



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de noviembre de 2006

Núm. 92-10

ENMIENDAS

**121/000092 Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

La enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC) fue retirada por escrito de dicho Grupo con fecha de 31 de octubre de 2006.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado de Chunta Aragonesista (don José Antonio Labordeta), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas

parciales al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Artículo 5. Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

Enmienda de supresión: Se quitaría la expresión «siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 3**

Se cambiará la palabra «podrán» por «adoptarán».

**FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

De adición.

Artículo 10. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.

Enmienda de adición: Añadir al final del párrafo el siguiente texto: «Se desarrollará y aprobará un reglamento que determine y fije dichas reparaciones o indemnizaciones en el plazo máximo de un año».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 11. Acciones positivas.

Punto 1.

Modificar la expresión «principio constitucional» por «derecho constitucional de la igualdad».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo 11.2.

1. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.

**ENMIENDA NÚM. 6****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

3. La víctima será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual.

Enmienda de adición: La víctima será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual. Del mismo modo también podrán ejercer la acción popular las entidades jurídicas sin ánimo lucro que tengan como objetivo la defensa de los derechos de la mujer en aquellos procesos en que aun siendo una persona la perjudicada, la sentencia pudiera tener relevancia social a efectos de prevención.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 7****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Se cambiará la palabra «principio constitucional» por «derecho constitucional de igualdad».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

Se cambiará la palabra «principio constitucional» por «derecho constitucional de igualdad».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14.10.

10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.

Se cambiará la palabra «principio constitucional» por «derecho constitucional de igualdad».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

En lugar de la expresión «procurarán atender» se hará referencia a «atenderán».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 17. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

Proponemos desde Chunta Aragonesista en lugar de «aprobará periódicamente», incluir la expresión «cada cuatro años».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 12

##### FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 19. Informes de impacto de género.

Sustituir el párrafo completo por el siguiente:

Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica y social que provengan del poder ejecutivo con independencia del órgano de aprobación deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 13

##### FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 20. Estadísticas públicas.

Enmienda de adición, incluir al final del texto: «El mismo criterio se seguirá en todos los registros dependientes de los poderes públicos».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 14

##### FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 21.1. Colaboración entre las Administraciones públicas.

Se cambiará la palabra «principio de igualdad» por «derecho de igualdad».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 15

##### FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 21. Colaboración entre las Administraciones públicas.

Punto 1.

Se sustituirá la expresión «podrán adoptarse» por «se adoptarán».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 21.1.

Añadir al final del texto el siguiente párrafo:

«En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer se adoptarán planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad. A tal fin se consignarán las partidas presupuestarias suficientes destinadas a su financiación en el seno del Fondo de Compensación Interterritorial u otros Planes de financiación firmados entre el Estado y las Comunidades Autonomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 21.2.

Se cambiará la palabra «principio de igualdad» por «derecho de igualdad».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 23. Integración del principio de igualdad en la política de educación.

Añadir al final del punto 2.b) lo siguiente: «y en la resolución de los conflictos».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al artículo 23.2.d).

Al final del párrafo incluir lo siguiente:

d) «en particular se integrarán en los Consejos Escolares expertos destinados a impulsar la adopción de medidas educativas destinadas a fomentar la igualdad».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al artículo 23.2.

Un nuevo punto f) con el siguiente texto:

f) La consecución de todos los materiales educativos reconozcan y estén confeccionados atendiendo al derecho de igualdad entre mujeres y hombres y fomenten el respeto a éste.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al artículo 23.2.

Añadir un nuevo epígrafe, consecutivo al anterior y en coherencia con la enmienda parcial presentada.

g) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 24. La igualdad en el ámbito de la educación superior.

Punto 2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán:

Se sustituirá la expresión «promoverán» por la de «implantarán».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 24.

Añadir un nuevo punto:

d) La implantación de cursos destinados al profesorado universitario a fin de formarse en las cuestiones relativas al derecho de igualdad que pudieran afectar a sus especialidades.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir un nuevo punto en el artículo 24, con el siguiente texto:

e) Incorporación al programa educativo en licenciaturas y diplomaturas encaminadas a la formación del personal trabajador de los sectores sanitario y sociosanitario de contenidos encaminados a la capacitación para la detección, intervención y apoyo de víctimas de violencia de género.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

En el artículo 25, punto f).

Se suprimirá la expresión «siempre que sea posible».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 28. Vivienda.

Añadir al final del punto 2 lo siguiente:

«, a tal fin en los Planes de Vivienda que apruebe el Gobierno directamente o en colaboración con otras administraciones se establecerá un cupo de reserva para este colectivo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 29. Contratos de las Administraciones públicas.

Modificar el párrafo entero y sustituirlo por el siguiente:

«Las Administraciones públicas, a través de sus órganos de contratación, en relación con la ejecución de los contratos que celebren establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, cumplan con las directrices de esta Ley, respetando en todo caso la prelación establecida en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo, desde Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir los fines previstos en la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 38. Programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres.

El párrafo quedaría como sigue:

1. «Las políticas de empleo de todas las Administraciones tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos y a las necesidades del mercado de trabajo, sobre todo en aquellos sectores y profesiones en las que la mujer está infrarrepresentada».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 39. Promoción de la igualdad en la negociación colectiva.

El texto quedaría de la siguiente manera:

De acuerdo con lo establecido legalmente, mediante la negociación colectiva se establecerán medidas de acción positiva para favorecer el acceso de la mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Se realizarán campañas contra la discriminación en el ámbito laboral y empresarial, contando en todo caso con los sindicatos y las organizaciones empresariales.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 30****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 41.

Añadir un nuevo punto:

5. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a los representantes legales de los trabajadores.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 31****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 45. Apoyo para la implantación voluntaria de planes de igualdad.

El texto quedaría como sigue:

«Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad propios, el Gobierno establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las micro, pequeñas y las medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 32****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir un nuevo punto 46. Número 5.

5. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales controlará para que las empresas que obtengan el distintivo mantengan en el tiempo la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras y en caso de incumplirlas les retirará el distintivo.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 33****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Artículo 65. Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios.

Supresión del punto 3.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 34****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 70. Publicidad de las acciones de responsabilidad social en materia de igualdad.

El artículo quedaría así:

Las empresas podrán hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad, de

acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación general de publicidad.

El Instituto de la Mujer u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, Administraciones locales, así como las organizaciones de mujeres, estarán legitimados para ejercer la acción de cesación cuando consideren que pudiera haberse incurrido en supuestos de publicidad engañosa.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, desde Chunta Aragonesista, más conveniente para poder lograr los fines previstos en la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 71. Participación de las mujeres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles.

En lugar de «procurarán incluir» se propone la siguiente expresión «incluirán».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 72. Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 72 bis. Se creará una Secretaría de Estado de la Mujer, dependiente de Presidencia de Gobierno, que entre otras funciones presidirá y coordinará la

Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Artículo 74.

Se propone su supresión íntegra.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional quinta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Punto 3, se modifica el párrafo por el siguiente:

2. «La persona acosada y, en su caso, las organizaciones de mujeres carentes de ánimo de lucro y cuyo fin social sea la defensa de los derechos de la mujer con el consentimiento en este caso de la víctima, serán los únicos legitimados en los litigios sobre acoso sexual».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional sexta.

Modificar la expresión: «La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual», por el siguiente texto:

«La persona acosada y, en su caso, las organizaciones de mujeres carentes de ánimo de lucro y cuyo fin social sea la defensa de los derechos de la mujer con el consentimiento en este caso de la víctima, serán los únicos legitimados en los litigios sobre acoso sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional octava. Modificaciones de la Ley General de Sanidad.

Dos. Punto 2. «En la ejecución de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas sanitarias asegurarán la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres, garantizando su igual derecho a la salud».

Sustituir la expresión «principio de igualdad» por «derecho de igualdad».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Disposición adicional octava. Modificaciones de la Ley General de Sanidad.

Tres. Punto 17.

Suprimir la expresión «siempre que sea posible».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional decimoprimera. Modificaciones al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. Punto 4.

Sustituir la expresión: «A una reducción de su jornada en una hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas» por «tendrá derecho a dos horas de ausencia de trabajo, que podrán dividir en dos fracciones».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición adicional decimoprimera. Ocho.

Añadir tras la palabra «afinidad» la palabra «excepcionalmente».

**JUSTIFICACIÓN**

Se justifica porque la afinidad determina cuidar a los familiares del cónyuge, de este modo y estadísticamente las mujeres suelen ser las que piden por afinidad

esta excedencia para cuidar a los padres, etc., de su marido, en lugar de hacerlo el cónyuge.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional decimoprimera, punto diez, número 4.

Sustituir «dieciséis semanas» por «veinticuatro semanas ininterrumpidas».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional decimoprimera, punto diez, número 4.

Sustituir en todos los párrafos de esta disposición la expresión «dieciséis semanas» por «veinticuatro semanas ininterrumpidas», que aparece en tres ocasiones en esta disposición.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 174.

Añadir al final del citado artículo el siguiente párrafo:

«Se reconocerá igualmente en idénticas condiciones una pensión de viudedad al superviviente de una pareja de hecho que se encuentre registrada en un Registro de titularidad pública de tal carácter, y acredite convivencia de al menos dos años con el fallecido, aplicándose íntegramente en todo su contenido lo expuesto en el presente apartado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios dispuestos en esta Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de Ley General de la Seguridad Social.

Enmienda de modificación apartado 1 del artículo 31 del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del R.G.S.S. y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, redactado en los siguientes términos:

Modificar el texto propuesto por el siguiente:

«El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 65 por ciento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para lograr una mejora en las percepciones económicas de las viudas.

---

**ENMIENDA NÚM. 48****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional vigésima. Modificaciones a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Punto ocho.

Sustituir la expresión «una hora diaria» por «dos horas diarias», con los consiguientes cambios en el citado punto.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 49****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional vigésima. Modificaciones a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Punto trece.

Sustituir la expresión «dieciséis semanas» por «veinticuatro semanas» en los dos párrafos en los que aparece en este punto trece.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 50****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la disposición adicional decimoprimera, respecto de la modificación del texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores, se introduce un apartado 8 en el artículo 34 que dice:

«Derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada en los términos en que establezca la negociación colectiva o el acuerdo con el empresario.»

Añadir un nuevo punto: «La persona con menores de ocho años a su cargo podrá elegir el horario de trabajo de su jornada reducida. Además se intentará establecer la posibilidad de elección de horario sin necesidad de reducir la jornada, si ésto no fuera posible de forma generalizada, sí al menos se acordará en los casos de familias en la que los menores están exclusivamente a cargo de un único progenitor, tanto en el aspecto legal como en el económico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 51****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la modificación del artículo 37, apartado 5,

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«En los casos en los que el hijo es adoptado, los ocho años que se proponen de posibilidad de reducir la jornada empezarán a contar a partir de la fecha de la adopción, y no según la edad del menor.»

**JUSTIFICACIÓN**

Esto ya funciona así en la baja de maternidad y en el descuento fiscal para hijos menores de tres años, pero aquí no se especifica.

**ENMIENDA NÚM. 52****FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición adicional nueva.

«El Gobierno igualmente se compromete a impulsar toda una serie de beneficios y ventajas adicionales de conciliación de la vida laboral y familiar para familias monoparentales que tienen a su cargo menores sin ayuda de ningún tipo de un segundo progenitor. Y en cualquier caso proceder a un aumento del plazo en la posibilidad de reducción de jornada hasta los diez años del hijo, para este tipo de familias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 5.

Se propone incluir el término «despido» en el primer párrafo del artículo 5 que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo. El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en

cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se plantea la inclusión del término «despido» en el párrafo primero de ese artículo con el fin de transponer de forma adecuada el contenido del art. 1, apartado 3 de la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE, del Consejo, y por tratarse de un aspecto sustancial en el marco de las relaciones de trabajo.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 7.

«Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, no deseado, hostil y humillante, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento, no deseado, hostil y humillante, realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1, apartado 2 de la Directiva. 2002/73/CE, se plantea la inclusión de los términos: «no deseado», «hostil y humillante» dentro de las definiciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo contenidas en este artículo. Ello con el fin de proceder a la correcta transposición de la citada Directiva y porque su inclusión refuerza notablemente el contenido de este precepto.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 12.

«Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

1. Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

Los Tribunales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación real y efectiva del perjuicio sufrido a causa de la discriminación contraria a las disposiciones de la presente Ley 3, de manera proporcional al perjuicio sufrido.

2. La legitimación y la capacidad para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponde a las personas físicas y jurídicas, con interés en el resultado del pleito, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.

3. La víctima será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone incluir la matización que recoge el art. 1 apartado 5 de la Directiva 2002/73/CE con el fin de ampliar el ejercicio de posibles acciones: «...incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.»

Asimismo, de conformidad con ese mismo artículo de la Directiva, resultaría procedente la introducción de un precepto específico que incluyera el instrumento recogido en la Directiva sobre las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación: el principio general indemnizatorio o de reparación del perjuicio. Tal es así, que en ese mismo apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 2002/73/CE se efectúa un mandato expreso a los Estados miembros del siguiente tenor literal:

«Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación contraria al artículo 3, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido.»

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 14.

Se propone incluir un nuevo número en el artículo 14 a continuación del número 6.

«Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.

4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones.

5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad.

7. La puesta en práctica de los medios necesarios para garantizar el respeto a la diversidad y a la diferencia.

8. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la inclusión de un nuevo principio relativo a la puesta en práctica de los medios necesarios para garantizar el respeto a la diversidad y a la diferencia, con el fin de garantizar con mayor firmeza la búsqueda de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, desde la perspectiva de la actuación de los Poderes Públicos.

El proceso hacia la igualdad de sexos debe llevarse a cabo respetando, tanto la diversidad y las diferencias existentes entre hombres y mujeres, como las existentes entre hombres y mujeres, como las existentes dentro de ambos colectivos. Es decir, se ha de tender hacia una igualdad respetuosa con la diversidad e integradora de las especificaciones de mujeres y hombres, que corrija la tendencia actual a la imposición y personalización del modelo masculino como referente universal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 22.

Se propone la inclusión al final del párrafo segundo del siguiente inciso:

«Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros. Por ello se potenciará la igualdad real de mujeres y hombres en todas sus dimensiones: curricular, organizativas y otras».

#### JUSTIFICACIÓN

La finalidad es complementar el contenido del artículo mediante la fijación de ámbitos específicos donde debe operar la educación para la igualdad de mujeres y hombres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión del artículo 26.

Se propone suprimir el artículo 26.

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera contraria al régimen de distribución competencial vigente en el Estado la invocación del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> para sustentar la competencia estatal para el dictado normas básicas en materias en las que las Comunidades Autónomas ostentan competencias

exclusivas, en un ámbito material, como el de la Sociedad de la Información, en el que, a su vez, por su propio carácter horizontal o transversal incide en un amplio abanico de sectores de actividad sobre los que las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas desvirtuadas por el contenido de este artículo 26 y su soporte competencial en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE.

En este sentido, con independencia de la razonabilidad, en términos de oportunidad, del planteamiento del apartado 1 del artículo 26 del proyecto, se entiende como la opción jurídicamente más acorde con el sistema de distribución competencial existente que debe suprimirse.

---

#### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 27.

Se propone que el artículo 27 quede redactado como sigue:

«Artículo 27. Desarrollo rural.

Para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Gobierno en el ámbito de sus competencias promoverá las medidas necesarias con el fin de que las mujeres agricultoras puedan acceder a la protección de la Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta al artículo 27 relativo al desarrollo rural, hay que decir que no le corresponde al Estado la fijación de las directrices básicas en estas materias sobre la base de la habilitación competencial del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE, puesto que con ello se están invadiendo competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Ciertamente es que el Estado podrá regular aspectos relacionados con la Seguridad Social en el medio rural (art. 149.1.17.<sup>a</sup> CE, pero lo que no puede hacer en cumplimiento de la distribución competencial vigente es establecer la regulación y los compromisos en el ámbito del desarrollo rural en la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres. puesto que en dicho ámbito de actuación las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias exclusivas y a ellas corresponde la determinación de la regulación que consideren pertinente.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 28.

Se propone que el artículo 28 quede redactado como sigue:

«Artículo 28. Vivienda.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Lo dicho en la justificación de la enmienda anterior es aplicable a la política de ordenación territorial y vivienda.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 29.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 29.

«Artículo 29. Contratos de las Administraciones públicas.

Las Administraciones públicas, a través de sus órganos de contratación, en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, cumplan con las directrices del apartado anterior, respetando, en todo caso, la prelación establecida en el apartado primero de la disposición adicional octa-

va del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Como mejora de técnica jurídica se adiciona el contenido del artículo 71.2 del proyecto a este artículo 29 relativo a los contratos en las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 31.

El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. Subvenciones públicas.

La Administración General del Estado, en la adopción de sus planes estratégicos de subvenciones, determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad regulado en el capítulo IV del título IV de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar hay que indicar que la actividad subvencional no constituye un título competencial autónomo (así lo ha declarado el TC en la STC 13/1992). En consecuencia, resulta inadecuada la invocación al artículo 149.1.18.<sup>a</sup> para sustentar el contenido de este precepto. En segundo lugar, el artículo del proyecto contempla lo que denomina «planes estratégicos de subvenciones». La determinación de este instrumento de gestión de las políticas públicas de cada Administración supone inmiscuirse de una forma inapropiada en la elección de las herramientas de ordenación de cada actuación de fomento. Es por ello que se propone limitar el contenido del precepto a la Administración General del Estado garantizando de esta forma a las Comunidades Autónomas sus facultades de diseño, organización, etc., de sus actividades de fomento y procurando la eliminación de la invocación al artículo 149.1.18.<sup>a</sup> como título

habilitante (eliminación que se efectuará en la Disposición Final correspondiente).

#### ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 46, apartado 4.

«4. Para la concesión de este distintivo, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La creación del distintivo para las empresas en materia de igualdad que se atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales constituye legislación laboral, competencia del Estado (art. 149.1.7.<sup>a</sup> CE). Ahora bien, este mismo artículo de la CE atribuye la ejecución de esa legislación laboral a las Comunidades Autónomas, concreción que, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco se recoge en el artículo 12.2 de su Estatuto de Autonomía que literalmente dice: «Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: legislación laboral».

En su virtud, como quiera que el otorgamiento del distintivo para las empresas en materia de igualdad constituye un mero acto de ejecución de la legislación laboral (incluso de las condiciones que reglamentariamente se determinen para su concesión), las Comunidades Autónomas en cuanto ejecutoras de esa legislación laboral deben ser las que en sus respectivos ámbitos territoriales, procedan al otorgamiento de los citados distintivos. Se propone, por tanto, la modificación de este artículo en el sentido expresado.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 69.

Se propone la adición de un inciso a continuación del párrafo segundo del artículo 69.

«Artículo 69. Acciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.

Las empresas podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa o en su entorno social.

La realización de estas acciones podrá ser concertada con los representantes de los trabajadores, las organizaciones de consumidores y usuarios, las asociaciones cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres y los Organismos de Igualdad.

Se informará a los representantes de los trabajadores de las acciones que no se concierten con los mismos.

A las decisiones empresariales y acuerdos colectivos relativos a medidas laborales les será de aplicación la normativa laboral.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta en este artículo la fijación de mecanismos de información a los representantes de los trabajadores sobre las acciones de responsabilidad social que puedan adoptar las empresas, puesto que de conformidad con el contenido del artículo dichas acciones pueden concertarse con los representantes de los trabajadores, pero también con organizaciones de consumidores y usuarios y asociaciones cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres. Por ello, en la medida en la que las posibles acciones a concertar pueden incidir en la esfera de los trabajadores, al menos sus representantes deberían conocer en todo momento las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 71.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 71 quedando la redacción del citado artículo como sigue:

«Artículo 71. Participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles.

Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su

Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 29 donde proponemos llevar el contenido del apartado 2 de este artículo 71 al citado artículo 29 por cuestión de técnica legislativa.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional segunda.

Se propone la adición de un nuevo inciso en el apartado primero de la disposición adicional segunda.

«1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones a miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor paridad en las candidaturas que se presenten a las elecciones de las citadas Asambleas legislativas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Estado por fin ha normado en materia electoral introduciendo medidas tendentes a lograr una mayor integración de las mujeres a través de las cuotas electorales. Esta actuación que es positiva desde todos los puntos de vista produce, sin embargo, efectos indeseables respecto a las CC.AA. que han contemplado el tema de la paridad electoral en las leyes reguladoras del régimen electoral propio (por todas la competencia prevista en el EAPV art. 10.3 que atribuye a la CAPV para

dictar sus propias normas electorales) y que han establecido unos mínimos superiores, es decir una regulación más proclive a la paridad, que la que en el proyecto se fija. Así la Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento Vasco, en virtud de la modificación introducida por la Ley para la igualdad de mujeres y hombres aprobada por el Parlamento Vasco, contempla que las candidaturas estén integradas por al menos un 50% de mujeres. Efectivamente y dada la naturaleza orgánica de este precepto y su aplicación a las elecciones de los Parlamentos de las CC.AA. resultaría incompatible la previsión autonómica con la aplicación de la LOREG en la redacción que propone el proyecto.

Mediante nuestra enmienda se trata de, por un lado, ofrecer una cláusula de apertura que permita a la normativa autonómica la regulación concreta de las elecciones autonómicas disponiendo de un margen propio para determinar ese porcentaje de cuota electoral que, por otro lado, no hace sino incrementar la acción positiva en pos de la igualdad, es decir, establecer una medida más favorable a la paridad real y efectiva en los procesos electorales autonómicos.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión de la disposición adicional décima.

Se propone la supresión de la disposición adicional décima.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de supresión del artículo 26.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional vigésima sexta.

Se propone cambiar el título de la disposición adicional vigésima sexta e introducir un inciso a su comienzo.

«Disposición adicional vigésima sexta. Designación de los organismos responsables.

El Instituto de la Mujer y los organismos autonómicos competentes en el impulso y coordinación de las

políticas públicas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para su actuación en las materias concernidas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales, serán organismos competentes en el Estado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, modificada por la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y en el artículo 12 de la Directiva. 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.»

### JUSTIFICACIÓN

En esta disposición adicional vigésima sexta se designa en exclusiva al Instituto de la Mujer a los efectos previstos en el artículo 8 bis de la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de modificación de la Directiva 76/2007, y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113.

Los referidos artículos habilitan para la designación de «uno o más organismos responsables». Dicha previsión conduce una vez más a traer a colación el carácter transversal del proyecto y con ello su incidencia en un amplio abanico de materias en muchas de las cuales las Comunidades Autónomas ostentan competencias en diferentes grados. En consecuencia, ante la existencia de organismos autonómicos con funciones equivalentes a las que tiene atribuidas el Instituto de la Mujer y de conformidad con las previsiones establecidas en las citadas Directivas, procede designar a todos los organismos autonómicos con funciones similares a las que ostenta el Instituto de la Mujer, para su actuación en las materias concernidas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales.

### ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de una nueva disposición adicional.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional a continuación de la vigésima sexta, del siguiente tenor:

«Disposición adicional (ordinal que corresponda). Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de

refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

Se introduce una nueva disposición adicional tercera en la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera.

A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo tres, se reconocerá la condición de refugiada a las mujeres extranjeras que huyan de sus países debido a su persecución por motivos de género.”»

### JUSTIFICACIÓN

La presente ley plantea una oportunidad óptima para modificar la legislación relativa al derecho de asilo e introducir expresamente el reconocimiento de la condición de refugiada a toda mujer extranjera que sea perseguida en su país por motivos de género.

### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición final primera.

«Disposición final primera. Fundamento Constitucional.

1. Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1 de la Constitución.

2. Los artículos 22 a 24 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución. El artículo 25 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución. Los artículos 32, 35 y 36 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución. Los artículos 29 y 47, el apartado seis de la disposición adicional vigésima y los párrafos primero y cuarto del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional vigésima de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. El artículo 27 y las disposiciones adicionales decimoquinta y decimosexta constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución.

3. Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales decimoprimer, decimosegunda, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima y decimonovena constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución.

El artículo 37, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y de las disposiciones adicionales vigésima tercera y vigésima cuarta de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución.

Las disposiciones adicionales tercera a séptima y decimotercera se dictan en ejercicio de las competencias sobre legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. El resto de los preceptos de esta Ley son de aplicación a la Administración General del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la adecuación de los títulos competenciales en los términos que derivan de las enmiendas presentadas al articulado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Navarra Bai, y al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**María Olaia Fernández Dávila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al apartado II de la exposición de motivos.

«...La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, ...»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición al artículo 10. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.

«...que prevenga la realización de conductas discriminatorias. Se desarrollará y aprobará, en el plazo de un año, un reglamento que determine y fije reparaciones y sanciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 11. Acciones positivas.  
Punto 2.

Sustituir el texto:

«También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.»

Por:

«También las personas físicas y jurídicas privadas adoptarán este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.»

#### ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Sustituir el texto:

«Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en

los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.»

Por el texto:

«Los Poderes Públicos atenderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 21.1.

Sustituir el texto:

«En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.»

Por:

«En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer se adoptarán planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición por el que se añade una letra h) al texto del artículo:

«h) Aprobar periódicamente Planes de Igualdad. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medi-

das a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con los representantes legales de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por los órganos de Gobierno de cada Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo apartado que llamaremos tres bis.

Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 37, correspondiente al texto refundido de la Ley del Estatuto del Trabajador, que queda redactado del modo siguiente:

«b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Doña Uxue Barkos**  
**Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado cuatro.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 37, que queda redactado del modo siguiente:

«4. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones y disfrutarse en la parte de la jornada que ellos

determinen. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

El trabajador, por su voluntad, podrá acumular las horas de disfrute diario de este derecho en quince jornadas completas de permiso, igualmente retribuidas, ampliables por la negociación colectiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 79

##### FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos  
Berruezo  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición del apartado ocho.

Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del apartado tres del artículo 46 que quedan redactados del modo siguiente:

3. «Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de la finalización de la suspensión del contrato por maternidad o, en su caso, por paternidad, adopción o acogimiento. (...)»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 80

##### FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos  
Berruezo  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado once.

Se modifica el primer párrafo del nuevo artículo 48 bis quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas, que se disfrutarán de forma

ininterrumpida, en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en cuatro días más por cada hijo a partir del segundo.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 81

##### FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos  
Berruezo  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición. Disposiciones adicionales.

«Disposición adicional vigésimo séptima: Equiparación de pensiones de viudedad.

Las pensiones de viudedad se equiparán a la entrada en vigor de la presente Ley al Salario Mínimo Interprofesional cuando su cuantía resulte inferior al citado salario. La actualización de las mismas se hará, cada año, con arreglo a la actualización del SMI.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Carne García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Inicativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 82****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De sustitución al apartado II de la exposición de motivos.

Se propone sustituir el texto del apartado II de la Exposición de Motivos por el siguiente:

«El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género; el injusto reparto de las responsabilidades domésticas y de cuidado que todavía hoy siguen desempeñando las mujeres prácticamente en exclusiva; la falta de autonomía económica ligada a factores como la discriminación salarial, el desempleo o la ausencia de un sistema de derechos económicos individuales; la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de responsabilidad política, social y económica; o la escasa atención que se presta a la realidad de las mujeres desde los poderes públicos; muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre hombres y mujeres es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a alcanzar una sociedad donde las mujeres y los hombres puedan desarrollar su vida en igualdad de derechos y en libertad, esto es, una sociedad en la que mujeres y hombres dispongan de los derechos, el poder y los recursos necesarios para llevar la vida que consideren valiosa. Para ello deben modificarse las estructuras sociales, económicas y jurídicas que han hecho posible la discriminación social de las mujeres y los estereotipos de género y deben reconocerse los derechos históricamente negados a las mujeres. En este contexto, el principio de igualdad debe abordar las relaciones desiguales mujer-hombre en todos los ámbitos sociales. Para ello es necesario una transformación jurídica pero también social, política y económica que sea capaz, entre otros, de reconocer el papel social y económico de las tareas familiares, domésticas y de cuidado que tradicionalmente han venido realizando las mujeres, debe redistribuirse de forma igualitaria de acuerdo a sus realidades y a sus necesidades el denominado trabajo productivo y reproductivo entre las mujeres y los hombres, removiendo las relaciones de poder que hoy existen entre hombres y mujeres.

Asimismo, debe entenderse la igualdad en el respeto a la diferencia, que corrija la tendencia actual de asimilación de las mujeres a los modelos masculinos. Esto implica a su vez, el reconocimiento y la valorización de las aportaciones de las mujeres a la historia, y de sus deseos y aspiraciones. En este sentido, esta ley recono-

ce el papel de los movimientos feministas, y de todas aquellas mujeres que en el ámbito público y en el privado han luchado desde el anonimato por los derechos de las mujeres.

Por todo ello, la presente Ley promueve una visión integral del principio y del derecho de igualdad real y efectiva, que incluye la igualdad en el punto de partida en el acceso a los derechos, al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales, pero también las condiciones para el ejercicio de aquéllos y sus resultados. Porque las mujeres no sólo necesitan las oportunidades adecuadas para desarrollar todas las capacidades y el valor del esfuerzo y del mérito, sino que la presente Ley debe tener en cuenta el peso del modelo de sociedad patriarcal que persiste y del sistema de poder entre hombres y mujeres que éste legitima. Asimismo, la promoción del principio y el derecho de igualdad en sentido amplio implica que la actuación de los poderes públicos debe dirigirse al ámbito de lo público y al ámbito de lo privado, porque la redistribución entre hombres y mujeres de los tiempos y los trabajos asociados a cada uno de estos ámbitos es una condición indispensable para posibilitar el libre desarrollo de las personas a lo largo de todo el ciclo vital.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas planteadas.

**ENMIENDA NÚM. 83****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado III, primer párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone modificar el texto del primer párrafo tal y como se indica a continuación:

«La mayor novedad de esta ley radica en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad formal, real y efectiva, y en la prevención de conductas antidiscriminatorias.»

El resto del párrafo queda igual.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al apartado III, segundo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone añadir después de «tanto estatales como autonómicas» el siguiente inciso: «y locales».

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las enmiendas introducidas en el artículo 21.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al apartado III, sexto párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone añadir entre «igualdad» y «efectiva» el siguiente inciso: «real».

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce el principio de igualdad material.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al apartado III, cuarto párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone añadir entre «igualdad» y «se plasma» el siguiente inciso: «y la perspectiva de género».

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce el principio de perspectiva de género.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al apartado III, séptimo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone añadir después de «igualdad» el siguiente inciso: «real y efectiva».

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce el principio de igualdad material.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al apartado III, cuarto párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone añadir después de «vivienda» el siguiente inciso:

«de deporte, de cultura, de participación social, de economía y medio ambiente, infraestructuras y urbanismo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las enmiendas formuladas en el artículo 26.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del apartado III, octavo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone ubicar el siguiente texto al final del apartado III:

«Mediante una serie de previsiones, se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares, criterios inspiradores de toda la norma que encuentran aquí su concreción más significativa».

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada en el artículo 40. Las medidas de conciliación no deben sólo contemplarse dentro del ámbito laboral.

## ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado IV, primer párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone la modificación siguiente:

«La Ley se estructura en un Título Preliminar, nueve Títulos, veintinueve Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas formuladas.

## ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado IV, cuarto párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone sustituir «presencia equilibrada de mujeres y hombres» por «democracia paritaria».

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

## ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al apartado IV, quinto párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone añadir al final del texto el siguiente inciso:

«así como las relativas a “deporte, cultura, participación social, economía y medio ambiente, infraestructuras y urbanismo”».

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

## ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado IV, décimo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone modificar el texto tal y como se indica a continuación:

«La medida más innovadora para favorecer el reparto de los tiempos y los trabajos entre hombres y mujeres en los ámbitos productivo y reproductivo, es la incorporación del Título IV bis relativo al reparto entre los tiempos de trabajo, cuidado, formación y ocio así como el permiso de paternidad...»

El resto del texto sigue igual.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

## ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De sustitución del apartado IV, décimo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone modificar «ocho días» por «cuatro semanas». Se propone modificar «dos días» por «cuatro días».

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De supresión del apartado IV, onceavo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone suprimir el texto siguiente:

«y se reduce, por otra, a un octavo de la jornada el límite mínimo de dicha reducción».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De sustitución del apartado IV, onceavo párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone sustituir «dos años» por «tres años».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del apartado IV, decimonoveno párrafo, de la exposición de motivos.

Se propone modificar su redacción tal y como se indica:

«El Título VIII de la Ley establece una serie de disposiciones organizativas, con la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres y de las Unidades de Igualdad en cada Ministerio. Junto a lo anterior, la Ley constituye un Consejo Estatal de participación de la mujer, como órgano consultivo independiente de la Administración Central y de parti-

cipación de las asociaciones de mujeres en la definición de la política de igualdad entre mujeres y hombres.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 1.1.

Se propone añadir entre «principio de igualdad de trato y de oportunidades» y «entre hombres y mujeres» el siguiente inciso:

«así como el principio de igualdad real y efectiva»

**JUSTIFICACIÓN**

La igualdad de trato y de oportunidades no es suficiente como objetivo de las políticas públicas. Éstas deben promover una igualdad real en las condiciones de vida de hombres y mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 1.1.

Se propone añadir entre «cultural» y «para en el desarrollo de los artículos...» el siguiente inciso:

«respetando su diversidad»

**JUSTIFICACIÓN**

En el objeto de la ley debe especificarse de manera más concreta la diversidad que presentan las mujeres, puesto que no existe un modelo único (mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, mujeres en el ámbito rural, etc.) La discriminación por género se vive de diferente forma dependiendo de las situaciones de cada una de las mujeres. Debe existir una igualdad de oportunidades y derechos de todas las mujeres y hombres, pero respetando la diversidad que representa cada una y considerándola en toda su riqueza.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 3.

Se propone la modificación del artículo 3, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social vinculada al sexo, bien sea directa o indirectamente, y en particular en lo referido a la maternidad, a la asunción de obligaciones familiares y al estado matrimonial o familiar y otros factores que supongan una múltiple discriminación. Así mismo, esta igualdad será entendida como igualdad real y efectiva, es decir, igualación en las condiciones reales de la existencia como tarea de los poderes públicos desde el respeto por la diversidad.

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce la perspectiva de discriminación múltiple y de igualdad material.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 7.1 y 7.2.

Se propone en los puntos 7.1 y 7.2 incluir en su totalidad la definición que se hace en la Directiva 2004/113/CE, de Acoso Sexual y Acoso por razón de sexo, tal y como se indica:

«1. Constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 8.

Se propone la siguiente modificación tanto en el título del artículo como en su redactado:

«Artículo 8. “Carantía del derecho a la protección de la maternidad”.

1. Todas las mujeres tienen derecho a la protección de la maternidad como un mecanismo de consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, por tanto, la regulación de dicha protección se orientará hacia la asunción social de las consecuencias del embarazo, del parto, y de la lactancia natural.

2. Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo y la maternidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

La maternidad es un aspecto crucial en el desarrollo vivencial de toda mujer. Sin embargo existen numerosas barreras para que algunas mujeres (como son las mujeres con discapacidad) reciban una adecuada atención para afrontar su maternidad, por lo que se ha de hacer hincapié en la protección de todas las mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 11.

Se propone añadir un nuevo apartado 3.

«11.3 No se considerarán discriminatorias las medidas de acción positiva a favor de la igualdad real y efectiva de las mujeres atendiendo a la discapacidad u

origen racial o étnico o cualquier otra circunstancia personal o social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la perspectiva de múltiple discriminación.

#### ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per CatalunyaVerds**

De supresión del artículo 13.2.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«ni a los procedimientos de naturaleza sancionadora».

#### JUSTIFICACIÓN

Recoger exclusivamente las limitaciones recogidas en la Directiva 2004/113/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 14.1.

Se propone la modificación del artículo 14.1 con el siguiente redactado:

«14.1 El compromiso de desarrollo de mecanismos institucionales al más alto nivel gubernamental que desarrollen la evaluación, planificación, coordinación, cooperación y seguimiento de las políticas públicas para la efectividad del principio de igualdad de mujeres y hombres y la eliminación de todas las formas de discriminación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se refuerza el compromiso gubernamental hacia la igualdad.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 14.

Se propone añadir un nuevo apartado 14.1 bis) con el siguiente texto:

«El compromiso de dotación presupuestaria para la investigación, para la capacitación, para el desarrollo de equipos humanos especializados en materia de género e igualdad y para el desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos institucionales citados en el apartado anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se estima oportuno incluir el compromiso presupuestario en aras de lograr una mayor efectividad en su cumplimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 14.

Se propone añadir al final del apartado 6 el texto siguiente:

«... como son las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales o ultraperiféricas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas y mujeres con discapacidad y las mujeres mayores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario contemplar la múltiple discriminación.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 15.

Se propone la siguiente modificación en el redactado:

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres e integración de la

perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales.

Los poderes públicos acometerán la organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por las actoras y actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la perspectiva de género.

---

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De sustitución del artículo 16.

Se propone sustituir «procurarán atender» por «atenderán».

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De sustitución del artículo 17.

Se propone sustituir «periódicamente» por «al comienzo de cada legislatura.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

#### ENMIENDA NÚM. 111

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De sustitución del artículo 18.

Se propone sustituir «periódico» por «anual» tanto en el título del artículo como en su contenido.

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

---

#### ENMIENDA NÚM. 112

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 19.

Se propone añadir entre «social» y «que se sometan» el siguiente inciso:

«así como los Presupuestos Generales del Estado»

#### JUSTIFICACIÓN

Los Presupuestos Generales del Estado deben incorporar la perspectiva de género.

---

#### ENMIENDA NÚM. 113

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 19 bis (nuevo).

Se propone la creación de un nuevo artículo 19 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Evaluación de la aplicación de la ley.

Mediante decreto se definirá un sistema de evaluación de la ley, con indicadores y plazos acerca de su cumplimiento. Estos indicadores incluirán criterios mínimos que deben cumplir el plan estratégico, el informe de impacto de género de las políticas.»

## JUSTIFICACIÓN

La referencia a la efectividad del principio de igualdad es muy poco concreta.

## ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 20.

Se propone la siguiente redacción:

«Las estadísticas públicas relativas a personas físicas ofrecerán sistemáticamente sus datos desagregados por sexo, considerando, si ello resultara conveniente, otras variables como relaciones entre los géneros y aquellas que pudieran profundizar y visibilizar la situación específica de cualquier tipo de discriminación múltiple, para facilitar la planificación y la evaluación previa del impacto de género de las políticas públicas y el avance en la igualdad entre mujeres y hombres.

A la vez se aplicarán y difundirán los indicadores de igualdad entre mujeres y hombres establecidos por la Unión Europea.»

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce la perspectiva europea así como las situaciones de múltiple discriminación.

## ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 21.1.

Se propone añadir entre «para integrar» y «el principio de igualdad» el siguiente inciso: «la perspectiva de género».

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce el concepto de perspectiva de género.

## ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 21.2.

Se propone añadir entre «competencias» y «y colaborarán» el siguiente inciso:

«poniendo en marcha la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la vida local».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 117

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 21 bis (nuevo).

Se propone la creación de un nuevo artículo 21 bis con el siguiente redactado:

«Artículo 21 bis. Integración del principio de igualdad en las políticas locales.

1. Las Diputaciones, Ayuntamientos y Mancomunidades crearán en el ámbito de su competencia Unidades de Igualdad y Género. Estas Unidades estarán compuestas por personas tituladas especialistas en Género e Igualdad, integradas en equipos de coordinación local, comarcal, provincial y/o autonómico y cuyas funciones principales serán de seguimiento, informe y asesoramiento en el desarrollo del principio de igualdad e integración del enfoque de género en todas las políticas.

2. Las Entidades Locales incluirán en sus prioridades de formación, la capacitación del personal al servicio de sus administraciones públicas en materia de género e igualdad y colaborarán en el desarrollo de planes interinstitucionales de formación en esta materia.

3. Las entidades locales menores de 20.000 habitantes no estarán obligadas al cumplimiento del artículo 21.1, excepto cuando formen parte de una mancomunidad de municipios que abarque ese volumen de población.»

## JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso de entes locales para con la igualdad.

De esta manera, entendemos que es necesario hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

## ENMIENDA NÚM. 118

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De modificación del artículo 22.

Primer párrafo

Se propone la siguiente redacción:

«El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respecto de los derechos y libertades fundamentales y la coeducación entendida como la acción educadora que valora indistintamente la experiencia y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, que trata sin estereotipos actitudes y aptitudes para construir una sociedad sin jerarquías culturales y sociales entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Se incluye el principio de coeducación.

## ENMIENDA NÚM. 119

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 22.

Segundo párrafo:

Se propone añadir entre «la igualdad efectiva entre mujeres y hombres» y «el fomento de la igualdad plena» el siguiente inciso:

«el respeto a la diversidad humana»

## JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

## ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per CatalunyaVerds**

De adición al artículo 23.1.

Primer párrafo

Se propone añadir entre «garantizarán» y «un igual derecho» el siguiente inciso:

«... la inclusión de la coeducación como principio rector de las políticas educativas, así como...»

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce el principio de coeducación.

## ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 24.

Se propone modificar el texto tal y como se indica a continuación:

1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas competentes fomentarán la enseñanza, la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres así como el conocimiento del impacto del sistema sexo-género en todas las materias y disciplinas académicas y su significado y alcance en las situaciones de discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres.

2. Asimismo abordarán la capacitación de Especialistas en Estudios de Género para que puedan incorporarse a las estructuras administrativas públicas, consultoras, organizaciones sindicales y microempresas en calidad de Agentes para la igualdad de Género, así como en calidad de personal docente e investigador

bien en el ámbito universitario, bien en procesos de capacitación e investigación.

3. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones Públicas promoverán:

a) La creación de Unidades de Igualdad y Género para seguimiento y evaluación del avance de la igualdad en el contexto universitario.

b) La inclusión en el catálogo de titulaciones de grado universitario de los «Estudios de Género» para la capacitación de Recursos Humanos para la investigación y el Asesoramiento de alta cualificación en materia de Género e Igualdad.

c) El desarrollo de procesos para el reconocimiento profesional y la homologación de Agentes de Igualdad como profesionales especialistas en Género e Igualdad.

d) La realización de estudios e investigaciones que incorporen el enfoque de género al conocimiento existente.

e) El desarrollo y consolidación de redes de intercambio interuniversitario en materia de Estudios de Género.

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario lograr un mayor compromiso en todos los ámbitos de actuación.

#### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 25.2.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas garantizarán un igual derecho a la salud de mujeres y de hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad real y efectiva, respetando a la diversidad humana, evitando que, por sus diferencias físicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre unas y otros en el ejercicio real de sus derechos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incluye el principio de igualdad material como conformador de las políticas de salud además de contemplarse la múltiple discriminación.

#### ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición del artículo 26 bis (nuevo).

Se propone la creación un nuevo artículo 26 bis con el siguiente redactado:

26 bis. Deportes.

1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos, en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

#### JUSTIFICACIÓN

La transversalidad implica que las políticas deportivas deben también incluir criterios de género en su educación.

#### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición del artículo 26 ter (nuevo).

Se propone la creación un nuevo artículo 26 ter con el siguiente redactado:

26 ter. Cultura.

1. Todos los programas públicos de desarrollo de la cultura incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá la plena incorporación de las mujeres en la cultura (en sus vertientes de promoción, creación y difusión) así como el reconocimiento de las expresiones culturales llevadas a cabo por mujeres y la memoria histórica de las mujeres que ha sido silenciada, mediante el desarrollo de programas específicos.

## JUSTIFICACIÓN

La transversalidad implica que las políticas culturales deben también incluir criterios de género en su educación.

## ENMIENDA NÚM. 125

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 26 quáter (nuevo).

Se propone la creación un nuevo artículo 26 quater con el siguiente redactado:

26 quáter. Fomento de la participación social.

1. Todos los programas públicos y las medidas de fomento de la participación social en las decisiones de las políticas públicas incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

## JUSTIFICACIÓN

La transversalidad implica que las políticas de fomento de la participación social deben también incluir criterios de género.

## ENMIENDA NÚM. 126

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 26 quinquies (nuevo).

Se propone la creación un nuevo artículo 26 quinquies con el siguiente redactado:

26 Quinquies. Políticas ambientales, de infraestructuras y de desarrollo urbanístico.

1. Todos los programas públicos incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá la perspectiva de género en las áreas medioambientales, de infraestructuras mediante el desarrollo urbanístico mediante programas específicos, que incluirán la formación, sensibilización y promoción de la adopción de iniciativas en este ámbito.

## JUSTIFICACIÓN

La transversalidad implica que las políticas ambientales, de infraestructuras y de desarrollo urbanístico deben también incluir criterios de género en su desarrollo.

## ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 26 sexies (nuevo).

Se propone la creación un nuevo artículo 26 sexties con el siguiente redactado:

26 Sexties. Políticas económicas:

2. Los Presupuestos Generales del Estado deberán incluir, de forma preceptiva, un informe de impacto de género, asimismo se establecerán los mecanismos necesarios para velar para que el conjunto del gasto público sea favorable a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. El impuesto de la renta se adaptará a la individualización de los derechos económicos y sociales, mediante una reforma del mismo.

## JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la incorporación plena de las mujeres en el ámbito laboral, esta ley debe impulsar la reforma de la Ley del Impuesto de la Renta para que tienda hacia una individualización del mismo. Está científicamente demostrado que la declaración conjunta es un desincentivo para la incorporación de las mujeres al mercado laboral.

Asimismo los presupuestos públicos son el instrumento mediante el cual se establecen las principales prioridades de las políticas públicas. Estas prioridades en todo caso deberán incluir la igualdad material entre mujeres y hombres y no contribuir a la situación actual de desigualdad.

## ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 27.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 27. Titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación junto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, serán los organismos encargados de desarrollar la figura jurídica de titularidad compartida de las explotaciones familiares agrarias con el fin de eliminar las discriminaciones por razón de sexo existentes en la regulación de la titularidad de las explotaciones.

Además, se pondrán en marcha las medidas oportunas que favorezcan la incorporación y permanencia de las mujeres en el sector agrario así como el reconocimiento de su trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con respecto al redactado actual del artículo 27 se estima oportuno separarlo en dos artículos, uno referente a la titularidad compartida de la explotación agraria así como a las consecuencias que jurídicamente tal definición supone (art. 27) y otro referente propiamente al desarrollo rural (art. 27 bis).

#### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición del artículo 27.

Añadir un nuevo artículo 27 bis con el siguiente texto:

Artículo 27 bis. Desarrollo Rural.

En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, se dará prioridad a las acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, y especialmente las que favorezcan la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas.

Además se fomentará la puesta en marcha de acciones que favorezcan la participación de las mujeres en las diferentes organizaciones que actúan en el medio rural junto a la participación de las asociaciones de mujeres en los órganos de gestión y dirección de los Grupos de Acción Local.

#### JUSTIFICACIÓN

Con respecto al redactado actual del artículo 27 se estima oportuno separarlo en dos artículos, uno referente a la titularidad compartida de la explotación agraria así como a las consecuencias que jurídicamente tal

definición supone (art. 27) y otro referente propiamente al desarrollo rural (art. 27 bis).

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición al artículo 38.2.

Añadir entre «laboral activa» y «incluyendo los de formación» el siguiente inciso:

«comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición al artículo 38.

Se propone añadir un nuevo apartado 3:

«3. Se atenderá prioritariamente a los grupos más vulnerables como son las mujeres inmigrantes, las mujeres con discapacidad y las mujeres residentes en el medio rural, entre otras».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición al artículo 39.

Añadir entre «el acceso de las mujeres» y «al empleo» el siguiente inciso:

«y especialmente de los grupos más vulnerables como son las mujeres inmigrantes, las mujeres con discapacidad y las mujeres residentes en el medio rural, entre otras,»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que para lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres con discapacidad es fundamental hacerlas visibles en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la negociación colectiva. Las mujeres no denuncian porque llegan a un acuerdo económico ante las presiones del empresario en caso de la maternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 133

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión del capítulo II, artículo 40.

Se propone suprimir por completo el Capítulo II, Artículo 40.

#### JUSTIFICACIÓN

Este capítulo queda subsumido en el nuevo Título IV bis. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral no pueden contemplarse dentro del Título IV relativo al derecho al trabajo en la igualdad de oportunidades. A tal efecto se estima oportuno destinar un título específico para el reparto entre los tiempos de trabajo, cuidado, formación y ocio.

#### ENMIENDA NÚM. 134

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 41.5.

Se propone modificar el contenido actual del artículo 41.5 tal y como se indica a continuación:

«5. Se prevé la elaboración e implantación de Planes de Igualdad en los convenios colectivos provincia-

les o de sector para la aplicación en las pequeñas y medianas empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario extender la medida a las empresas menores de 250 trabajadores.

#### ENMIENDA NÚM. 135

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 44.1.

Se propone añadir entre «por razón de sexo» y «y arbitrar procedimientos» el siguiente inciso:

«con especial atención a los colectivos más vulnerables».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 136

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 45.

Se propone suprimir la palabra «voluntaria» que aparece tanto en el título como en el contenido del artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada en el artículo 41.5.

#### ENMIENDA NÚM. 137

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al título IV bis (nuevo).

Se propone añadir un nuevo Título IV bis con la siguiente redacción:

## «TÍTULO IV BIS

Reparto entre los tiempos de trabajo, cuidado, formación y ocio

### CAPÍTULO I

Permisos de maternidad y paternidad

Artículo 46 Bis. Permisos de maternidad y paternidad.

1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras de forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

### CAPÍTULO II

Medidas para el reparto equitativo de los tiempos de trabajo, formación y relación

Artículo 46 Ter. Plan Integral para el reparto equitativo de los tiempos y los trabajos entre hombres y mujeres.

El gobierno elaborará un Plan integral para el reparto equitativo de los tiempos y los trabajos (remunerados y no remunerados) entre mujeres y hombres que incluya una nueva planificación así como acciones positivas por lo que respecta a permisos para la formación continuada, permisos para la participación social, ajustes horarios en los servicios públicos, así como medidas de sensibilización en este ámbito.

Artículo 46 Quáter. El Plan Integral para el reparto equitativo de los tiempos y los trabajos entre hombres y mujeres en las administraciones públicas.

Los entes públicos deberán tener un carácter ejemplar, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

b) Incorporación de las tecnologías de la información y comunicación para ofrecer parte de los servicios a la ciudadanía.

- c) Promoción y apoyo a los bancos del tiempo.
- d) Formación de los agentes involucrados (miembros de asociaciones, coordinadores de servicios...), y formación de personal especializado para la sensibilización, coordinación y seguimiento a escala micro.
- e) Difusión y sensibilización.
- f) Incorporación de fórmulas horarias que permitan prestar servicios ampliando horarios, sin que ello revierta en una pérdida de derechos sociales de los/las trabajadores/ras.

### CAPÍTULO III

Los horarios en los municipios

Artículo 46 Quinquies. Los planes locales de los tiempos.

Todos los ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes deberán realizar, en el plazo de cuatro años planes locales del tiempo, con el objetivo de organizar conforme las necesidades de la ciudadanía los horarios de los servicios públicos y privados y la red de transportes en la esfera local, como medio imprescindible para una igualdad material entre hombres y mujeres.

Los planes territoriales de los tiempos son instrumentos unitarios y experimentales relativos al funcionamiento de los sistemas horarios de los distintos servicios urbanos y su armonización y coordinación gradual. Planifican los distintos ámbitos: servicios públicos, servicios privados, actividades comerciales, actividades culturales y turísticas y transportes.

Artículo 46 sexies. Seguimiento de los planes locales de los tiempos.

La evaluación y el seguimiento a escala local y supralocal se hará mediante la creación de comisiones de composición mixta que garanticen la presencia de los/las representantes de la administración local y autonómica, los sindicatos y las patronales, asociaciones de consumidores, de jóvenes y de mujeres, consorcios y entes de gestión de transportes públicos y colectivos, asociaciones de comerciantes y asociaciones de vecinos, así como el conjunto de entidades que, en cada caso, puedan contribuir a la difusión de los citados planes.

Artículo 46 Septies. Financiación de los planes locales de los tiempos.

Se creará un Fondo para la armonización de los tiempos, que dé apoyo económico a las iniciativas experimentales llevadas a cabo por entes públicos o privados para la coordinación de los horarios, la compatibilización de las distintas esferas de la cotidianidad, y la valorización de los usos no remunerados de los tiempos.

## JUSTIFICACIÓN

La reorganización de los tiempos es una medida imprescindible para hacer posible reparto de tareas, responsabilidades y riqueza en todos los ámbitos. El tiempo es, en sí, un recurso que debe repartirse de forma justa entre la ciudadanía. Este capítulo no debería estar dentro de la esfera laboral: la reorganización de los trabajos de la sociedad es un objetivo que sobrepasa el objetivo de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo.

Hoy, los diversos tiempos que componen la vida cotidiana (el tiempo del cuidado, el tiempo del estudio, el tiempo del trabajo remunerado, y el del ocio) se organizan a partir de una doble situación perjudicial para las personas:

b) arrastrando la tradición patriarcal de separación de roles (y por lo tanto, tendiendo a asignar los tiempos de la «esfera reproductiva», a las mujeres y los tiempos de la «esfera productiva» a los hombres).

b) la centralidad del tiempo de la esfera productiva, a partir de la incorporación de las mujeres en el mundo laboral (en mucha mayor proporción que el proceso inverso).

Ambos procesos, estrechamente interrelacionados (puesto que la primacía de los tiempos de la esfera productiva se deriva de la centralidad y mayor valor social de los valores asociados al rol masculino), nos conducen a una organización de la cotidianidad generadora de desigualdades, insostenible desde un punto de vista social. Por lo tanto es necesario proponer una regulación de tipo integral, que tenga en cuenta los siguientes principios rectores:

1. El tiempo es un derecho: es un derecho de las personas el gestionar la propia vida, incluyendo el derecho al trabajo, el derecho a la afectividad, y en definitiva, a tener una vida plena y satisfactoria. Es necesario buscar alternativas que integren todos los tiempos de vida y que tengan en cuenta las responsabilidades de mujeres y hombres en las diferentes tareas.

2. No se puede organizar la sociedad en función del tiempo productivo: La tarea del cuidado de los otros, así como el tiempo libre o la participación social, deben convertirse en un derecho de las mujeres y de los hombres que la sociedad no penalice, sino, que, contrariamente, sean considerados como formas de enriquecerla.

3. La cotidianidad: un valor político: Los espacios y tiempos históricamente ocupados por mujeres, configurados bajo la idea de «espacio privado» deben ser considerados generadores de ciudadanía, un asunto de interés político en un nuevo contrato social.

4. La necesidad de la cooperación: es imprescindible realizar procesos participativos. Ajustar los tiempos

de trabajo y los horarios de los servicios públicos y privados no es una propuesta de liberalización de los horarios. Al contrario, se trata de una organización desde la diversidad, que implica forzosamente un pacto entre los diversos sectores implicados y, por lo tanto, un proceso participativo.

## ENMIENDA NÚM. 138

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 47.

Se añade un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

h) Aprobar periódicamente Planes de Igualdad. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con los representantes legales de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por los órganos de Gobierno de cada Administración.

## JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario potenciar los planes de igualdad a todos los niveles de la administración pública.

## ENMIENDA NÚM. 139

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 47.

Se añade un nuevo apartado i) con el siguiente texto:

«i) Generar y desarrollar la figura de Técnica/o de Igualdad (Agente de Igualdad) en las Administraciones Públicas. El objetivo será la consecución del principio de igualdad.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesaria un/a profesional técnico en Igualdad entre mujeres y hombres al igual que existen técnicas en prevención de riesgos laborales.

## ENMIENDA NÚM. 140

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 58.

Se propone la modificación del primer párrafo tal y como se expone a continuación:

«Para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo las Administraciones Públicas negociarán con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes principios.»

## JUSTIFICACIÓN

En la prevención del acoso sexual y por razón de sexo es imprescindible la participación de los sindicatos. El texto tal y como está redactado da a entender que la aprobación del reglamento será unilateral.

## ENMIENDA NÚM. 141

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 59.

Se propone añadir entre «sexo» y «de los datos» el siguiente inciso: «así como por otras variables más específicas como la discapacidad».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 142

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De sustitución en el artículo 71.1.

Se propone sustituir «ocho años» por «cuatro años».

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir los plazos de aplicación de la ley.

## ENMIENDA NÚM. 143

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 73.

Se propone la modificación del primer párrafo tal y como se indica:

«En todos los Ministerios y Organismos Autónomos se encomendará a uno de sus órganos directivos, asistidos por personal con calificación adecuada como Agentes de Igualdad, el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción actual relega a las unidades de igualdad a un mero formulismo sin eficacia ni actuación real.

## ENMIENDA NÚM. 144

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 73.

Se propone añadir dos nuevos apartados f) y g):

«f) Promover que en los objetivos y principios de los Estatutos de las organizaciones del ámbito nacional

se busque la igualdad entre mujeres y hombres y la paridad en sus órganos de gobierno.

g) Desarrollar campañas de información y concienciación para la paridad en los órganos de gobierno y la transversalidad de género en las organizaciones.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 145

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 74.

Se propone el siguiente redactado:

«Artículo 74. Consejo Estatal de Participación de la Mujer.

1. Se creará por Ley el Consejo Estatal de las Mujeres como órgano consultivo independiente de la Administración Central y de participación de las asociaciones de mujeres en la definición de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

2. El Consejo Estatal de las Mujeres informará la propuesta del Plan de Igualdad cuatrienal y su seguimiento mediante el informe anual, así como los de Impacto de Género y las estadísticas e indicadores.

3. Se someterán a informe previo del Consejo los anteproyectos de Ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración del Estado que regulen materias concernientes a la igualdad entre mujeres y hombres. De estos informes se dará conocimiento a la Comisión mixta Congreso-Senado para los derechos de la Mujer.

4. El Consejo estatal de las Mujeres será dotado con los recursos necesarios para poder cumplir sus objetivos.

5. Estará formado por asociaciones de mujeres por la igualdad de ámbito estatal, así como entidades mixtas como de las asociaciones de personas con discapacidad y riesgo de exclusión social que trabajan en el campo de la mujer, secretarías de la mujer de los sindicatos y consejos autonómicos de la Mujer, representados no por los gobiernos sino por personas elegidas por y de entre las ONGs.

6. En el plazo de seis meses se desarrollará mediante su régimen de funcionamiento, composición, competencias y financiación.

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley debe dar voz a las mujeres incorporando a las entidades y grupos feministas y articulando el papel que deben tener en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 146

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado 1 de la D. A. segunda. Modificación de la LO de Régimen Electoral General.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, deberán estar compuestas al menos por un 50% de mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso hacia la democracia paritaria.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión de la disposición adicional segunda. Modificación de la LO de Régimen Electoral General.

Apartados 2 y 3.

Eliminar los apartados 2 y 3, referentes a los artículos 182 y 201 respectivamente.

## JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir a los 6.874 municipios rurales, de menos de 5.000 habitantes, que suponen el 85% de los municipios y el 15% de la población femenina española.

---

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De supresión de la disposición adicional undécima.

Apartado 2, punto 4.

Se propone suprimir del punto 4 la palabra «exclusión».

## JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se excluye entre las medidas de acción positiva, aquellas dirigidas a establecer exclusiones en las condiciones de contratación, manteniendo las dirigidas a establecer reservas y preferencia, y ello para adecuarlo a la Doctrina desarrollada por el Tribunal de Justicia Europeo sobre las acciones positivas y preferencias en la contratación.

---

**ENMIENDA NÚM. 149**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional undécima.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 bis con el siguiente texto:

Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 37, que queda redactado del modo siguiente:

«b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

## JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de los permisos retribuidos del artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores está haciéndose de forma muy restrictiva por las empresas, que exigen para el supuesto de accidente o enfermedad grave que haya también hospitalización, y para la hospitalización que esté motivada por accidente o enfermedad grave. No se están contemplando como supuestos individualizados, sino como un único supuesto que exige la presencia del elemento de la hospitalización más el de enfermedad o accidente grave. Por otra parte, aunque se esté ante una enfermedad o accidente grave, como por ejemplo desprendimiento de retina, que exige total reposo domiciliario, sin embargo, si el desprendimiento de retina se opera sin ingreso hospitalario, tampoco se reconoce el derecho al permiso por dos días. Por tanto, es preciso modificar la redacción de la letra b) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores para que quede claro que son supuestos diferenciados y que cada uno de ellos da lugar al nacimiento del permiso.

---

**ENMIENDA NÚM. 150**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima.

Apartado 4.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 37, que queda redactado del modo siguiente:

«4. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones y disfrutarse en la parte de la jornada que ellos determinen. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple y en los casos de progenitores con discapacidad, o de hijo o hija con discapacidad.»

## JUSTIFICACIÓN

El derecho a la lactancia, regulado en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, debe ser un derecho individual del trabajador, ya sea éste el padre o la madre, lo que actuaría a favor de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

La duración de la lactancia, teniendo en cuenta la realidad española actual en cuanto a los desplazamientos del hogar al centro de trabajo, debe ser en todo caso de una hora, indistintamente del momento de la jornada en que se disfrute.

Debe ser el Estatuto de los Trabajadores el que establezca la posibilidad del trabajador titular del derecho de acumular, a su opción, el periodo de lactancia en quince días de jornada completa, sin condicionarlo a su regulación por la negociación colectiva.

Se estima necesario incrementar la duración del permiso en caso de discapacidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima.

Apartado cuatro.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 5 del artículo 37, quedando redactado del modo siguiente:

«5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo en el porcentaje que él determine, con la disminución proporcional del salario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral deben suprimirse los límites máximos y mínimos a la reducción de jornada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima. Apartado cuatro.

Apartado 5.

Se propone la modificación del párrafo segundo que se añade al apartado tres del artículo 38, que queda redactado del modo siguiente:

«Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende sustituir «calendario laboral» por «calendario de vacaciones», y ello en congruencia con el término utilizado en el párrafo primero, «calendario de vacaciones», del apartado 3 del artículo 38 del ET.

---

#### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima.

Apartado 6.

Se propone la modificación del apartado 6 tal y como se indica a continuación:

Seis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, quedando redactado en los siguientes términos:

«d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora o riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

## JUSTIFICACIÓN

El término persona con discapacidad es más adaptado a la actual realidad social, mientras que el término discapacitado presta identidad a la persona sobre su aspecto más frágil, por tanto no lo reconoce como sujeto y como persona con sus propias capacidades.

Además se incluye el acogimiento simple, es una medida contemplada en el Código Civil Catalán.

---

**ENMIENDA NÚM. 154**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima. Apartado 8.

Apartado 8.

Se propone modificar el vigente párrafo primero del apartado tres del artículo 46, quedando redactado del modo siguiente:

«3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de la finalización de la suspensión del contrato por maternidad o, en su caso, por paternidad, adopción o acogimiento.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto adecuar la redacción a la interpretación jurisprudencial de que no es posible iniciar la excedencia mientras el contrato está suspenso.

---

**ENMIENDA NÚM. 155**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima. Apartado 8.

Apartado 8.

Se propone modificar el párrafo tercero del apartado tres del artículo 46, quedando redactado del modo siguiente:

«La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

El resto del apartado 8 no se modifica.

## JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone es de carácter técnico. Tanto en el párrafo primero como en el segundo y en el cuarto del apartado 3 del artículo 46 del ET se hace referencia a un solo periodo de excedencia, cuya duración varía según la situación que genera el derecho, por lo que no es adecuado que en el párrafo tercero se establezca la posibilidad de disfrutar la excedencia de forma fraccionada en uno o más periodos, sino que lo correcto es señalar que el periodo de excedencia podrá disfrutarse de forma fraccionada.

---

**ENMIENDA NÚM. 156**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima.

Apartado 9.

Se propone el texto siguiente:

«El trabajador se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en los párrafos anteriores.»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda es de carácter técnico. De incorporarse el texto que el apartado nueve adiciona en un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 48, se perjudicaría la situación de los trabajadores con excedencia forzosa por cargo sindical, a los que la Jurisprudencia Constitu-

cional ha reconocido, tras su reincorporación a la empresa, iguales derechos que si hubiera estado trabajando, por lo que, con el nuevo texto que se pretende incorporar podría interpretarse que sólo las suspensiones contempladas en el artículo 45.1.d) pueden beneficiarse de la mejora en las condiciones de trabajo a las que se hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato. Así pues, el contenido del párrafo que el apartado 9 incorpora en el apartado 1 del artículo 48 debe incorporarse en un nuevo párrafo en los apartados 4 y 5 del artículo 48 y en el artículo 48 bis.

#### ENMIENDA NÚM. 157

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional undécima.

Se crea un nuevo apartado 9 bis).

Se introduce un segundo párrafo en el apartado 5 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«La trabajadora se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

La señalada en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 158

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional undécima.

Se crea un nuevo apartado 9 ter).

Se introduce un último párrafo en el artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

«El trabajador se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en los párrafos anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La señalada en las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional undécima.

Apartado 10.

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre y del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión. La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se

distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las veinte semanas previstas en los párrafos anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, y en el caso en el que cualquiera de los progenitores tenga una discapacidad, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que la madre y el padre trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los períodos a los que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

5. En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se amplía el permiso de maternidad a veinte semanas para avanzar hacia nuestro entorno europeo.

También se incluye el acogimiento simple, una medida contemplada en el Código Civil Catalán.

#### ENMIENDA NÚM. 160

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición final quinta.

Se propone modificar «cuatro años» por «dos años».

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir los plazos de evaluación de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 161

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional décima.

Apartado 11.

Se modifica el primer párrafo del nuevo artículo 48 bis quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en cuatro días más por cada hijo a partir del segundo. Dos de las semanas de la suspensión del contrato por paternidad, que corresponde en exclusiva al padre, serán obligatorias e independientes del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad reguladas en el artículo 48.4.»

#### JUSTIFICACIÓN

La corrección de la desigualdad en el ámbito específico de las relaciones laborales, el derecho de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la mayor corresponsabilidad entre hombres y mujeres en la asunción de las obligaciones familiares son, como se señala en la Exposición de Motivos del Proyecto, criterios de inspiración de toda la futura ley, que concreta en el permiso de paternidad la medida más innovadora en materia de conciliación.

El artículo 40 apartado 3 del Proyecto declara que la finalidad de este permiso de paternidad no es otra que

la de «contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares» entre el padre y la madre. Sin embargo, la escueta duración del mismo prevista en el proyecto relega al plano de lo anecdótico dicha contribución. Se hace necesario un mayor esfuerzo de la sociedad para fomentar con medidas eficaces dicha corresponsabilidad ampliando el permiso de paternidad en cuatro semanas. Esta ampliación resulta prudente en relación con la finalidad perseguida y garantiza la eficacia de la intervención normativa.

Se incluye la obligatoriedad en el permiso por paternidad para evitar la presión de los empleadores.

También se incluye el acogimiento simple, una medida contemplada en el Código Civil Catalán.

---

#### ENMIENDA NÚM. 162

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional décima.

Apartado 11.

Se modifica el texto del párrafo cuarto del nuevo artículo 48 bis con la siguiente redacción:

«La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador afectado, y conforme se determine reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se elimina el límite del 50 por ciento establecido en el proyecto para el disfrute a tiempo parcial del período de suspensión por paternidad, dándole así el mismo tratamiento que se contempla para la suspensión por maternidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 163

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional décima.

Apartado 12.

Se propone la creación de un nuevo apartado 12 bis con el texto siguiente:

Se adicionan tres nuevas letras: c), d) y e) en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de sus trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En aplicación del principio de seguridad jurídica, lo previsto en la disposición adicional decimonovena del proyecto debe incorporarse en el Estatuto de los Trabajadores y en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

---

#### ENMIENDA NÚM. 164

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional décima.

Apartado 12.

Se propone la creación de un nuevo apartado doce ter.

Por el que se adicionan tres nuevas letras, c), d) y e), en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la

lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional décima.

Apartado 13.

Se modifica el apartado trece con la siguiente redacción:

Trece. Se añade un nuevo párrafo segundo al número 1 del apartado 1 del artículo 64, en los siguientes términos:

«También tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por error se ha omitido la referencia al artículo 64.

#### ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión de la disposición adicional décima.

Apartado 19.1.

Se propone la supresión de «4».

#### JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse del texto la referencia al supuesto de reducción de jornada contemplado en el artículo 37, apartado 4, pues en la reducción de jornada por lactancia (Convenio 103 de la OIT), a diferencia de la reducción de jornada por cuidado de hijos y familiares, se tiene derecho a la retribución correspondiente a jornada completa, por lo que la indemnización siempre se calcula en base a dicha retribución.

#### ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimotercera.

Apartado 1.

Se modifica el nuevo párrafo segundo en el apartado 2 del artículo 27 con el siguiente texto:

«Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar, en los anteriores juicios, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales a la que se refiere el artículo 180 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el artículo 181 de la LPL se dispone que las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de discriminación, se tramitan conforme lo dispuesto en el capítulo XI del título III de la LPL, y es en el artículo

180, que forma parte de dicho capítulo, en el que se regula la indemnización por vulneración de derechos fundamentales. Es pues, el artículo 180 en el que se ha de incorporar el nuevo párrafo que el apartado cuatro de la disposición adicional decimotercera incorpora en el artículo 181; de no hacerlo así, se generaría una situación de inseguridad jurídica, pues el artículo 181 no está configurado como una norma que regule las consecuencias jurídicas de la vulneración de los derechos fundamentales distintos del de violación de la libertad sindical, por el contrario, es una norma de remisión a la regulación que el capítulo XI del título III hace con respecto al derecho fundamental de libertad sindical, y ello, para que la tramitación del procedimiento y las consecuencias jurídicas sean iguales en todos los supuestos de vulneración de derechos fundamentales. Pese a ello, en la disposición adicional decimotercera, apartados uno y cuatro, se incorpora la compatibilidad con la indemnización por modificación o extinción de contratos, en el artículo 181 y sólo para la discriminación, y no se hace en el artículo 180, lo que podría tener como consecuencia que se interpretara, que sólo es compatible la indemnización por vulneración de derechos fundamentales con la indemnización que corresponde por modificación o extinción del contrato, en los supuestos de discriminación y no en los de vulneración de otros derechos fundamentales, entre ellos el de libertad sindical, siendo que la jurisprudencia ya ha reconocido dicha compatibilidad en todos los supuestos de violación de derechos fundamentales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional decimotercera.

Se propone la creación de un nuevo apartado 1 bis.

Se modifica el apartado 2 del artículo 108 para introducir tres nuevas letras, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de

los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En aplicación del principio de seguridad jurídica, lo previsto en la disposición adicional decimonovena del proyecto debe incorporarse respectivamente al Estatuto de los Trabajadores y Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

---

#### ENMIENDA NÚM. 169

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional decimotercera.

Se propone la creación de nuevo apartado 1 ter.

Se modifica el apartado 2 del artículo 122, para introducir tres nuevas letras con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 170**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional decimotercera.

Se propone la creación de un nuevo apartado 1 quáter.

Se modifica el título de la sección quinta del capítulo V del libro II, con la siguiente redacción:

«Sección 5. Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares y otras materias de conciliación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional decimoprimera del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 171**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional decimotercera.

Se propone la creación de nuevo apartado 1 quinquies.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 138 bis, con la siguiente redacción:

«El plazo de veinte días para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, en relación con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, se iniciará a partir de que el empresario comunique al trabajador su disconformidad con el ejercicio de dichos derechos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional decimoprimera del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 172**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De supresión a la disposición adicional decimotercera.

Apartado 4.

Se propone la supresión del apartado 4 por el que se modifica el artículo 181.

**JUSTIFICACIÓN**

Por las razones ya señaladas en la justificación a la enmienda al apartado uno, el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral no debe ser modificado, debiéndose incorporar la adición contemplada en el apartado cuatro, en el artículo 180.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimotercera.

Apartado 4.

Se modifica el apartado 1 del artículo 180, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera, que será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que las señaladas en la justificación a la enmienda al apartado uno y en la enmienda al apartado anterior.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimoquinta.

Apartado b).

b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, o que disfruten de la suspensión por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

**JUSTIFICACIÓN**

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimoquinta.

Apartado c).

c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.

**JUSTIFICACIÓN**

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 176**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimosexta.

Disposición adicional decimosexta. Modificaciones de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento preadoptivo tanto como permanente o simple, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, suspensión por maternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, a que se refiere el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.»

**JUSTIFICACIÓN**

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 177**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimotava.

Apartado 6.

Se modifica el capítulo IV bis del título II, que queda redactado en los siguientes términos:

«Capítulo IV bis. Maternidad.

Sección primera. Supuesto general.

Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

#### ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimoctava.

Apartado 6.

Se modifica el texto del nuevo artículo 133 sexies con la siguiente redacción:

Artículo 133 sexies. Beneficiarias.

Las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad regulada en la Sección anterior salvo el período mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter, serán beneficiarias del subsidio por maternidad durante las seis semanas de descanso obligatorio inmediatamente posteriores al parto.»

#### JUSTIFICACIÓN

La suspensión del contrato de trabajo durante las seis semanas inmediatamente posteriores al parto se

configura como un descanso obligatorio cuya finalidad es la protección de la salud y el bienestar de la madre y del recién nacido, permitiendo la recuperación física de ambos y la adaptación imprescindible a la nueva situación. Como medida de protección mínima, el descanso de seis semanas posteriores al parto no cumple con garantías su finalidad si no se garantiza, al menos en dicho período, una renta completa de sustitución por las retribuciones dejadas de percibir, de ahí la necesidad de que se establezca la plena cobertura social aun cuando no se acredite el requisito de carencia establecido con carácter general.

#### ENMIENDA NÚM. 179

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión de la disposición adicional decimoctava.

Apartado 6.

Se suprime el texto del artículo 133 septies.

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime en coherencia con la enmienda de modificación al apartado seis de la disposición adicional decimoctava, por la que se da un contenido diferente al nuevo artículo 133 sexies de la Ley General de la Seguridad Social.

#### ENMIENDA NÚM. 180

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimoctava.

Apartado 6.

Siete. El actual capítulo IV ter del título II pasa a ser el capítulo IV quáter, introduciéndose en dicho título un nuevo capítulo IV ter, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV ter. Paternidad.

Artículo 133 octies. Situación protegida.

A efectos de la prestación por paternidad, se consideran situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

cuando no resulta técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados el cambio de puesto a otro compatible con su estado.

El proyecto mejora la cobertura actual eliminando el requisito de carencia para acceder a la protección por riesgo durante el embarazo. Sin embargo, para completar la protección, el subsidio debe alcanzar el 100 por 100 de la base reguladora correspondiente y no limitarse al 75 por 100 reconocido en la actualidad, garantizando así una renta de sustitución del salario dejado de percibir durante la suspensión del contrato de trabajo que compense a la trabajadora de las pérdidas económicas que, paradójicamente, debe soportar por la medida de protección a su salud y a la de su hijo.

Con esta modificación igualmente se mejora, por los motivos expuestos, la protección dispensada para la nueva situación de riesgo durante la lactancia natural que incorpora el proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 181

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional decimotercera.

Apartado 8.

Se propone la modificación del apartado 8 en los siguientes términos:

Ocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 135, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta ley para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, sin exigencia de período mínimo de cotización, y se tendrán en cuenta las particularidades establecidas en los apartados siguientes.»

«3. La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta prestación es la de garantizar la salud de la mujer embarazada y la de su futuro hijo apartando a la gestante de la exposición a los riesgos que entrañan en dicho estado ciertos puestos de trabajo

#### ENMIENDA NÚM. 182

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional octava.

Apartado 11.

Se modifica el texto del apartado 3 del artículo 180 con la siguiente redacción:

«3. Las cotizaciones realizadas durante los períodos de reducción de jornada en los términos previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, la jornada de trabajo a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, así como a los efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia a que se refieren los apartados anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley prevé ya, en estos supuestos de reducción de jornada, la cobertura plena a efectos de la prestación por desempleo y a efectos de las prestaciones del artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, calculando la base reguladora con el cien por cien de las bases de cotización que hubieran correspondido sin la reducción.

Resulta conveniente ampliar la medida a otras prestaciones del sistema de forma que los efectos que la reducción de jornada tiene en los ingresos económicos del trabajador y su familia no se agraven con una merma de sus perspectivas en cuanto a la acción protectora del sistema.

---

### ENMIENDA NÚM. 183

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión de la disposición adicional decimonovena.

Se propone suprimir la disposición adicional decimonovena. Nulidad de determinadas extinciones de la relación laboral y despidos.

#### JUSTIFICACIÓN

Lo dispuesto en esta enmienda se ha incorporado, mediante la adición de las respectivas enmiendas a las disposiciones adicionales undécima y decimotercera, en los artículos 53.4 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 y 122.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

---

### ENMIENDA NÚM. 184

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional vigésima.

Apartado 6.

Se modifica la letra a) del artículo 30.1 con la siguiente redacción:

«1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, adopción de un hijo, o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, cuatro semanas a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en cuatro días más por cada hijo a partir del segundo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica por las mismas razones expuestas en la enmienda al apartado once de la disposición adicional undécima por la que se modifica la redacción del párrafo primero del nuevo artículo 48 bis del Estatuto de los trabajadores.

De otra parte, la propia naturaleza y finalidad del permiso de paternidad aconseja que la regulación en el ámbito de la función pública tenga el mismo o muy similar alcance que el establecido con carácter general para los trabajadores; de ahí que se adicione a los 28 días los dos del permiso por nacimiento que para estos últimos se contemplan en el artículo 37, apartado 3, letra b) del Estatuto de los Trabajadores y que se prevea expresamente su ampliación en el caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

---

### ENMIENDA NÚM. 185

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional vigésima.

Apartado 13.

Se modifica el artículo 30.3 con la siguiente redacción:

«En el supuesto de parto, la duración del permiso será de veinte semanas ininterrumpidas ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del otro progenitor a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre.

En los supuestos de adopción o de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque

éstos sean provisionales, con independencia de la edad que tenga el menor, el permiso tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las veinte semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, el permiso a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que la madre y el padre trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y, si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el funcionario tendrá derecho a disfrutar de un permiso de hasta dos meses de duración percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Igualmente, para el supuesto previsto en el párrafo anterior, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Durante el disfrute de los permisos regulados en este apartado la funcionaria o, en su caso, el funcionario podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y finalidad del permiso de maternidad aconsejan que su regulación en el ámbito de la función pública contenga, al menos, los mismos beneficios que están previstos para los trabajadores por cuenta ajena, de ahí que se pretenda incorporar con esta enmienda las mejoras que se introducen en la figura en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores.

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

#### ENMIENDA NÚM. 186

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición a la disposición adicional vigésima.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional vigésima bis con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima bis. Modificaciones de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

El apartado 3 del artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, queda redactado como sigue:

«3. Cuando las circunstancias a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995. 3053), de Prevención de Riesgos Laborales, afectasen a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo o licencia por riesgo durante la lactancia en los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en el ámbito de la función pública la protección de riesgo durante la lactancia tal y como se hace por la ley para las trabajadoras expuestas a dicho riesgo vinculadas por un contrato de trabajo.

#### ENMIENDA NÚM. 187

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición a la disposición adicional vigésima.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional vigésima ter con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima ter. Modificaciones de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

El artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Esta-

do, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Situación de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia.

Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 69 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, la situación de riesgo durante la lactancia debe quedar contemplada en el texto de la Ley de Seguridad Social aplicable a los funcionarios civiles del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional vigésima.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional vigésima quáter con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima quáter por la que se modifica la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, con el siguiente texto:

«3. Las medidas especiales previstas en este artículo no podrán afectar al personal que se encuentre en situación de permiso por maternidad o licencia por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe incorporar la licencia por riesgo durante la lactancia natural.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, con el siguiente texto:

«2. El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de permisos y licencias, incluida la licencia por riesgo durante el embarazo, establecido para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y por la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

#### JUSTIFICACIÓN

En esta norma no sólo debe recogerse la referencia a los permisos, sino también a las licencias para asegurar al personal estatutario el derecho a la licencia por riesgo durante el embarazo, y ello, porque la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, incorporó en la función pública la suspensión de la actividad por riesgo durante el embarazo como licencia y no como permiso. Así mismo debe incorporarse la referencia a la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para que las mejore.

#### ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional vigésimo séptima.

Se crea una nueva disposición adicional vigésimo séptima con el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses se compromete a establecer la modificación de todos los textos legislativos que desarrollen la elección y configuración de todos los organismos institucionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la incorporación de las mujeres en todos los espacios de decisión y en todos los ámbitos de la sociedad.

#### ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional vigésima octava.

Se crea una nueva disposición adicional vigésima octava con el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses se compromete a adaptar la LOE y la LOU para establecer la representación paritaria en los órganos correspondientes, eliminar los conciertos con los centros que segreguen por sexo y proceder a la creación de infraestructuras y servicios para la escolarización de 0 a 3 años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la incorporación de las mujeres en todos los espacios de decisión y en todos los ámbitos de la sociedad.

#### ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición de la disposición adicional vigésima novena.

Se crea una nueva disposición adicional vigésima novena con el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses se compromete a modificar toda la legislación necesaria para hacer efectiva la integración del principio de igualdad en las políticas locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la incorporación de las mujeres en todos los espacios de decisión y en todos los ámbitos de la sociedad.

#### ENMIENDA NÚM. 192

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición transitoria séptima.

Se modifica con la siguiente redacción:

«La regulación de la suspensión por maternidad establecida en esta Ley será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor.

La regulación de la suspensión por paternidad establecida en esta Ley será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos por los que en el momento de su entrada en vigor se esté disfrutando de la suspensión por maternidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación se justifica por la conveniencia de que esta medida de fomento de la corresponsabilidad de los hombres y mujeres en las obligaciones familiares se aplique de la forma más extensa posible inmediatamente. Asimismo, esta modificación aproxima el régimen de aplicación de la medida al contemplado para la función pública en la disposición transitoria sexta.

#### ENMIENDA NÚM. 193

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición final primera.

Se modifica el apartado 2 de dicha disposición final primera con la siguiente redacción:

«2. Los artículos 22 a 24 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución. El artículo 25 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16 de la Constitución. Los artículos 32, 35 y 36 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución. Los artículos 29, 31, 47 y 55, los apartados seis y trece de la disposición adicional vigésima y los párrafos primero y cuarto del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional vigésima de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución. Las disposiciones adicionales decimoquinta y decimoctava constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17 de la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación de medidas fundamentales para esta ley, como son los planes de igualdad, el alcance de la cobertura por maternidad y la preservación del derecho a las vacaciones cuando concurre con situaciones derivadas de la maternidad o la paternidad, debe tener un tratamiento común básico en el ámbito de todas las Administraciones públicas y debe formar parte del régimen estatutario de todos los funcionarios con un alcance común.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 194

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 47 de la Ley, por el que se añade una letra h) al texto del articulado.

«h) Aprobar periódicamente Planes de Igualdad. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con los representantes legales de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por los órganos de Gobierno de cada Administración.»

##### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de negociar planes de igualdad con la participación de los representantes de los trabajadores y trabajadoras debe alcanzar, dentro del empleo público, a todas la Administraciones y no sólo a la Administración General del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 195

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoprimeras.

De modificación del apartado dos.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores y las Trabajadoras, que queda redactado del modo siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres a todas las profesiones. A tal efecto podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo o categoría profesional de que se trate.

Asimismo, la negociación colectiva podrá establecer este tipo de medidas en las condiciones de clasificación profesional, promoción y formación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia las personas del sexo menos representado para favorecer su acceso en el grupo, categoría profesional o puesto de trabajo de que se trate.»

El resto del apartado continúa con el mismo contenido.

##### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se excluyen, entre las medidas de acción positiva, aquellas dirigidas a establecer exclusiones en las condiciones de contratación, manteniendo las dirigidas a establecer reservas y preferencia, y ello para adecuarlo a la Doctrina desarrollada por el Tribunal de Justicia Europeo sobre las acciones positivas y preferencias en la contratación.

#### ENMIENDA NÚM. 196

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado, que por razones sistemáticas llamaremos tres bis.

Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 37, que queda redactado del modo siguiente:

«b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador o la trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

##### JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de los permisos retribuidos del artículo 37.3.b) del ET está haciéndose de forma muy restrictiva por las empresas, que exigen para el supuesto de accidente o enfermedad grave que haya también hospitalización, y para la hospitalización que esté motivada por

accidente o enfermedad grave. No se están contemplando como supuestos individualizados, sino como un único supuesto que exige la presencia del elemento de la hospitalización más el de enfermedad o accidente grave. Por otra parte, aunque se esté ante una enfermedad o accidente grave, como por ejemplo, desprendimiento de retina, que exige total reposo domiciliario, sin embargo, si el desprendimiento de retina se opera sin ingreso hospitalario, tampoco se reconoce el derecho al permiso por dos días. Por tanto, es preciso modificar la redacción de la letra b) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y las Trabajadoras para que quede claro que son supuestos diferenciados y que cada uno de ellos da lugar al nacimiento del permiso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 197

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De modificación del apartado cuatro.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 37, que queda redactado del modo siguiente:

«4. Los y las trabajadoras tendrán, por un hijo menor de nueve meses, derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones y disfrutarse en la parte de la jornada que determinen. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.»

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho a la lactancia, regulado en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras, debe ser un derecho individual, ya sea éste el padre o la madre, lo que actuaría a favor de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

La duración de la lactancia, teniendo en cuenta la realidad española actual en cuanto a los desplazamientos del hogar al centro de trabajo, debe ser en todo caso de una hora, indistintamente del momento de la jornada en que se disfrute.

---

#### ENMIENDA NÚM. 198

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De modificación del apartado ocho.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 46, que queda redactado del modo siguiente:

«2. La trabajadora o el trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo o misma si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. Las excedencias que por estos motivos sean inferiores a un año contarán con la garantía de la reserva del puesto de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se debe ampliar la garantía a la reserva del puesto de trabajo en los casos a que hace referencia el citado artículo. Dentro de este supuesto hay que tener en cuenta los casos de personas dependientes del trabajador o trabajadora, ya que a pesar de que la Ley de Dependencia y Autonomía Personal garantiza el acceso a servicios como residencias o la asistencia a personas de movilidad reducida, se da la circunstancia de que transcurre un plazo de tiempo hasta que se produce el acceso al servicio demandado. Durante ese tiempo es el trabajador o trabajadora quien tiene que hacerse cargo y por tanto debe existir la garantía de la reserva del puesto de trabajo en excedencias inferiores a un año.

---

#### ENMIENDA NÚM. 199

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De supresión del apartado nueve por el que se introduce un nuevo segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 48.

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda es de carácter técnico. De incorporarse el texto que el apartado nueve adiciona en un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 48, se perjudicaría la situación de trabajadores y trabajadoras con excedencia forzosa por cargo sindical, a los que la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido, tras su reincorporación a la empresa, iguales derechos que si hubiera estado trabajando, por lo que, con el nuevo texto que se pretende incorporar podría interpretarse que sólo las suspensiones contempladas en el artículo 45.1.d) pueden beneficiarse de las mejoras en las condiciones de trabajo a las que se hubiera podido tener derecho

durante la suspensión del contrato. Así pues, el contenido del párrafo que el apartado nueve incorpora en el apartado 1 del artículo 48 debe incorporarse en un nuevo párrafo en los apartados 4 y 5 del artículo 48 y en el artículo 48 bis.

---

#### ENMIENDA NÚM. 200

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado nueve.

Se propone introducir un último párrafo en el apartado cuatro del artículo 48, con el siguiente texto:

«La trabajadora o trabajador se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en los párrafos anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La señalada en la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 201

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos nueve bis.

Se introduce un segundo párrafo en el apartado 5 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«La trabajadora o trabajador se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

La señalada en las dos enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 202

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos nueve ter.

Se introduce un último párrafo en el artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

«La trabajadora o trabajador se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en los párrafos anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La señalada en las tres enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 203

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De modificación del apartado ocho.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 48, que queda redactado del modo siguiente:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Siempre y cuando en la distribución acordada el padre suspenda su contrato laboral por más de ocho semanas el periodo de suspensión por supuesto de parto tendrá una duración de veinticuatro semanas. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuenta del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar la duración del periodo de suspensión por supuesto de parto. Además de introducir el elemento de la corresponsabilidad en la tarea del cuidado de un hijo o hija, puesto que en el momento en el que las bajas por nacimiento de un niño o niña se distribuyan entre el padre y la madre el coste laboral para las empresas será el mismo, independientemente de que se trate de un trabajador o de una trabajadora quien disfrute de este permiso. De este modo, a la hora de la contratación las empresas no discriminarán entre mujeres y hombres para ofertar un puesto de trabajo como sucede en la actualidad, que por el simple hecho de ser mujer, poder ser madre y disfrutar de la baja de maternidad, ésta sufre una discriminación a la hora de poder ser contratada por una empresa. Se trata de sistematizar que los hombres también percibirán bajas por paternidad.

## ENMIENDA NÚM. 204

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos doce bis.

Se adicionan tres nuevas letras: c), d) y e) en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras, y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de las trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

## JUSTIFICACIÓN

En aplicación del principio de seguridad jurídica, lo previsto en la disposición adicional decimonovena del

proyecto debe incorporarse en el Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras y en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

## ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos doce ter.

Por el que se adicionan tres nuevas letras, c), d) y e), en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de las trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

## JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 206

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima.

De modificación del apartado trece.

Se corrige el título del apartado trece, con la siguiente redacción:

Trece. Se añade un nuevo párrafo segundo al número 1 del apartado 1 del artículo 64, en los siguientes términos:

«También tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por error se ha omitido la referencia al artículo 64.

#### ENMIENDA NÚM. 207

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Enmienda de modificación del apartado uno.

Se modifica el nuevo párrafo segundo en el apartado 2 del artículo 27, con el siguiente texto:

«Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar, en los anteriores juicios, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales a la que se refiere el artículo 180 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el artículo 181 de la LPL se dispone que las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de discriminación, se tramitan conforme lo dispuesto en el capítulo XI del Título III de la LPL, y es en el artículo 180, que forma parte de dicho capítulo, en el que se regula la indemnización por vulneración de derechos fundamentales. Es pues, el artículo 180 en el que se ha de incorporar el nuevo párrafo que el apartado cuatro de la disposición adicional decimotercera, incorpora en el artículo 181; de no hacerlo así, se generaría una situación de inseguridad jurídica, pues el artículo 181 no está configurado como una norma que regule las consecuencias jurídicas de la vulneración de los dere-

chos fundamentales distintos del de violación de la libertad sindical, por el contrario, es una norma de remisión a la regulación que el capítulo XI del Título III hace con respecto al derecho fundamental de libertad sindical, y ello, para que la tramitación del procedimiento y las consecuencias jurídicas sean iguales en todos los supuestos de vulneración de derechos fundamentales. Pese a ello, en la disposición adicional decimotercera, apartados uno y cuatro, se incorpora la compatibilidad con la indemnización por modificación o extinción de contratos, en el artículo 181, y sólo para la discriminación, y no se hace en el artículo 180, lo que podría tener como consecuencia que se interpretara, que sólo es compatible la indemnización por vulneración de derechos fundamentales con la indemnización que corresponde por modificación o extinción del contrato, en los supuestos de discriminación y no en los de vulneración de otros derechos fundamentales, entre ellos el de libertad sindical, siendo que la jurisprudencia ya ha reconocido dicha compatibilidad en todos los supuestos de violación de derechos fundamentales.

#### ENMIENDA NÚM. 208

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos uno bis.

Se modifica el apartado 2 del artículo 108 para introducir tres nuevas letras, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de las trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

## JUSTIFICACIÓN

En aplicación del principio de seguridad jurídica, lo previsto en la disposición adicional decimonovena del proyecto debe incorporarse respectivamente al Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras y Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

---

**ENMIENDA NÚM. 209**

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos uno ter.

Se modifica el apartado 2 del artículo 122, para introducir tres nuevas letras, con la siguiente redacción:

«c) Los de las trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural y los de los trabajadores durante la suspensión del contrato por paternidad.

d) Los de los trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando del permiso a que se refiere el artículo 37.4 bis del Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras y los de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en dicha Ley.

e) Los de las trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.»

## JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 210**

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos uno quáter.

Se modifica el título de la sección quinta del capítulo V del Libro II, con la siguiente redacción:

«Sección 5. Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares y otras materias de conciliación.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional decimoprimera del proyecto de ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 211**

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera.

De adición de un nuevo apartado que por razones sistemáticas denominamos uno quinquies.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 138 bis, con la siguiente redacción:

«El plazo de veinte días para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, en relación con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, se iniciara a partir de que el empresario comunique al trabajador o trabajadora su disconformidad con el ejercicio de dichos derechos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional decimoprimera del proyecto de ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 212**

**FIRMANTE:**  
**Doña Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera.

De supresión del apartado cuatro por el que se modifica el artículo 181.

## JUSTIFICACIÓN

Por las razones ya señaladas en la justificación a la enmienda al apartado uno, el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral no debe

ser modificado, debiéndose incorporar la adición contemplada en el apartado cuatro en el artículo 180.

### ENMIENDA NÚM. 213

#### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera.

De adición de un nuevo apartado cuatro.

Se modifica el apartado 1 del artículo 180, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera, que será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador o trabajadora por la modificación o extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que las señaladas en la justificación a la enmienda al apartado uno y en la enmienda al apartado anterior.

### ENMIENDA NÚM. 214

#### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoctava. Modificaciones a la Ley General de la Seguridad Social.

Enmienda de modificación al apartado seis.

Se modifica el artículo 133 ter, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 133 ter. Beneficiarios.

Se beneficiarán del subsidio por maternidad o paternidad los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena, y aquellos que estén sujetos al régimen especial de trabajadores y trabajadoras autónomos, por cuenta ajena y propia, régimen especial agrario y régimen especial de trabajadores y trabajadoras del mar, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1, acrediten un período mínimo de cotización de ciento ochenta días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso o, alternativamente, de trescientos sesenta y cinco días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

La referencia realizada en el párrafo anterior a la fecha de inicio del descanso se entenderá sustituida por la fecha de parto en el caso de la madre, y por la fecha de resolución en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 48.4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Trabajadoras.

En el supuesto de acceso a la prestación económica por parte del padre, en caso de maternidad biológica, el período de ciento ochenta días a que se refiere el párrafo anterior habrá de estar acreditado por aquél dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se inicie su período de descanso.»

#### JUSTIFICACIÓN

La especial trascendencia del subsidio de maternidad aconseja extenderlo más allá del supuesto de los trabajadores por cuenta ajena. Debe ser un derecho a disfrutar por todas las trabajadoras independientemente del Régimen de Seguridad Social al que coticen. De ahí la necesidad de ampliar la percepción de esta ayuda de modo que las mujeres que cotizan a Regímenes como el agrario, el del mar o las trabajadoras autónomas también se beneficien del subsidio mencionado, terminando así con las discriminaciones por razón de actividad profesional puesto que estamos hablando de mujeres que cotizan.

### ENMIENDA NÚM. 215

#### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional vigésima por la que se modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Enmienda de modificación al apartado trece.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 30.3, que queda redactado del modo siguiente:

«En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Siempre y cuando en la distribución acordada el padre se acoja a un permiso superior a ocho semanas, el periodo de permiso tendrá una duración de veinticuatro semanas. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar la duración del periodo de suspensión por supuesto de parto. Además de introducir el elemento de la corresponsabilidad en la tarea del cuidado de un hijo o hija, puesto que en el momento en el que las bajas por nacimiento de un niño o niña se distribuyan entre el padre y la madre el coste laboral para las empresas será el mismo, independientemente de que se trate de un trabajador o de una trabajadora quien disfrute de este permiso. De este modo, a la hora de la contratación las empresas no discriminarán entre mujeres y hombres para ofertar un puesto de trabajo como sucede en la actualidad, que por el simple hecho de ser mujer, poder ser madre y disfrutar de la baja de maternidad, ésta sufre una discriminación a la hora de poder ser contratada por una empresa. Se trata de sistematizar que los hombres también percibirán bajas por paternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 216

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de una nueva disposición adicional vigésima séptima.

Disposición adicional vigésima séptima. Modificaciones de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 4, que quedan redactados del modo siguiente:

«1. Las explotaciones familiares agrarias podrán contar a todos los efectos con dos tipos de titularidad.

- a) Titularidad por Persona Física.
- b) Titularidad compartida.

1 bis). Para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35% de la renta de referencia e inferior al 120% de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única. Además, el titular ha de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultor o agricultora profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2.
- b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
- c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años.
- d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores y Trabajadoras por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria. Los agricultores y agricultoras profesionales que no estén encuadrados en los regímenes anteriores deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.
- e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas.

2. Titularidad compartida es aquella a la que pueden acceder varios titulares, titular uno y titular 2, personas físicas que teniendo vínculos familiares o de afinidad trabajan directamente en una explotación familiar que reúne todas las condiciones anteriores. En esta modalidad se reconoce el derecho individual de cada persona física en todo lo relacionado a la explotación agraria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el concepto de explotación compartida, así como los derechos de sus titulares. Se trata de asentar el derecho de cotitularidad de una explotación agraria a fin de eliminar todo tipo de discriminaciones sexistas ya que en los casos de explotaciones familiares a cargo de dos cónyuges sólo figura como titular de la misma uno de ellos, que en la mayoría de los casos está a nombre de los maridos. Es preciso extender este derecho a ambos cónyuges puesto que son los dos los que se dedican a la actividad agraria de modo profesional. El no reconocimiento de la cotitularidad de una explotación

agraria supone para las mujeres dedicadas a la agricultura la negación de derechos como el de poder percibir la ayuda de 100 euros mensuales por hijo o hija menor de tres años ya que el Ministerio de Hacienda pretexto que estas mujeres no figuran como titulares del desempeño de una actividad aunque de facto la realicen.

---

#### ENMIENDA NÚM. 217

##### FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A todo el texto.

Que se corrijan todas las expresiones lingüísticas que suponen discriminación sexista o exclusión por razón de sexo a fin de que el lenguaje también sea vehículo de expresión de una igualdad real. Una corrección que debe implicar al texto de la presente ley y extenderse asimismo al contenido de aquellas normativas legales que quedan corregidas por esta ley.

---

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 218

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

De adición al artículo 8.

Texto propuesto:

«Artículo 8. Garantía del derecho a la protección de la maternidad.

1. Todas las mujeres tienen derecho a la protección de la maternidad como un mecanismo de consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, por tanto, la regulación de dicha protección se orientará hacia la asunción social de las consecuencias del embarazo, del parto y de la lactancia natural.

2. Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo y la maternidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La maternidad es un aspecto crucial en el desarrollo vivencial de toda mujer. Sin embargo, existen numerosas barreras para que algunas mujeres (como son las mujeres con discapacidad) reciban una adecuada atención para afrontar su maternidad, por lo que se ha de hacer hincapié en la protección de todas las mujeres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 219

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

De modificación del artículo 11.

Se propone introducir una modificación en el párrafo 1 al actual texto en los siguientes términos:

«(...) medidas específicas a favor de las mujeres, y en especial a las más vulnerables social económicamente, para corregir situaciones (...)»

#### JUSTIFICACIÓN

Para reforzar el sentido y el contenido de estas medidas específicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 220

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

De adición al artículo 14.6.

Texto propuesto:

«Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales o ultraperiféricas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas y mujeres con discapacidad y las mujeres mayores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres no puede ser generalista, sino que debe tender a la especificidad de las situaciones; de otro modo, se estarían reproduciendo patrones de discriminación sexista. Cada vez más se observa la demanda social de llegar a lo específico de las situaciones, siendo conscientes de que la generalización discrimina. Si no se quiere elaborar una Ley que se vea rápidamente desfasada y que, por lo tanto, no tenga la capacidad para hacer frente a las demandas emergentes, será necesario dotarla de medidas y propuestas abiertas y tendentes a llegar a lo específico.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 20.

Texto propuesto:

«Artículo 20. Estadísticas públicas.

Las estadísticas públicas relativas a personas físicas ofrecerán sus datos desagregados por sexo, considerando, si ello resultara conveniente, otras variables relacionadas con el sexo, que pudieran profundizar y visibilizar la situación específica de algunas mujeres discriminadas, para facilitar la evaluación del impacto de género y la mejora en la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

#### JUSTIFICACIÓN

La discriminación de datos por sexos ha visibilizado la situación de las mujeres, dando a conocer las diferencias entre sexos. Las situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres en situaciones específicas todavía están pendientes de visibilizarse, lo que genera discriminación. Si la información sobre la diversidad de las mujeres emergiera se podrían detectar

situaciones de discriminación por razón de sexo que todavía hoy se desconocen.

#### ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 22.

De un punto y seguido a continuación del actual punto y final en los siguientes términos:

Por ello, la legislación educativa introducirá el principio de perspectiva de género en el currículum, para contribuir activamente a la superación de cualesquiera estereotipos sexistas.

#### JUSTIFICACIÓN

Para ubicar dentro del currículum educativo el principio de igualdad de mujeres y hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 22.

Texto propuesto:

«Artículo 22. La educación para la igualdad de mujeres y hombres (segundo párrafo).

Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el respeto a la diversidad humana, y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que es necesario hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 224**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 23.1.

Texto propuesto:

«Artículo 23. Integración del principio de igualdad en la política de educación (apartado 1).

1. Las Administraciones públicas educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, atendiendo a la diversidad humana, y evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre hombres y mujeres.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igual que la enmienda al artículo 22.

**ENMIENDA NÚM. 225**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 25.2.

Texto propuesto:

«Artículo 25. Integración del principio de igualdad en la política de salud.

2. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de mujeres y de hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, atendiendo a la diversidad humana, evitando que, por sus diferencias físicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igual que la enmienda al artículo 22.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición y modificación al artículo 27, Desarrollo rural.

Se propone que el artículo 27 se divida en dos artículos del siguiente tenor:

«Artículo 27. Titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación junto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, serán los organismos encargados de desarrollar la figura jurídica de titularidad compartida de las explotaciones familiares agrarias con el fin de eliminar las discriminaciones por razón de sexo existentes en la regulación de la titularidad de las explotaciones.

Además, se pondrán en marcha las medidas oportunas que favorezcan la incorporación y permanencia de las mujeres en el sector agrario así como el reconocimiento de su trabajo.

Artículo 27 bis. Desarrollo rural.

En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, se dará prioridad a las acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, y especialmente las que favorezcan la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas.

Además se fomentará la puesta en marcha de acciones que favorezcan la participación de las mujeres en las diferentes organizaciones que actúan en el medio rural junto a la participación de las asociaciones de mujeres en los órganos de gestión y dirección de los Grupos de Acción Local.

**JUSTIFICACIÓN**

El primer párrafo está centrado en el ámbito agrario con el tema de la cotitularidad mientras que el párrafo segundo y tercero se centran en desarrollo rural. En este sentido, consideramos que aporta una mayor claridad la separación en dos artículos.

En cuanto a la titularidad compartida, la primera vez que se recoge el concepto de cotitularidad es en el artículo 11 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, y, en este caso, sólo es efectiva para menores de cuarenta años y siempre que dicho acuerdo se formalice en escritura pública y que la transmisión de la propiedad se inscriba en el Registro de la Propiedad, si están previamente inscritas las fincas a favor del titular.

En la última reforma de la Seguridad Social, se recoge una bonificación de las cuotas a las y los cotitulares de las explotaciones agrarias, considerados como tales a las y los cónyuges de los y las titulares de las explotaciones agrarias, siempre que sean menores de cuarenta años (dejando fuera a parejas de hecho, por ejemplo, o incluso a personas que son cotitulares por el Decreto 613/2001, pero que no tienen un vínculo familiar como el matrimonio. Por ejemplo, un padre y un hijo o una hija, dos hermanos/as...).

Sin embargo, la titularidad compartida va más allá. No podemos olvidar que las explotaciones agrarias tiene un solo titular y en este titular recaen todos los derechos. Con la ausencia de la «titularidad compartida», estos derechos recaen en el titular, normalmente el marido, quedando, prácticamente, expulsada la mujer del sector agrario, en el caso de divorcio, ya que las explotaciones agrarias no son consideradas como negocios sino como bienes gananciales patrimoniales. Así, nos hemos encontrado casos donde las mujeres tienen que dejar el hogar porque el matrimonio vivía en casa paterna, la explotación y le ha quedado las vacas pero no tiene cuota láctea o al contrario.

Otro ejemplo lo tenemos en las ayudas a madres trabajadoras con hijas e hijos menores de tres años. En este caso, se han reclamado las ayudas a las agricultoras a pesar de estar cotizando en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social porque no reciben ingresos propios. Los ingresos están a nombre del titular de la explotación y así aparecen en la declaración conjunta de IRPF.

Por tanto, echamos en falta una definición clara de la titularidad compartida de la explotación agraria así como las consecuencias que jurídicamente tal definición supone.

En cuanto al párrafo segundo de este mismo artículo, creemos que se han de ampliar las acciones que favorezcan la incorporación de las mujeres a las cooperativas y a las organizaciones profesionales agrarias así como la incorporación de las asociaciones de mujeres a los grupos de desarrollo rural incluyendo las juntas directivas de los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 227

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De modificación del artículo 29.

Sustituir «podrán establecer» por «establecerán».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción legislativa.

#### ENMIENDA NÚM. 228

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 38.2.

Texto propuesto:

«Artículo 38. Programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres.

2. Los Programas de inserción laboral activa comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres, incluyendo los de Formación Profesional, Escuelas Taller y Casas de Oficios, dirigidos a personas en desempleo, se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 229

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De adición al artículo 40.

Se propone la adición de un párrafo, que sería el número 4, con el siguiente tenor:

«La Administración del Estado garantizará un Sistema Público de Atención a la Infancia desde los cero a tres años. A este respecto tendrán derecho a una plaza gratuita todos los niños y niñas de la edad indicada cuando la madre perciba menos de dos veces el salario mínimo interprofesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para la debida atención a la infancia en los supuestos de escasos ingresos económicos familiares.

#### ENMIENDA NÚM. 230

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De modificación del artículo 41.

Modificar, en el número 2 del artículo, la cantidad de «250 trabajadores» por la de «100 trabajadores».

## JUSTIFICACIÓN

Para facilitar y generalizar la aplicación de los planes de igualdad en el ámbito laboral.

## ENMIENDA NÚM. 231

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

De adición al artículo 74.2.

Texto propuesto:

«Artículo 74. Consejo de Participación de la Mujer (apartado 2).

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación de las Administraciones Públicas y de las Asociaciones, Entidades mixtas como de las asociaciones de personas con discapacidad y riesgo de exclusión social que trabajan en el campo de la mujer y organizaciones de mujeres. Estas últimas supondrán, en cualquier caso, más del 50 por ciento de su composición.»

## JUSTIFICACIÓN

Sería un retroceso que se excluyeran a las entidades mixtas en la participación del Consejo. Entre otros aspectos, son precisamente las mujeres que representan algún tipo de diversidad (por ejemplo, las mujeres con discapacidad), las que menos representatividad tienen, y de las que menos se atienden sus demandas, siendo probable que tengan un mayor número de necesidades que la generalidad de las mujeres.

La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, hace referencia continuamente a las organizaciones que trabajan por la igualdad entre mujeres y hombres y no exclusivamente a las organizaciones de mujeres. Artículo 8 quáter. «Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las prácticas y a las legislaciones nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razón de sexo con el fin de promover el principio de igualdad de trato».

## ENMIENDA NÚM. 232

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

De supresión de la disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Eliminar, los párrafos 2 y tercero, referentes a los artículos 187.2 y 201.3, respectivamente.

## JUSTIFICACIÓN

Se excluye de una medida tan importante, para alcanzar la Democracia Paritaria a un total de 6.874 municipios, con una población de 6.062.369; es decir, al 12,4 por ciento de la población total de nuestro país.

## ENMIENDA NÚM. 233

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

De adición a la disposición adicional undécima. cuatro.

Texto propuesto:

«Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. Se modifican el apartado 4 y el párrafo primero del apartado 5 del artículo 37, quedando redactados en los siguientes términos:

4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple, y en los casos de progenitores con discapacidad, o de hijo o hija con discapacidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Atender las necesidades en los casos de discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 234**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De modificación de la disposición adicional undécima.seis.

Texto propuesto:

«Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Seis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, quedando redactado en los siguientes términos:

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora o riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

El término persona con discapacidad es más adaptado a la actual realidad social, mientras que el término discapacitado presta identidad a la persona sobre su aspecto más frágil, por tanto no lo reconoce como sujeto y como persona con sus propias capacidades.

**ENMIENDA NÚM. 235**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

De modificación de la disposición adicional undécima.diez.

Texto propuesto:

«Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional y definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión. La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción y acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años o cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por idénticos motivos que nuestra enmienda anterior.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 236****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado primero.

Asimismo, en los últimos años, la importancia de la «conciliación de la vida laboral y familiar» ha aumentado considerablemente dentro de las políticas comunitarias, por la mayor participación de la mujer en el mercado de trabajo. Lo mismo ha ocurrido en los Estados miembros de la Unión Europea en cuyas agendas de política social las medidas para favorecer dicha conciliación han adquirido entidad propia. En esta misma dirección, España aprobó la Ley 39/1999, de 3 de diciembre, que cubrió, en su momento, un significativo vacío en esta materia.

La Ley de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar de 1999 y su posterior desarrollo reglamentario vinieron a configurar un nuevo marco de apoyo a las familias, complementándose con otras disposiciones que respondieron a la misma orientación, tanto de carácter fiscal (en especial, la llamada paga de 100 euros), como en el ámbito de la seguridad social (exención de cotización o doble coste cero por sustitución de la trabajadora por causa de maternidad), además de otras disposiciones en favor de las familias, que motivaron la introducción de determinados cambios en el Estatuto de los Trabajadores. Se daba así cumplimiento a los mandatos de la Constitución Española, artículos 9.2 y 39.1, entre otros.

La Ley de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar aprobada en 1999 supuso un paso adelante al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico directivas comunitarias y principios recogidos en la Declaración universal de los derechos humanos (art. 17.3) y en la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el ámbito social, aprobada por Naciones Unidas.

Aunque los resultados de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, han sido positivos, hace falta incidir, con mayor énfasis, en los nuevos problemas de compatibilidad de las responsabilidades familiares y del desempeño de las actividades laborales y profesionales, removiendo los obstáculos que todavía persisten y, en particular, para fomentar una nueva cultura de corresponsabilidad y una mayor participación en el ejercicio de sus funciones por parte de todos los miembros de la unidad familiar.

Por otra parte, en el ámbito europeo, la Estrategia de Lisboa marca como objetivo para el 2010 que los países de la Unión Europea tengan una tasa de ocupación femenina del 60 por ciento.

La presente Ley tiene como objetivo promover políticas activas para conseguir la igualdad real entre hom-

bres y mujeres tanto en tasas de ocupación, paro, salarios y condiciones laborales, así como promover nuevas medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**JUSTIFICACIÓN**

Hacer referencia a la normativa vigente de conciliación de la vida familiar, laboral y personal, y a la necesidad de adoptar nuevas medidas en este ámbito para conseguir la plena igualdad entre mujeres y hombres.

**ENMIENDA NÚM. 237****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado cuarto, párrafo primero.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Ley se estructura en un Título preliminar, nueve títulos, veintiséis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Hacer referencia al nuevo título que se ha creado: Título IX «Conciliación de la vida laboral, familiar y personal».

**ENMIENDA NÚM. 238****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De supresión a la exposición de motivos, apartado cuarto, párrafos décimo y undécimo.

Se propone la supresión de los párrafos décimo y undécimo del apartado cuarto de la exposición de motivos.

**JUSTIFICACIÓN**

Medidas que pertenecen al Título IX de «Conciliación de la vida laboral, familiar y personal».

**ENMIENDA NÚM. 239****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la exposición de motivos, apartado cuarto, párrafo 18.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«En este Título, y en el marco de la responsabilidad social corporativa, se ha incluido promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno de las sociedades mercantiles. Es finalidad de esta medida que el criterio prevalente en la incorporación de consejeros sea el talento y el rendimiento profesional, ya que, para que el proceso esté presidido por el criterio de imparcialidad, el sexo no debe constituir un obstáculo como factor de elección.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sustituir la obligación del principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los consejos de administración de las empresas en un plazo determinado porque se promueva dicho principio sin estar sujeto a plazo e incorporando los Consejos de Dirección.

**ENMIENDA NÚM. 240****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado cuarto (nuevo párrafo).

Se propone la adición de un nuevo párrafo, el 19, que quedará redactado de la siguiente forma:

«El Título IX regula la conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Entre las medidas más novedosas que regula este título están: la flexibilidad de la jornada laboral, la posibilidad de modificar el contrato por cuidado de menores o dependientes, la excedencia de tres años para el cuidado de menores, la ampliación del permiso de maternidad por segundo hijo y siguientes, el permiso de paternidad de cuatro semanas, el permiso de lactancia con dos horas de duración, el permiso para acompañar a familiares a consultorio médico u hospitalario, una bolsa de horas para incidencias derivadas del cuidado de menores o familiares dependientes, un subsidio por maternidad sin sujeción a período

previo de cotización, el fomento de la retribución por objetivos, ampliar la paga de 100 euros, el bono guardería y el bono dependiente y fomentar la construcción de guarderías en las empresas.

La medida más innovadora para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral es el permiso de paternidad de cuatro semanas de duración, ampliable en caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento. También se introducen mejoras en el actual servicio de maternidad, ampliándose en veinte semanas por segundo hijo y en veinticuatro semanas por tercero y siguientes. Para los supuestos de hijo o hija discapacitados, el permiso se amplía en dos semanas, pudiendo hacer uso de esta ampliación indistintamente el padre o la madre.»

**JUSTIFICACIÓN**

Nuevo título de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 241****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al artículo 1, punto primero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualesquiera ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, respetando su diversidad, para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

A lo largo de la Ley se hace mención continua al objeto de la misma, siendo éste el hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualquier ámbito de la vida. Sin embargo consideramos que, dentro de dicho objeto, debiera especificarse, de manera más concreta, la diversidad que presentan las mujeres, puesto que no existe un modelo único (mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, mujeres

en el ámbito rural, etc.). La discriminación por género se vive de diferente forma, dependiendo de las situaciones de cada una de las mujeres. Debe existir una igualdad de oportunidades y derechos de todas las mujeres y hombres, pero respetando la diversidad que representa cada una y considerándola en toda su riqueza.

---

#### ENMIENDA NÚM. 242

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 1, punto segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo y, especialmente, por razón de discapacidad, origen racial o étnico y religión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al hablar de igualdad tenemos que tener en cuenta dos vertientes: la igualdad entre mujeres y hombres, pero también la igualdad entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad. A pesar de que cada concepto tiene su regulación independiente (pues la que nos ocupa se centra en el primer caso y la LIONDAU en el segundo), siempre se pretende dotar a los dos conceptos de un matiz transversal. Socialmente, y a nivel teórico, siempre se valora si dicha transversalidad respecto a la igualdad de mujeres y hombres se da en cualquier regulación. Sin embargo, la igualdad en cuanto a la discapacidad no está tan asumida o interiorizada, entre otras cosas, porque la sociedad en general no lo vive tan de cerca. Es por ello que consideramos que es pertinente transmitir la necesidad de dicha transversalidad en toda la regulación e incluir esa mención a colectivos de especial atención en este Anteproyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 243

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 2, punto primero.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 244

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 14, punto sexto.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales o ultraperiféricas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas y mujeres con discapacidad, las mujeres mayores y las mujeres víctimas de violencia de género.»

#### JUSTIFICACIÓN

Concretar los colectivos de mujeres más vulnerables.

---

#### ENMIENDA NÚM. 245

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres informará, atendiendo a la especificidad de las situaciones, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones formativas, en la definición de las políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.»

## JUSTIFICACIÓN

La transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres no puede ser generalista, sino que debe tender a la especificidad de las situaciones; de otro modo, se estarían reproduciendo patrones de discriminación sexista. Cada vez más se observa la demanda social de llegar a lo específico de las situaciones, siendo conscientes de que la generalización discrimina. Si no se quiere elaborar una Ley que se vea rápidamente desfasada y que, por lo tanto, no tenga la capacidad para hacer frente a las demandas emergentes, será necesario dotarla de medidas y propuestas abiertas y tendentes a llegar a lo específico.

## ENMIENDA NÚM. 246

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 20.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Las estadísticas públicas relativas a personas físicas ofrecerán sus datos desagregados por sexo, considerando, si ello resultara conveniente, otras variables relacionadas con el sexo, que pudieran profundizar y visualizar, entre otras, la situación específica de las mujeres con discapacidad, para facilitar la evaluación del impacto de género y la mejora en la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

La discriminación de datos por sexos ha visibilizado la situación de las mujeres, dando a conocer las diferencias entre sexos. Las situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres en situaciones específicas todavía están pendientes de visibilizarse, lo que genera discriminación. Si la información sobre la diversidad de las mujeres emergiera, se podrían detectar situaciones de discriminación por razón de sexo que todavía hoy se desconocen.

## ENMIENDA NÚM. 247

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 22.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el respeto a la diversidad humana y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.»

## JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera entendemos que es necesario hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

## ENMIENDA NÚM. 248

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 23, punto primero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones públicas educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, atendiendo a la diversidad humana, y evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre hombres y mujeres».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 249

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 24, puntos segundo y tercero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones Públicas incluirán:

- a) En los planes de estudio que procedan, enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- b) La creación de postgrados específicos.
- c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

3. Las Administraciones Públicas promoverán en las universidades departamentos de estudios de género.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario apostar por el fomento de la investigación y la educación en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 250

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 25, punto segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las Administraciones Públicas garantizarán un igual derecho a la salud de mujeres y de hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, atendiendo a la diversidad humana, evitando que, por sus diferencias físicas o por estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 251

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 26, punto segundo.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El Gobierno promoverá la plena incorporación de la mujer en la sociedad de la información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, con especial atención a las mujeres que viven en el ámbito rural.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las mujeres del ámbito rural son las que menos acceso tienen a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información, por ello se hace necesario que los poderes públicos desarrollen programas específicos con el fin de que estas mujeres tengan los mismos derechos y accedan de igual forma que las mujeres que viven en las ciudades a las nuevas tecnologías de la información.

---

#### ENMIENDA NÚM. 252

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición del artículo 27, punto segundo.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en el ámbito rural.»

#### JUSTIFICACIÓN

Desarrollar una red de servicios sociales en el ámbito rural con el fin de que las mujeres puedan compaginar su actividad laboral con su vida familiar y personal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 253

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión al artículo 30.

Se propone la supresión del artículo 30.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 de la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios establece, de forma escueta, que en los contratos públicos se podrán fijar condiciones especiales de ejecución que podrán referirse a consideraciones de tipo social y medioambiental.

En este sentido entendemos que el contenido del artículo 30 del Proyecto de Ley excede las previsiones de la Directiva al establecer que el Consejo de Ministros pueda incluir de forma obligatoria condiciones especiales de ejecución en los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, en este caso referidas a medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Esta disposición puede distorsionar la contratación pública e interferir en la propia organización de las empresas al fijar condiciones especiales, de aplicación general, ajenas al objeto del contrato que exceden las previsiones técnicas, de plazos o de calidad en su ejecución.

A tal efecto el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres (página 49), aprobado el 26 de abril de 2006, dice: «Se trata de una medida de fomento añadida para procurar la eficacia de otra de acción positiva que exige gran cautela a la hora de su incorporación a los pliegos y condiciones de contratación para que no provoque un efecto perverso: esto es, que resulte beneficiado un candidato que ofrece peores condiciones o menores garantías para el interés público que se pretende conseguir. Recuérdese que es la satisfacción del interés público el principio que preside la contratación pública, y tal fin no desentona —es más, coadyuva a él— con la exigencia de señas de seriedad o probidad en el contratista (estar al corriente de sus obligaciones fiscales, de la seguridad social, etc.)».

## ENMIENDA NÚM. 254

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 32.

Donde dice: «velarán por la transmisión».  
Debe decir: «transmitirán».

## JUSTIFICACIÓN

Incidir con mayor determinación sobre la necesidad de transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres.

## ENMIENDA NÚM. 255

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 34.

Donde dice: «velará».  
Debe decir: «respetará».

## JUSTIFICACIÓN

Asegurar, con mayores garantías, el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

## ENMIENDA NÚM. 256

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del capítulo II, artículo 40.

Se propone la supresión del artículo 40 del capítulo II.

## JUSTIFICACIÓN

Se elimina el capítulo II de «Igualdad y conciliación» y se traslada el artículo 40 al nuevo título IX de «Conciliación de la vida laboral, familiar y personal» siendo más extenso y más relevante que el presente capítulo.

## ENMIENDA NÚM. 257

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 41, apartado primero.

Donde dice: «los representantes legales de los trabajadores».  
Debe decir: «la representación legal de los trabajadores y trabajadoras».

## JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

**ENMIENDA NÚM. 258**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 41, apartados 1 y 2.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre hombres y mujeres, impulsando su negociación con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, impulsando su negociación con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.»

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar las imposiciones que se establecen en esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 259**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 41, apartado 3.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas impulsarán la elaboración y aplicación de un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar el establecimiento de un contenido obligatorio adicional de elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en convenio colectivo, contrario a la autonomía y libertad de las partes.

**ENMIENDA NÚM. 260**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 42, apartado 3.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los Planes de Igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento progresivo de las acciones acordadas respecto a determinados centros de trabajo y a determinados grupos de trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

La propuesta de redacción pretende aproximar la aplicación de los Planes de Igualdad a la realidad de las empresas, posibilitando la puesta en práctica progresiva de las medidas y que se dirijan hacia un grupo determinado de trabajadores, fórmula que puede ser más efectiva para los objetivos que se pretenden.

**ENMIENDA NÚM. 261**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 44, punto primero, primer párrafo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, con especial atención a los casos de mujeres con discapacidad, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Reconocer las especificidades y especiales necesidades de las mujeres que padecen discapacidad, por su particular riesgo de padecer discriminación o exclusión social.

**ENMIENDA NÚM. 262****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 44, punto primero, segundo párrafo.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Con esta finalidad se podrán establecer medidas tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación, impulsando su negociación con los representantes de los trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar el carácter impositivo de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 263****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición del artículo 44, punto segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Los representantes de los trabajadores deberán contribuir a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, con especial atención a los casos de mujeres con discapacidad, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo y la información a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Reconocer las especificidades y especiales necesidades de las mujeres que padecen discapacidad, por su particular riesgo de padecer discriminación o exclusión social.

**ENMIENDA NÚM. 264****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 45.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Para impulsar la adopción voluntaria de Planes de Igualdad, el Gobierno establecerá medidas de fomento, dirigidas al conjunto de las empresas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Apoyar a todas las empresas en el fomento de la igualdad entre empleadas y empleados, poniendo una especial atención en aquellas de dimensiones más reducidas, recogiendo las observaciones del CES.

**ENMIENDA NÚM. 265****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 46.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Distintivo para las empresas en materia de igualdad y conciliación.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará un distintivo para reconocer aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, así como de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.

2. Con el fin de obtener este distintivo, cualquier empresa, sea de capital público o privado, podrá presentar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un balance sobre los parámetros de igualdad y conciliación implantados respecto a las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

3. Reglamentariamente, se determinarán la denominación de este distintivo, el procedimiento y las condiciones para su concesión, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan y de las políticas de igualdad y conciliación aplicadas por ellas.

4. Para la concesión de este distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los órganos de gobierno y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, medi-

das de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.

5. La obtención del mencionado distintivo, para las empresa que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad o conciliación, supondrá la aplicación de ventajas de carácter fiscal y será valorado de forma positiva en los procesos de contratación con las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el distintivo de empresa en materia de igualdad a aquellas empresas que también destaquen por políticas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 266

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 49, párrafo primero.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y sus organismos públicos promoverán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 267

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 50.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Administración General del Estado promoverá la designación de sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales, internacionales, de acuerdo con el principio

de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la Administración General del Estado promoverá la presencia equilibrada en los nombramientos que le corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 268

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 52.

Donde dice: «de los empleados públicos».

Debe decir: «personal al servicio de la Administración Pública».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

#### ENMIENDA NÚM. 269

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 54.

Se propone añadir detrás de «hijo», «e hija».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

#### ENMIENDA NÚM. 270

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 55.

Donde dice: «los representantes de los empleados públicos».

Debe decir: «la representación de los empleados y empleadas al servicio de la Administración Pública».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

---

#### ENMIENDA NÚM. 271

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 56.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Con el objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicas, se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad, o paternidad de cuatro semanas, o hayan ingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Equilibrar los permisos de maternidad y paternidad, de forma que conlleven los mismos beneficios a la hora de reincorporarse al puesto de trabajo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 272

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 68, segundo párrafo.

Donde dice: «los representantes de los trabajadores». Debe decir: «la representación de los trabajadores y las trabajadoras».

Y donde dice: «de consumidores y usuarios». Debe decir: «de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

#### ENMIENDA NÚM. 273

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 71.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Participación de las mujeres en los Consejos de Dirección de las sociedades mercantiles, asociaciones, sindicatos y ONG's.

1. Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada promoverán incluir en sus órganos de gobierno un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, en los términos de la normativa específica de las Sociedades Mercantiles.

2. Presencia equilibrada que deberá promoverse también en los órganos de gobierno de las asociaciones, fundaciones, sindicatos y ONG's, salvo las asociaciones dirigidas a uno u otro sexo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar la obligación de establecer una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los Consejos de administración de las empresas en un plazo determinado. Promover el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los órganos de gobierno de las empresas, asociaciones, fundaciones, ONG's.

---

#### ENMIENDA NÚM. 274

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del artículo 71.2.

Se propone la supresión del artículo 71.2.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificable que como medida de presión para forzar el principio de composición equilibrada de los Consejos de Administración de las Sociedades, en los términos del apartado 1 del artículo 1, se contemple la posibilidad de establecer, para la adjudicación de un contrato público, cláusulas administrativas particulares que otorguen preferencia a empresas que cumplan

dicho principio de composición equilibrada en sus Consejos de Administración.

A tal efecto, no podemos olvidar la observación contenida al respecto en el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres, aprobado el 26 de abril de 2006 (página 49) del siguiente tenor literal: «Se trata de una medida de fomento añadida para procurar la eficacia de otra de acción positiva que exige gran cautela a la hora de su incorporación a los pliegos y condiciones de contratación para que no provoque un efecto perverso: esto, es, que resulte beneficiado un candidato que ofrece peores condiciones o menores garantías para el interés público que se pretende conseguir. Recuérdese que es la satisfacción del interés público el principio que preside la contratación pública, y tal fin no desentona —es más, coadyuva a él— con la exigencia de señas de seriedad o probidad en el contratista (estar al corriente de sus obligaciones fiscales, de la seguridad social, etc.)».

Por las razones expuestas y en coherencia con la modificación propuesta al apartado 1 del artículo 71 entendemos que este principio de composición equilibrada no puede operar como criterio en la contratación administrativa en detrimento de las consideraciones meramente técnicas del contrato.

#### ENMIENDA NÚM. 275

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 74, punto segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación de las Administraciones Públicas y de las Asociaciones, Entidades mixtas como de las asociaciones de personas con discapacidad y riesgo de exclusión social que trabajan en el campo de la mujer y organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sería un retroceso que se excluyeran a las entidades mixtas en la participación del Consejo. Entre otros aspectos, son precisamente las mujeres que representan algún tipo de diversidad (por ejemplo, las mujeres con discapacidad) las que menos representatividad tienen, y de las que menos se atienden sus demandas, siendo probable que tengan un mayor número de necesidades que la generalidad de las mujeres.

La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, hace referencia continuamente a las organizaciones que trabajan por la igualdad entre mujeres y hombres, entre las que nos sentimos incluidas ya que así figura en nuestros Estatutos, y no exclusivamente a las organizaciones de mujeres. Artículo 8 quáter: «Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las prácticas y a las legislaciones nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razón de sexo con el fin de promover el principio de igualdad de trato».

#### ENMIENDA NÚM. 276

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

Se incorpora un nuevo Título a la Ley:

«Título IX. Conciliación de la vida laboral, familiar y personal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar un título específico que recoja medidas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 277

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 75. Los derechos de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y a las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Traspasar el artículo 40 del Proyecto de ley al título nuevo de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 278

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 76. Fomento de la flexibilidad de la jornada laboral.

Se modifica el artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al añadirse un segundo párrafo, y a su vez se modifica el artículo 2 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, quedando redactado en los términos que a continuación se recoge:

“2. Mediante convenio colectivo o acuerdo de empresa se fomentará la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, así como la organización flexible del tiempo de trabajo que permita mejorar la conciliación de los horarios laborales y escolares. Dicha distribución deberá respetar en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en esta Ley.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Favorecer mecanismos que permitan una distribución irregular de la jornada laboral y la flexibilidad en los horarios de trabajo, para permitir una mayor compatibilización con otras responsabilidades familiares y personales y otros horarios (comerciales, escolares, servicios públicos).

#### ENMIENDA NÚM. 279

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 77. Modificación de contrato para el cuidado de menores o mayores dependientes.

Se modifica el artículo 2.2 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el artículo 37.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recogen:

“5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 9 años, o persona en situación de dependencia severa o grave, podrá optar por modificar su contrato a tiempo completo por un contrato a tiempo parcial o el derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, sin perjuicio de lo que se establezca convencionalmente.

Las opciones contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa ejerciesen cualquiera de estos derechos por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho del trabajador a la reducción de jornada o a transformar un contrato a tiempo completo en un contrato a tiempo parcial, para hacerse cargo del cuidado de menores de nueve años o personas dependientes.

#### ENMIENDA NÚM. 280

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 78. Excedencia para el cuidado de menores.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recoge:

“3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de finalización del permiso de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho del trabajador a excedencia laboral para el cuidado de los hijos, y extender este derecho a los casos de adopción y acogimiento, para avanzar hacia la equiparación de derechos y superar cualquier tipo de discriminación hacia los padres adoptantes y sus familias.

#### ENMIENDA NÚM. 281

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 79. Suspensión del contrato por maternidad.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el apartado 4 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado en los siguientes términos:

“4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo.

Esta suspensión se ampliará a veinte semanas, para el segundo hijo, y a veinticuatro en el caso del tercero y siguientes.

En cualquier caso, el período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto el descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

Asimismo el contrato de trabajo se suspenderá cuando el trabajador haga uso de su derecho de paternidad pudiendo optar a la suspensión durante cuatro semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida y de forma independiente al disfrute del correspondiente permiso por maternidad.

A efectos de la suspensión de contrato por maternidad, se consideran situaciones protegidas la paternidad, el riesgo durante el embarazo y la lactancia natural de la mujer trabajadora, así como la adopción y el acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años o de menores de edad discapacitados cuando por sus circunstancias personales o por provenir del extranjero tenga especiales dificultades de integración social y familiar...”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho de suspensión del contrato por maternidad, para los casos de segundo hijo y, en especial, del tercero y sucesivos; así como extender este derecho a los casos de paternidad, riesgo durante la lactancia, adopción y acogimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 282

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 80. Suspensión del contrato por paternidad.

Se incluye un nuevo artículo 48 bis en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

“Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas ininterrumpidas en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años o de mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades para la inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples, en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Este derecho es propio e intransferible del padre, y se disfrutará de forma independiente a la suspensión del contrato por maternidad, siempre que sea simultáneamente o con posterioridad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho a suspensión del contrato por nacimiento de un hijo a la paternidad, estableciendo un derecho propio e intransferible del padre, cuyo disfrute es independiente al derecho a la suspensión del contrato por maternidad, de cara a favorecer la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 283

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81. Permiso por lactancia.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabaja-

dores, quedando redactado en los términos que a continuación se recoge:

“4. Los trabajadores y las trabajadoras, en el marco de lo establecido convencionalmente sobre organización flexible del trabajo, tendrán derecho por lactancia de un hijo menor de nueve meses a dos horas de ausencia del trabajo, que podrán fraccionarse. El trabajador/a podrá sustituir a su voluntad este derecho por una reducción de su jornada en una hora con la misma finalidad, o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquélla.

El permiso al que se refiere el párrafo anterior podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho al permiso por lactancia, extendiéndolo a dos horas y permitiendo su fraccionamiento, para tener en cuenta los actuales condicionantes derivados del empleo y, en particular, de las dificultades de desplazamiento de las grandes ciudades.

#### ENMIENDA NÚM. 284

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82. Permiso para acompañar a familiares a consultorio médico o centro hospitalario.

Se promoverá, a través de convenio colectivo, que el trabajador pueda acompañar, con el tiempo indispensable, a hijos menores o familiares dependientes a consultorio médico o centros hospitalarios de la Seguridad Social o consulta privada, pudiendo ser dicho tiempo recuperable, y debiendo justificarse dicho permiso mediante el correspondiente volante médico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar nuevas medidas que facilitan la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 285****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 83. Bolsa de horas para incidencias derivadas del cuidado de un menor o familiar dependiente.

Se promoverá, a través de convenio colectivo, que los trabajadores puedan disponer de una bolsa de horas cuya duración podrá ser establecida a través de la negociación colectiva con el fin de hacer frente a aquellas incidencias que pudieran derivarse del cuidado de un menor o familiar dependiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporar nuevas medidas que faciliten la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 286****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 84. Prestación por riesgo durante la lactancia.

1. Se añade un nuevo apartado bis al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

“Artículo 135 bis.

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos que, debiendo la mujer cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, dicho cambio no resulte posible.”

2. Se añade un nuevo apartado ter al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

“Artículo 135 ter.

La prestación económica de riesgo durante la lactancia natural consistirá en subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora que será correspondiente a accidentes y enfermedades profesionales.”

3. Se añade un nuevo apartado ter al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

“La prestación económica de riesgo durante la lactancia natural consistirá en subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora que será correspondiente a accidentes y enfermedades profesionales.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporar nuevas prestaciones que faciliten la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, como una prestación económica por riesgo durante la lactancia.

**ENMIENDA NÚM. 287****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 85. Protección en situaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia.

1. Se crea el artículo 134 bis de la Ley General de la Seguridad Social, para incorporar el siguiente texto:

“Artículo 134 bis.

Se considera situación protegida el riesgo durante la lactancia natural cuando una mujer trabajadora, debiendo cambiar su puesto de trabajo por otro compatible con su estado, no resulte posible.”

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, quedando redactado en los siguientes términos:

“4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período

de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo o hija y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o Mutua, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo o hija. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos o hijas menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.”

3. Se inserta un nuevo inciso en el apartado 4 en el artículo 13 en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, quedando el redactado en los siguientes términos:

“4. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y, en todo caso, el incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgo durante el embarazo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer como situaciones especialmente protegidas el embarazo y la lactancia.

#### ENMIENDA NÚM. 288

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 86. Deducción por maternidad.

Se modifican los números 1 y 2 del artículo 83 en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 83. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en las siguientes cantidades por cada hijo menor de tres años:

- 1.200 euros anuales por el primero.
- 1.800 euros anuales por el segundo.
- 2.400 euros anuales por el tercero y sucesivos.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. En el caso de las trabajadoras por cuenta propia que hayan optado por la Mutualidad, el cálculo del límite incluirá las cuotas totales que éstas realicen a seguros sanitarios privados para cubrir su asistencia sanitaria y, en su caso, la de sus descendientes.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar la cuantía de la deducción por maternidad para contribuir con mayor eficacia a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 289**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87. Movilidad funcional.

Se modifica el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recogen:

“2. La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a categorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de funciones inferiores, ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores. Asimismo, se favorecerá la conciliación de la vida laboral, familiar y personal mediante la movilidad funcional, a través de la negociación colectiva y de la acción formativa.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Reconocer el derecho a la movilidad funcional cuando existan razones técnicas u organizativas que la justifiquen.

**ENMIENDA NÚM. 290**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 88. Retribución por objetivos.

Se modifica el apartado 2 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado en los siguientes términos:

“2. (...) También podrán ser objeto de negociación colectiva cuantas medidas contribuyan a conciliar la vida laboral, familiar y personal, flexibilizando la organización del tiempo de trabajo e incentivando la retribución por objetivos.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Fomentar la retribución por objetivos como un instrumento fundamental para la conciliación laboral, familiar y personal que permita compatibilizar los horarios laborales con las responsabilidades familiares.

**ENMIENDA NÚM. 291**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89. Bono guardería y bono dependiente.

Se modifica el apartado 2 del artículo 109 en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la adición de un párrafo h), de forma que no se computen en la base de cotización los siguientes conceptos:

“h) Las cantidades abonadas para atender el costo de guarderías de los hijos menores de tres años o discapacitados de los trabajadores o de centros para acogimiento de mayores de sesenta y cinco años con disfuncionalidad severa que estén a cargo del trabajador, siempre que puedan acreditarse tales circunstancias y hasta el importe unitario del 60 por ciento del IPREM.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Facilitar a las familias hacer frente a los costes del cuidado profesional de menores y personas dependientes, de forma que las cantidades que para ello aporten las empresas no se computen en la base de cotización.

**ENMIENDA NÚM. 292****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 90. Fomento de la construcción de guarderías de empresa.

1. Se modifica el apartado 6 y se introducen dos nuevos números 7 y 8 en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.”

2. Se promoverán por parte de las Administraciones públicas los servicios de guarderías para los hijos de los empleados públicos en todos los organismos de la Administración General del Estado, directamente o a través de convenios.

Asimismo se establecerán convenios con los Ayuntamientos y las Comunidades Autónomas, a los efectos de la reserva de suelo público en actuaciones urbanísticas para la ubicación de guarderías en parques empresariales y zonas industriales.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignará, mediante la partida presupuestaria correspondiente, un fondo específico para la implantación y creación de guarderías.»

**JUSTIFICACIÓN**

Fomentar la construcción de guarderías de empresa como elemento fundamental para facilitar la compatibilización de horarios y la conciliación laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 293****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional segunda.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo punto al artículo 64, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Los partidos políticos y agrupaciones electorales que presenten sus candidaturas con presencia y disposición equilibrada de mujeres y hombres se beneficiarán de un incentivo, en concreto, dispondrán de un incremento del 50 por ciento del tiempo gratuito en los medios de comunicación de titularidad pública.»

Dos. Se añade la siguiente frase al artículo 127.2:

«2. Las subvenciones electorales se incrementarán en un 10 por ciento para los escaños obtenidos por mujeres.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sustituir la imposición de la paridad en las listas electorales por incentivos cuando haya una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en las listas, incrementando las subvenciones electorales y el tiempo gratuito en los medios de comunicación.

**ENMIENDA NÚM. 294****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición a la disposición adicional quinta.

Se propone incorporar el siguiente texto al final del artículo:

«Tres. Se propone la reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 188, apartado 5:

5. Por muerte, enfermedad, baja por maternidad, o imposibilidad absoluta del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar los derechos y especificidades que se pueden derivar de la baja por maternidad.

**ENMIENDA NÚM. 295**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional octava, apartado uno.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán activamente en sus objetivos y actuaciones el principio de igualdad entre mujeres y hombres, evitando que, por sus diferencias físicas o por los estereotipos sociales asociados, así como por la discapacidad, se produzcan discriminaciones entre ellos en los objetivos y actuaciones sanitarias.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Reconocer la particularidad de la atención a la salud de la mujer, sin por ello renunciar al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

**ENMIENDA NÚM. 296**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional undécima, apartado tres.

Se suprime este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporado en el título IX, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 297**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional undécima, apartado cuatro, punto 4.

Se propone la supresión de este punto.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 298**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional undécima, apartado cuatro, punto 5.

Se propone la supresión de este punto.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 299**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional undécima, apartado quinto.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sustituir «calendario laboral» por «calendario de vacaciones» en congruencia con el Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 300**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional undécima, apartado octavo.

Se propone la supresión de este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 301**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional undécima, apartado décimo.

Se propone la supresión de este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 302**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional undécima, apartado undécimo.

Se propone la supresión de este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporado en el título IX, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 303**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional undécima, 15.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de los mismos se impulsará la negociación de medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral o, en su caso, planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el capítulo III del título IV de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar el carácter impositivo de negociar medidas de igualdad en los convenios colectivos.

**ENMIENDA NÚM. 304**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional undécima, 16.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, sin perjuicio de la libertad de contratación que se reconoce a las partes, a través de la negociación colectiva se articulará la posibilidad de negociar planes de igualdad en las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores de la siguiente forma:

a) En los convenios colectivos de ámbito empresarial, la posibilidad de negociar se formalizará en el marco de la negociación de dichos convenios.

b) En los convenios de ámbito superior a la empresa, la posibilidad de negociar se formalizará a través de la negociación colectiva que se desarrolle en la empresa en los términos y condiciones que se hubieran establecido en los indicados convenios para cumplimentar dicho deber de negociar a través de las oportunas reglas de complementariedad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar el carácter impositivo de negociar planes de igualdad en los convenios colectivos y sustituirlo por «la posibilidad» de que se negocien.

**ENMIENDA NÚM. 305****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional duodécima, apartado dos.2.

Donde dice:

«2 ... Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el informe del médico...».

Debe decir:

«2 ... Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico...»

**JUSTIFICACIÓN**

En el texto del Proyecto de Ley se suprime la referencia a las Mutuas a efectos de certificación de la influencia negativa de las condiciones de un puesto de trabajo sobre la salud de la trabajadora embarazada, del feto o del lactante a que aluden los apartados 2 y 4 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sin que exista justificación alguna para tal supresión, por lo que se propone la reposición de la referencia a las Mutuas en ambos apartados de dicho artículo.

Esta observación fue recogida en el Dictamen 8/2006, del Consejo Económico y Social, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Hombres y Mujeres (página 19), aprobado por el Pleno del Consejo en su sesión del día 26 de abril de 2006.

**ENMIENDA NÚM. 306****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional duodécima.dos.4.

Donde dice:

«4 ... Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social con el informe del médico...»

Deber decir:

«4 ... Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico...»

**JUSTIFICACIÓN**

En el texto del Proyecto de Ley se suprime la referencia a las Mutuas a efectos de certificación de la influencia negativa de las condiciones de un puesto de trabajo sobre la salud de la trabajadora embarazada, del feto o del lactante a que aluden los apartados 2 y 4 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sin que exista justificación alguna para tal supresión, por lo que se propone la reposición de la referencia a las Mutuas en ambos apartados de dicho artículo.

Esta observación fue recogida en el Dictamen 8/2006, del Consejo Económico y Social, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Hombres y Mujeres (página 19), aprobado por el Pleno del Consejo en su sesión del día 26 de abril de 2006.

**ENMIENDA NÚM. 307****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional decimotava.seis, artículo 133 ter.

Se elimina lo referente al artículo 133 ter.

**JUSTIFICACIÓN**

Por estar recogido en el título IX, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 308****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De supresión de la disposición adicional decimotava, apartado nueve, capítulo IV quinquies.

Se eliminan los artículos 135 bis y 135 ter.

**JUSTIFICACIÓN**

Se hace referencia en el título IX de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

### ENMIENDA NÚM. 310

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

### ENMIENDA NÚM. 309

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación de la ley.

Se propone cambiar en todo el texto todas las referencias a la «igualdad entre hombres y mujeres» por «igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres».

#### JUSTIFICACIÓN

Basándonos en los preceptos del feminismo de la diferencia, las mujeres no quieren la igualdad al hombre, quieren los mismos derechos pero sobre todo, las mismas oportunidades para realizarse en todos los niveles, libremente y sin discriminación alguna por motivo de su sexo, o mejor dicho, por motivo de los roles sociales asociados a su género desde una visión patriarcal de la humanidad. Las mujeres no aspiran a ser como los hombres, son diferentes, con inquietudes, necesidades y formas de comportarnos distintas a ellos, aspiran eso sí, a tener no sólo la igualdad jurídica (que en algunos ámbitos aún no se ha logrado) sino la igualdad real, efectiva como se nombra en muchas ocasiones en esta ley.

Es por este motivo que se prefiere hablar de igualdad de oportunidades o de no discriminación antes que de igualdad a secas porque este término puede dar a entender una equiparación a un estándar (que es el hombre) sin reconocer las diferencias entre hombres y mujeres y sin reconocer que ese «estándar», pretendido universal, no existe como tal. Así pues, no se trata de lograr la igualdad simple y numérica, sino de lograr que las oportunidades de desarrollo personal, social, económico, laboral, ... sean las mismas para todas las personas con independencia de su sexo.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del apartado III, párrafo 1, de la exposición de motivos.

Se modifica el párrafo primero del apartado III de la exposición de motivos que queda redactado en los siguientes términos:

La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y estableciendo medidas en base al respeto a la diferencia sexual, precepto que hará posible una valoración en igualdad de condiciones de las aportaciones y conocimientos de las mujeres en nuestra sociedad, valores no siempre reconocidos y siempre equiparados en base a un modelo igualitario que ha negado dicha diferencia. Tal opción implica necesariamente una proyección de este principio sobre los diversos ámbitos del ordenamiento y de la realidad social en que pueda generarse o perpetuarse la discriminación. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente y necesario.

### ENMIENDA NÚM. 311

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación en todo el articulado.

Se propone la sustitución del género masculino como presunto genérico en todo el articulado del proyecto de ley, de manera que se sustituyan los términos «hijo» por «hijo e hija», «trabajadores» por «trabajadores y trabajadoras», «los representantes» por «los y las representantes» en la Exposición de motivos, apartado IV; artículo 41, apartados 1 y 5; artículo 43, párrafo primero; artículo 44, apartado 1; artículo 44, apartado 2; artículo 51, artículo 55 y artículo 69, párrafo segundo.

## JUSTIFICACIÓN

Dado que la exposición de motivos del proyecto de ley hace referencia a «la igualdad de todos los españoles y españolas, proponemos la enmienda, con la finalidad de corregir el lenguaje androcéntrico y evitar la utilización del género gramatical masculino para hacer referencia tanto a hombres como mujeres, teniendo como consecuencia la invisibilización y exclusión de las mujeres. Por ello se propone eliminar cualquier forma de lenguaje sexista tal y como proponen las Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje, publicado entre otras por la Unesco.

## ENMIENDA NÚM. 312

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 3.

Se modifica el artículo 3, al que se le da el siguiente redactado:

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta, por razón de sexo. El principio de igualdad no obsta la necesidad de basar las acciones en la valoración de la diferencia sexual, premisa básica para el reconocimiento de las aportaciones de las mujeres.

## JUSTIFICACIÓN

Por mejorar la interpretación del artículo.

## ENMIENDA NÚM. 313

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 4.

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas,

teniendo en cuenta también los criterios de diversidad y reconocimiento de la diferencia sexual.

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 314

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 5, apartado 1, párrafo primero.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5.1.

El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y el empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en accesos al empleo, incluido el trabajador por cuenta propia, en la formación profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en una organización de trabajadores o empresarios, o en cualquier organización de trabajadores o empresarios, cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el redactado.

## ENMIENDA NÚM. 315

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 5, apartado 1.

Se añade al final del primer apartado del artículo 5 el texto siguiente:

Dicho principio supondrá una regulación específica en aquellos empleos en los que de forma mayoritaria se emplean a mujeres, como el trabajo doméstico o el cuidado de los familiares.

## JUSTIFICACIÓN

Con este párrafo se pretende dignificar y dar valor social y económico a las tareas realizadas mayoritariamente por mujeres y que no forman parte del mercado regulado pero en cambio son esenciales para el buen funcionamiento de la sociedad.

## ENMIENDA NÚM. 316

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 6, apartado 1.

Se modifica el apartado 1, del artículo 6.

Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra situación comparable por razón de sexo.

## JUSTIFICACIÓN

Más acorde con la definición contenida en la Directiva 2002/73/CE.

## ENMIENDA NÚM. 317

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 7, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7, al que se le da el siguiente redactado:

«Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo que atente a su libertad individual.»

## JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario añadir que el acoso sexual no sólo atenta a la dignidad sino y sobre todo a la libertad de las personas, no se debe perder de vista que una ley para las mujeres se debe basar en la consideración

de éstas como sujetos de verdaderos derechos y libertades individuales.

## ENMIENDA NÚM. 318

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo 14, al que se le da la siguiente redacción:

«El acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones en las mismas condiciones y en igualdad de oportunidades, con el fin de lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos puestos de toma de decisiones.»

## JUSTIFICACIÓN

No se pretende sólo la presencia equilibrada porque sí, sino se persigue que las mujeres no sufran discriminaciones que impidan su libre acceso a los puestos de toma de decisiones.

## ENMIENDA NÚM. 319

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 14, apartado nuevo.

Se añade un nuevo punto 12 en el artículo 14.

«12. Las instituciones públicas tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas y eficaces en materia de igualdad de oportunidades, desarrollando acciones positivas y dedicando el presupuesto necesario para llevarlas a cabo. Asimismo, han de velar por el cumplimiento de la ley en todos los ámbitos.»

## JUSTIFICACIÓN

Las instituciones públicas han de ser ejemplificadoras y se remarca por ello la obligatoriedad de las acciones positivas y la responsabilidad institucional respecto al principio de igualdad de oportunidades.

**ENMIENDA NÚM. 320**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 15.

«El principio de igualdad de oportunidades se integrará de forma transversal en todas las actuaciones políticas y presupuestarias de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones Públicas lo aplicarán en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición de las políticas públicas, en los presupuestos de todas las políticas públicas y en el desarrollo del conjunto de sus actividades.»

**JUSTIFICACIÓN**

La transversalidad de género no sólo debe incluirse en las políticas públicas, sino también en los presupuestos y partidas económicas que acompañan a éstas o a cualquier otra iniciativa gubernamental.

**ENMIENDA NÚM. 321**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 16.

Se modifica el redactado del artículo 16, al que se le da la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizarán el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones y de oportunidades en los nombramientos y designaciones en cualquier cargo que les corresponda, con el fin de lograr una presencia paritaria de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

No se pretende sólo la presencia equilibrada porque sí, sino se persigue que las mujeres no sufran discriminaciones que impidan su libre acceso a los puestos de toma de decisiones. Además se cree que la igualdad entre hombres y mujeres se debe alcanzar en todos los cargos, no sólo los considerados «de responsabilidad» porque este criterio queda a juicio de las distintas administraciones públicas. En este caso se ha optado por la fórmula de la paridad y no de la presencia equilibrada por tratarse de la Administración, la cual debe dar ejemplo.

**ENMIENDA NÚM. 322**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 17.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 17 en los siguientes términos:

«Dicho plan debe estar dotado presupuestariamente de forma suficiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Aparte de medidas, el presupuesto es importante, imprescindible para desarrollar las políticas públicas. Las políticas en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres no son una excepción.

**ENMIENDA NÚM. 323**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 19.

Se añade al final del párrafo el siguiente redactado:

«Que se tendrán en cuenta en el momento de elaborar e implementar las políticas públicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Los informes de impacto de género si no se cumplen tienen pocos resultados.

**ENMIENDA NÚM. 324**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución del artículo 20.

Se sustituye el texto del artículo 20 por el siguiente:

«Las estadísticas públicas relativas a personas ofrecerán los datos desagregados por sexo y trabajarán con indicadores de género para facilitar la evaluación del impacto de género y la mejora en la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

No sólo se trata de tener información segregada por sexos sino de conocer la realidad que viven de forma diferenciada los hombres y las mujeres y esta realidad sólo se conoce con los llamados indicadores de género.

---

**ENMIENDA NÚM. 325**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición de un párrafo nuevo al artículo 22.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 22 redactado en los siguientes términos:

«El sistema educativo también se regirá en los principios de la coeducación que trata sin estereotipos aptitudes y actitudes, para construir una sociedad sin jerarquías culturales y sociales entre mujeres y hombres, y por ello es imprescindible su desarrollo.»

## JUSTIFICACIÓN

La coeducación es la educación en valores, imprescindible para el reconocimiento de la diferencia sexual, de las aportaciones femeninas y, en definitiva, imprescindible para la igualdad efectiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 326**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 23, apartado 2, letra a).

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 23, a la que se le da la siguiente redacción:

«La introducción de la perspectiva de género en los contenidos e itinerarios curriculares, así como una especial atención en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Así se pretende corregir una discriminación en la base de los contenidos.

**ENMIENDA NÚM. 327**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 23, apartado 2, letra b).

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 23, a la que se le da la siguiente redacción:

«La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipados que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos en los que el reconocimiento de las mujeres debe ser explícito. Así mismo también se adoptarán las medias oportunas que eviten el lenguaje sexista en los materiales y en los centros escolares.»

## JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado interesante añadir la última frase para extender la no discriminación en los materiales escolares también por lo que respecta al lenguaje sexista. También incorporar una mención a la necesidad de dar visibilidad en los materiales educativos a las mujeres.

---

**ENMIENDA NÚM. 328**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 23, apartado 2, letra d).

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 23, a la que se le da la siguiente redacción:

«La promoción de medidas de acción positiva que garanticen el acceso en igualdad de condiciones de las mujeres y la presencia equilibrada de mujeres y hombres a los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.»

## JUSTIFICACIÓN

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medidas que garanticen un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres. Incorporamos las acciones positivas.

**ENMIENDA NÚM. 329**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 24, apartado 2, letra d).

Se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«d) La integración de la perspectiva de las mujeres en los itinerarios curriculares y en las distintas etapas y modalidades de la educación superior para garantizar una real igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

**JUSTIFICACIÓN**

Al igual que en el artículo precedente, se debe integrar la perspectiva de género en todos los itinerarios curriculares, los de la enseñanza obligatoria y los de la enseñanza superior ya que la formación por lo que respecta a la igualdad de oportunidades se debe dar en todos los ámbitos.

**ENMIENDA NÚM. 330**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 24, apartado 2, letra e).

Se añade una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«e) La inclusión de las experiencias y de los conocimientos femeninos en todos los ámbitos de la educación superior.»

**JUSTIFICACIÓN**

A lo largo de todo el texto se debe hacer referencia a la necesidad de valorar los conocimientos y las vivencias de las mujeres por ser éstos diferentes a los de los hombres, y el caso de la educación superior no debe ser una excepción.

**ENMIENDA NÚM. 331**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 24, apartado 2, letra f).

Se añade una nueva letra al artículo 24.2 con el siguiente redactado:

«En todos los planes educativos del ámbito audiovisual y de la comunicación en general deberán incorporar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, especialmente deberán fomentar el uso del lenguaje ni sexista ni androcéntrico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se ha considerado necesario diferenciar explícitamente en este apartado los dos tipos de lenguaje discriminatorio con las mujeres, considerando como lenguaje androcéntrico aquel que da invisibilidad a las mujeres, y el lenguaje sexista como aquel que menosprecia y/o desvaloriza a las mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 332**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 25, apartado 2.

Las Administraciones Públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.

**JUSTIFICACIÓN**

Las discriminaciones en el caso de las mujeres se produce por asignarles unos roles estereotipados de género que se han construido a partir de las diferencias sexuales, biológicas, pero no físicas. Si consideramos que las diferencias son físicas se puede dar la paradoja de discriminar doblemente a las mujeres discapacitadas por ejemplo, primero por una diferencia biológica (son sexualmente femeninas) y después por una diferencia física derivada de su discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 333**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 25, apartado 3, letra e).

Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 25, a la que se le da la siguiente redacción:

«El acceso en las mismas condiciones y en igualdad de oportunidades de las mujeres a cualquier puesto y/o cargo profesional del conjunto del sistema nacional de salud, así como la presencia equilibrada de hombres y mujeres en estos puestos y/o cargos.»

**JUSTIFICACIÓN**

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medidas que garanticen un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres.

**ENMIENDA NÚM. 334**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 25, apartado 3, letra f).

Se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«La obtención y el tratamiento de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica o sanitaria, desagregados por sexo e incorporando siempre indicadores diferenciados por sexos en el ámbito de la salud.»

**JUSTIFICACIÓN**

No sólo es importante conocer la información segregada por sexos sino y sobre todo valorada con indicadores diferenciados para cada uno de ellos que recojan las situaciones distintas de hombres y mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 335**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 25, apartado 3, letra g).

Se adiciona una nueva letra g) al apartado 3 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«La inclusión del principio de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la atención sanitaria a las personas transexuales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se ha considerado interesante añadir este párrafo para garantizar que las personas transexuales (la mayoría de ellas con una identidad sexualmente femenina) también gocen de una igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, en especial en el ámbito sanitario dadas las circunstancias particulares de estas personas.

**ENMIENDA NÚM. 336**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 26, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 26 al que se le da la siguiente redacción:

«El Gobierno promoverá la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, especialmente en aquellos colectivos de mujeres con dificultades por lo que respecta a este acceso, como en el caso de las mujeres del ámbito rural y las de colectivos en riesgo de exclusión.»

**JUSTIFICACIÓN**

«La mujer» no existe, no hay un solo patrón de mujer al igual que no existe un solo patrón de hombres. Hay muchas mujeres, con inquietudes, experiencias y necesidades diferentes. No todas las mujeres son iguales y es importante reconocer esta diversidad y pluralidad en el universo femenino para adecuar correctamente las políticas públicas. Por otro lado se ha querido poner énfasis en el caso específico de las dificultades del acceso de las mujeres del ámbito rural a las TIC en coherencia con el contenido del apartado referido a ellas. También se ha considerado interesante añadir los colectivos en riesgo de exclusión como colectivos prioritarios en el acceso a las TIC.

**ENMIENDA NÚM. 337**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 27, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 27 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario y pesquero las Administraciones Públicas desarrollarán la figura de la cotitularidad de las explotaciones familiares agrarias y pesqueras con el fin de que las mujeres agricultoras y pescadoras puedan acceder a las ayudas y derechos de producción relacionados con la política agraria y pesquera común y a la protección de la Seguridad Social.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las medidas previstas en el Proyecto para las mujeres del ámbito rural deben ampliarse a las mujeres en el sector marítimo pesquero.

**ENMIENDA NÚM. 338**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 27, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 27 al que se le da la siguiente redacción:

«En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural y pesquero se incluirán acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo, la capacitación y la formación técnica y profesional de las mujeres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y la libertad en su propio desarrollo, así como también promover la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

La formación de las mujeres no sólo es importante para facilitar su acceso al mercado de trabajo sino y especialmente, para darles una mayor autonomía personal que permita su propio desarrollo sin depender de nadie.

**ENMIENDA NÚM. 339**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 27, apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 27 al que se le da la siguiente redacción:

«Las Administraciones públicas promoverán nuevas actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres en el mundo rural con el fin de garantizar que las mujeres no tengan que emigrar de su entorno natural. Con esta finalidad también se emprenderán acciones formativas y de sensibilización y promoción de los valores del mundo rural especialmente dirigidos a las jóvenes mujeres de mundo rural y pesquero.»

**JUSTIFICACIÓN**

La creación de nuevos yacimientos de ocupación en el ámbito rural especialmente dirigidos a las mujeres facilitará que éstas no tengan que emigrar a las zonas urbanas, y este objetivo será más fácilmente logrado si además se promueven acciones que dignifiquen el trabajo de las mujeres en el mundo rural para que las mujeres jóvenes quieran quedarse en su propio ámbito rural. Como no sólo tienen que «querer» sino también «poder» son necesarias también acciones de formación específica en el ámbito rural para facilitar los estudios que les permitirán trabajar en el medio rural.

**ENMIENDA NÚM. 340**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 27, apartado 4.

«Los poderes públicos fomentarán la igualdad de oportunidades en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a la mujer rural, y la aplicación de soluciones alternativas tecnológicas allá donde la extensión de estas tecnologías no sea posible.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para garantizar el correcto desarrollo personal y laboral de las mujeres en el medio rural se debe facilitar el acceso por parte de éstas a las nuevas tecnologías, y evitar así una discriminación respecto a las mujeres del ámbito urbano y acabar con la llamada «fractura digi-

tal». Como en determinados ámbitos existen muchas dificultades técnicas para hacer llegar el uso generalizado de estas TIC, la Administración debe promover formulas alternativas como el satélite o la Wi-Fi.

situación, se considera necesario un punto explícito a ellas en una ley que promueve la igualdad de oportunidades entre todas las mujeres.

#### ENMIENDA NÚM. 341

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 27, apartado 5.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 27 con la siguiente redacción:

«Las administraciones públicas deberán promover puntos de encuentro entre mujeres del mundo rural y pesquero para canalizar su participación y reconocer las aportaciones, los conocimientos y las experiencias de las mujeres en los ámbitos rurales y pesqueros.»

#### JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la aportación de las experiencias de todas las mujeres es importante en todos los ámbitos pero muy especialmente en el ámbito rural, para dignificar el trabajo de las mujeres en el medio rural. Además es necesario hacerlas participar de los procesos de decisiones que les afectan con el fin de adecuar las políticas públicas a sus necesidades.

#### ENMIENDA NÚM. 342

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 27, apartado 6.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 27 con la siguiente redacción:

«Las administraciones públicas adoptarán las medidas derivadas de las directrices europeas referentes en el sector pesquero con la finalidad de evitar las situaciones de discriminación que sufren las mujeres en este ámbito.»

#### JUSTIFICACIÓN

La situación de las mujeres en el ámbito pesquero es aún, si cabe, más discriminatoria y, como la legislación europea ya contempla medidas para terminar con esta

#### ENMIENDA NÚM. 343

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 28, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 al que se le da la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, ayudará en el acceso a la vivienda a las mujeres que encabezan familias monoparentales, mujeres que sufran una situación de violencia de género y de mujeres en riesgo de exclusión social, especialmente cuando las mujeres tengan personas a su cargo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado redactar el párrafo desde un punto de vista no victimista de la mujer, e incorporando las familias monoparentales encabezadas como uno de los grupos sociales que deben tener mayores facilidades en el acceso a una vivienda. Por otro lado, dado que son las mujeres mayoritariamente las que se ocupan de las personas dependientes, se ha considerado necesario no limitar las facilidades a una vivienda para las mujeres con hijos o hijas a su cargo, sino con cualquier persona a su cargo, ampliando así las oportunidades en el caso de menores, ancianos, etc.

#### ENMIENDA NÚM. 344

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 32.

Se añade el siguiente párrafo al artículo 32:

«También deberán visualizar en sus transmisiones los conocimientos y experiencias de las mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el texto se debe hacer referencia a la necesidad de valorar los conocimientos y las viven-

cias de las mujeres por ser éstos diferentes a los de los hombres, y el caso de la comunicación no debe ser una excepción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 345

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 33, apartado 1, letra a).

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 33, con el siguiente redactado:

«Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.»

#### JUSTIFICACIÓN

La mujer no existe, no hay un solo patrón de mujer al igual que no existe un solo patrón de hombres. Hay muchas mujeres, con inquietudes, experiencias y necesidades diferentes. No todas las mujeres son iguales y es importante reconocer esta diversidad y pluralidad en el universo femenino para adecuar correctamente las políticas públicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 346

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 33, apartado 1, letra b).

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 33, con el siguiente redactado:

«Utilizar el lenguaje en forma ni androcéntrica ni sexista.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado necesario diferenciar explícitamente en este apartado los dos tipos de lenguaje discriminatorio con las mujeres, considerando como lenguaje androcéntrico aquel que da invisibilidad a las mujeres, y el lenguaje sexista como aquel que menosprecia y/o desvaloriza a las mujeres.

#### ENMIENDA NÚM. 347

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 33, apartado 1, letra e).

Se añade la letra e) al apartado 1 del artículo 33, con el siguiente redactado:

«Crear espacios informativos y documentales específicos para las asociaciones y movimientos de mujeres en los que se muestren sus posiciones y exigencias respecto a los temas que más les afectan.»

#### JUSTIFICACIÓN

En una ley para la igualdad entre hombres y mujeres se debe, en la medida de lo posible, promover aquellos espacios de intercambio de experiencias y de visualización de las mujeres, y esta propuesta recoge este fin.

---

#### ENMIENDA NÚM. 348

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 34.

Se modifica el texto del artículo 34 al que se le da la siguiente redacción:

«En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización ni exista ni androcéntrica del lenguaje. Asimismo se potenciará la visibilidad de las mujeres y sus saberes y aportaciones, dando el valor no reconocido a las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado necesario diferenciar explícitamente en este apartado los dos tipos de lenguaje discriminatorio con las mujeres, considerando como lenguaje androcéntrico, aquel que da invisibilidad a las mujeres, y el lenguaje sexista como aquel que menosprecia y/o desvaloriza a las mujeres. Por otra parte la invisibilidad de las mujeres en los medios de comunicación favorece la pervivencia de la discriminación.

**ENMIENDA NÚM. 349**

«Artículo 39.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 38, apartado 1.

Se añade el siguiente texto al apartado 1 del artículo 38 con la siguiente redacción:

Se incentivará el nivel formativo en áreas de la informática, en escuelas taller y casas de oficio.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de facilitar la formación de las mujeres en oficios hasta ahora masculinizados.

Se podrán establecer acuerdos de interés profesional para las personas autónomas económicamente dependientes entre asociaciones de autónomos o sindicatos, y empresas, para establecer condiciones de modo, tiempo y lugar de trabajo. Se podrán establecer medidas de acción positiva que eliminen situaciones de discriminación en las condiciones pactadas y que faciliten la conciliación de la vida profesional y familiar.»

**JUSTIFICACIÓN**

El colectivo de los autónomos económicamente dependientes, especialmente las mujeres, no puede quedar al margen de una Ley que pretende la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 350**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 38, apartado 2.

Se modifica el texto del artículo 38.2 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Los programas de inserción laboral activa incluyendo los de formación profesional, escuelas taller y casas de oficio, dirigidas a personas en desempleo, deberán incluir medidas destinadas específicamente a las mujeres, con acciones prioritarias en algunos colectivos con riesgo de exclusión social o contemplando acciones positivas en espacios donde las mujeres no están presente o lo son de forma minoritaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 352**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del texto del artículo 45, al que se le da el siguiente redactado:

«Artículo 45. Apoyo para la implantación de planes de igualdad de oportunidades.

Para impulsar la adopción de planes de igualdad de oportunidades, el Gobierno establecerá medidas de fomento que incluirán subvenciones para sufragar los costes derivados de la implantación de planes de igualdad.

El Gobierno, asimismo, establecerá el apoyo técnico necesario para el correcto desarrollo de los planes de igualdad de oportunidades, especialmente para pequeñas y medianas empresas. Con este fin, el Gobierno impulsará la formación de las agentes de igualdad.»

**JUSTIFICACIÓN**

La ayuda debe ser tanto para las empresas obligadas como para las empresas voluntarias, y especialmente para las empresas obligadas; para garantizar que se elaboren y se apliquen realmente los planes de igualdad, los poderes públicos deben ayudar técnicamente a través de la formación en agentes de igualdad y económicamente a través de subvenciones a los costes derivados de la implantación de los planes de igualdad. Sólo así se podrá garantizar el éxito de éstos porque así las empresas, especialmente las de menores recursos, no

**ENMIENDA NÚM. 351**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 39, párrafo 2.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 39, con la siguiente redacción:

podrán justificar la no adopción de los planes de igualdad por el coste económico y formativo que supone.

---

**ENMIENDA NÚM. 353**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 46, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 45, el 5, con la siguiente redacción:

«Con el fin de garantizar la aplicación de las políticas para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cada dos años las empresas deberán presentar la actualización de su Plan de Igualdad de Oportunidades al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para poder renovar el distintivo en materia de igualdad de oportunidades que las acredita. Según lo que se establece en el punto dos de este artículo, se elaborarán también indicadores de evaluación para la renovación del certificado.»

**JUSTIFICACIÓN**

El distintivo de igualdad puede ser una buena medida, y por eso no debe desvirtuarse su sentido, y si se da a una empresa este distintivo una sola vez se corre el riesgo que transcurrido un período de tiempo no aplique correctamente las medidas inspiradas en el criterio de la igualdad de oportunidades por las que precisamente se le concedió el distintivo. La única fórmula para garantizar que este principio sigue vigente en las empresas y consecuentemente siguen siendo éstas merecedoras del distintivo, es controlar periódicamente la aplicación correcta del plan de igualdad por el que fueron premiadas.

---

**ENMIENDA NÚM. 354**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 47. Apartado d).

Se modifica la letra d) del artículo 47, que tendrá la siguiente redacción:

«Garantizar... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medias que garanticen, y no sólo promuevan, un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres.

---

**ENMIENDA NÚM. 355**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 47 de una nueva letra.

Se añade una nueva letra h) al artículo 47, redactada en los siguientes términos:

«h) Revisión del tipo de homologación de los puestos de trabajo, revisando la definición de los puestos de trabajo, así como la adscripción que se otorga a hombres y mujeres.»

**JUSTIFICACIÓN**

El impacto de género en el ámbito de la homologación de los puestos de trabajo puede acabar con muchas de las discriminaciones, ya que está en la base del reconocimiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 356**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 58. Apartado b).

Se modifica la letra b) del artículo 58, que tendrá la siguiente redacción:

«La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad y la libertad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario añadir que el acoso sexual no sólo atenta a la dignidad sino y sobretodo a la libertad de las personas; no se debe perder de vista que una

Ley para las mujeres se debe basar en la consideración de éstas como sujetos de verdaderos derechos y libertades individuales.

discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 357

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 69, párrafo primero.

Se modifica el texto del párrafo primero del artículo 69, que quedará redactado como sigue:

«(...) destinadas a promover condiciones de igualdad de acceso y promoción entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa y en su entorno social.»

#### JUSTIFICACIÓN

La igualdad de oportunidades se debe aplicar tanto en las empresas como en el entorno social de éstas, no en uno o en el otro.

#### ENMIENDA NÚM. 358

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 71, apartado 1, párrafo primero.

Se modifica el texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 71, que quedará redactado como sigue:

«Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y de ganancias no abreviadas deberán incluir, en su Consejo de Administración, medidas que garanticen el acceso de las mujeres a este órgano en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato que los hombres, con el fin de lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medias que garanticen un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de

#### ENMIENDA NÚM. 359

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 74, apartado 2.

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 74, «in fine», de tal manera que:

Donde dice:

«y de las asociaciones y organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado»

Debe decir:

«y de las asociaciones y organizaciones de mujeres con reconocida implantación en los diferentes territorios del Estado»

#### JUSTIFICACIÓN

Es competencia exclusiva de algunas comunidades autónomas, como la valenciana y la catalana, el fomento y la promoción de la mujer, por lo que es necesario reflejar la realidad autonómica en el Consejo de Participación de la mujer, mediante la participación de organizaciones y asociaciones con reconocida implantación en el correspondiente ámbito autonómico.

#### ENMIENDA NÚM. 360

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación de la disposición adicional segunda.

Se modifica la disposición adicional segunda, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, deberán tener una composición de mujeres no inferior al 40 por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, el número de mujeres no podrá ser inferior a dos.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener, igualmente, una composición mínima de un 40 por ciento de mujeres.»

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

### ENMIENDA NÚM. 361

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición de la disposición adicional quinta bis (nueva).

Se propone la adición de una disposición adicional quinta bis, en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta bis.—Modificaciones de La Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

La Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, se modifica en los siguientes términos:

Primero.—El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, quiebra o suspensión de pagos, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

Segundo.—El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 48.

La filiación paterna, materna o comaterna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los progenitores o por inscripción del reconocimiento. Dicho reconocimiento podrá ser realizado por un hombre o por una mujer.

Tercero. El artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 49.

El reconocimiento puede hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil o mediante declaración de cualquiera de los progenitores, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos.

En este último supuesto deberá concurrir también el consentimiento de hijo o la aprobación judicial, según dispone dicho Código. Podrá inscribirse la filiación natural mediante expediente gubernativo aprobado por el Juez de Primera Instancia, siempre que no hubiera oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista escrito indubitado de cualquiera de los progenitores en que expresamente reconozca la filiación.
2. Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural de cualquiera de los progenitores, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.
3. Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario.

Cuarto. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 53.

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se han iniciado, con ésta, diferentes reformas que tienen como objeto reducir las desigualdades que afectan a homosexuales y lesbianas.

El Proyecto de Ley Orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres no contempla la realidad de las mujeres lesbianas que optan por la maternidad. Así, las reformas contempladas sobre el derecho a la filiación compartida por parte de las personas del mismo sexo, se centran en el derecho de adopción, ignorando el hecho de que la mayoría de lesbianas pueden concebir hijos y quieren compartir la filiación con su pareja.

El legislador debe tener en cuenta fundamentos constitucionales, como son la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (arts. 9.2 y 10.1 de la CE), la preservación de la libertad en lo que a formas de convivencia se refiere (art. 1.1 CE) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (art. 14 CE). Se trata de valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus de la ciudadanía, en una sociedad libre, pluralista y abierta. Si no se modifican estos artículos de la Ley de Registro Civil, se puede dar la paradoja que, por medio del matrimonio, dos mujeres pueden ser consideradas madres en el Registro Civil, sin la necesidad de adoptar, pero dos mujeres no casadas no podrían hacerlo, hecho que representaría un retroceso a épocas en que los hijos eran considerados ilegítimos si no eran de una pareja casada. También representaría una discriminación de las parejas lesbianas respecto de las parejas heterosexuales, que pueden reconocer dos progenitores en el Registro Civil, sin necesidad de adopción, aunque la concepción se haya realizado por inseminación artificial.

## ENMIENDA NÚM. 362

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición de la disposición adicional quinta ter. (nueva.)

Se propone la adición de una disposición adicional quinta ter en los siguientes términos:

Disposición adicional quinta ter. Modificaciones del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Se modifica el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil en los siguientes términos:

Primero. El artículo 191 queda redactado en los siguientes términos:

En los supuestos en que conste la filiación únicamente de la madre será ésta la que decida si se impone o no un nombre en lugar del progenitor cuya filiación no esté reconocida.»

## ENMIENDA NÚM. 363

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación a la disposición adicional undécima, apartado tres.

Se modifica el apartado tres de la disposición adicional undécima, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional undécima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se introduce un apartado 8 en el artículo 34, con la siguiente redacción:

«8. El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos en que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que se llegue con el empresario, respetando, en su caso, lo previsto en aquélla y siempre que la organización del trabajo lo permitiere en el contexto del centro de trabajo.»

## JUSTIFICACIÓN

Las pequeñas y medianas empresas no participan en la negociación colectiva, que es llevada a cabo por la gran patronal que no tiene en cuenta las condiciones de las pequeñas empresas, que no interviene en la negociación pero se ven afectadas por ella. Para evitar que la protección del derecho a la conciliación pueda tener un

efecto negativo en el tejido industrial de las pequeñas empresas que no disponen de plantilla suficiente para paliar los efectos que la medida supone.

---

#### ENMIENDA NÚM. 364

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación de la disposición adicional undécima, apartado 4.

Se modifica el contenido del apartado 4 de la disposición adicional undécima, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional undécima. Cuatro. Remodifica apartado 4, artículo 37.

Se suprime «en los términos previstos en la negociación colectiva».

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho del permiso de lactancia es un derecho individual, así como su sustitución por una reducción de la jornada en media hora, por tanto no está sujeto a una negociación colectiva.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas, continuadas o alternas, en los supuestos de nacimiento de hijo; adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en una semana más por cada hijo a partir del segundo.

La suspensión por paternidad, que corresponde en exclusiva al padre, es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4. El padre podrá ejercer el derecho durante el período comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión. La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente. Si se disfrutara a tiempo parcial, el período de suspensión previsto se incrementará proporcionalmente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las mujeres pagan un peaje en su trayectoria profesional por el espacio de tiempo que deben dedicar al cuidado de los hijos recién nacidos, La igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres no se podrá conseguir mientras el cuidado de la progenie recaiga exclusivamente en la mujer. El permiso de paternidad de una semana propuesto en el Proyecto de Ley tiene un valor simbólico y evidentemente pedagógico, pero no supondrá ningún cambio significativo en la responsabilidad del cuidado de la progenie. La sociedad debe proponerse como meta un permiso de paternidad igual al de maternidad, intransferible pero compatible, de modo que durante los primeros 8 meses de vida los hijos o hijas puedan ser cuidados por ambos progenitores, según éstos convengan y de modo que no perjudique sólo a la madre en su evolución profesional.

Un primer paso en la corresponsabilidad real pasa por un permiso de paternidad de 4 semanas, intransferi-

---

#### ENMIENDA NÚM. 365

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación de la disposición adicional undécima, apartado once.

Se modifica el apartado once de la disposición adicional undécima, quedando redactado como sigue:

Once. Se incluye un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 48.bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

ble pero compatible según lo convengan ambos proponentes.

---

### ENMIENDA NÚM. 366

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava, seis.

Se añade un párrafo cuarto al artículo 133 ter contenido en la sección primera del Capítulo IV bis referido a Maternidad que contiene el punto seis de la disposición adicional decimoctava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

«No obstante lo anterior, no será necesaria la acreditación de ningún período de carencia para que la madre genere el derecho al percibo de prestación económica por maternidad durante el periodo de descanso obligatorio de las primeras seis semanas posteriores al parto.»

### JUSTIFICACIÓN

Se justifica su adición para dar cobertura a este período de descanso necesario y obligatorio para las madres, que ha dado en llamarse descanso biológico, para el que la carencia no puede ser una barrera para garantizar el nivel de ingresos necesario durante el mismo.

---

### ENMIENDA NÚM. 367

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava, once.

Se añade un punto 4 al artículo 180 del punto once de la disposición adicional decimoctava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

«A su vez, y con los mismos efectos que se prevén en el punto 1 de este artículo, los períodos en los que madre o padre gozen de reducción de jornada para el cuidado de hijos o familiares, se tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social computados en el porcentaje de jornada que tuviere el trabajador con anterioridad a la reducción de la misma, sin que pueda, en cualquier caso, computársele una jornada a la que tuviera con anterioridad a dicha reducción.»

### JUSTIFICACIÓN

Se justifica en el hecho de que la reducción de jornada no implique pérdida de derechos pasivos a efectos de prestaciones de la Seguridad Social.

---

### ENMIENDA NÚM. 368

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava, apartado nuevo.

Se añade un punto veintitrés a la disposición adicional decimoctava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

«La cotización al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, así como en el Régimen Especial de Empleados del Hogar, de las madres trabajadoras que tengan a su cuidado directo a un menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, podrá realizarse a tiempo completo, o a su elección, a tiempo parcial, siempre que por la actividad por la que figuren en alta, su jornada de trabajo sea susceptible de desarrollarse también a tiempo parcial.

La cotización a tiempo parcial prevista en este artículo se llevará a cabo mediante el ejercicio de opción por el sujeto responsable de la cotización, ya sea la madre trabajadora o el ocupador familiar, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, surtiendo efectos aquella a partir del mes siguiente al de la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por ser una necesidad evidente el del trabajo a tiempo parcial por parte de las

madres trabajadoras, en igualdad de condiciones que las trabajadoras por cuenta ajena que cotizan al Régimen General. Si bien es susceptible de aplicación individual, y por ello, de falta de acreditación formal de la necesidad de cotización a tiempo parcial, siendo el objeto de protección esencial el perseguido por ésta norma, debe primar éste a la excesiva precaución y cautela que impera a menudo con los trabajadores autónomos por aquellos derechos que pueden ser autorreconocidos o ejercidos unilateralmente.

El agravio histórico que dicho fenómeno ha generado entre estos trabajadores debe quedar parcialmente soliviantado mediante una propuesta de especial trascendencia para la mujer trabajadora como la que contiene este punto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 369

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava, apartado nuevo.

Se añade un punto veinticuatro a la disposición adicional decimoctava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

Se añaden dos párrafos al punto 2 del artículo 43 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:

«Las madres trabajadoras que tengan a su cuidado a un menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, podrán solicitar que la cotización se realice a tiempo parcial, en proporción a la jornada de trabajo efectivo que realizaran, en idénticos términos que se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena.

La opción por la cotización a tiempo parcial prevista en este punto se llevará a cabo mediante el ejercicio de opción de la madre trabajadora ante la Tesorería General de la Seguridad Social, surtiendo efectos aquélla a partir del mes siguiente al de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica en idénticos términos que la anterior adición.

---

#### ENMIENDA NÚM. 370

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava, apartado nuevo.

Se añade un punto veinticuatro a la disposición adicional decimoctava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

Se añaden dos párrafos al punto 2 del artículo 47 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:

«Las madres trabajadoras que tengan a su cuidado a un menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, podrán solicitar que la cotización se realice a tiempo parcial, en proporción a la jornada de trabajo efectivo que realizaran, en idénticos términos que se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena, tanto para los servicios fijos y permanentes como para el caso de servicios parciales o discontinuos.

La opción por la cotización a tiempo parcial prevista en este punto se llevará a cabo mediante el ejercicio de opción de la madre trabajadora, o para el caso de las trabajadoras fijas y permanentes, por el cabeza de familia, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, surtiendo efectos aquélla a partir del mes siguiente al de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica en idénticos términos que las anteriores adiciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 371

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava bis (nueva).

Se añade una disposición adicional decimoctava bis, con el siguiente redactado:

Disposición adicional decimoctava bis. Modificación de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se modifica el redactado de la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, por el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento preadoptivo o permanente y por riesgo durante el embarazo.

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento preadoptivo o permanente y por riesgo durante el embarazo, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, a que se refiere el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta. Para el caso de las cotizaciones de los trabajadores autónomos y por cuenta propia, dicha bonificación alcanzará al 100 % de las cuotas.

Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto.

La duración máxima de las bonificaciones previstas para los trabajadores, por cuenta propia o ajena, o socios sustituidos, coincidirá con la situación de suspensión de su relación profesional, con el límite máximo que proceda según los casos.»

Se añade una disposición adicional decimoctava ter a la Ley, con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional decimoctava ter. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 3/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, por el siguiente redactado:

«Artículo 83. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de esta ley, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada el abono de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación para universalizar la ayuda que en su momento se estableció para las madres trabajadoras, pasando a reconocerla de forma general a todas las madres. Con el vigente sistema de bonificación, la ayuda se mantiene mientras la madre se encuentra cotizando a la Seguridad Social, pero cuando decide optar por una excedencia no percibe la ayuda, al dejar de cotizar. Con la universalización se subsana este des-

#### ENMIENDA NÚM. 372

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional decimoctava ter (nueva).

ajuste además de favorecer situaciones en las que pueda estarse desarrollando trabajo sin cotización estricta.

---

### ENMIENDA NÚM. 373

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 30, párrafo 1.

Se modifica el párrafo 1, del artículo 30, al que se le da la siguiente redacción:

«Anualmente, el Consejo de Ministros, a la vista de la evolución e impacto de las políticas de igualdad en el mercado laboral, determinará los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones de ejecución medidas que promuevan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sustituyendo «tendientes a promover» por «que promuevan» se cree que hay más garantías de que realmente se lleven a la práctica estas medidas, se trata de una afirmación.

---

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 374

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en cualesquiera ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer», ya que resulta contradictorio plantear que la Ley pretende desarrollar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y, a su vez, referirse a la mujer como destinataria esencial de la Ley.

Se considera que puede marginar a los hombres y limitar la eficacia temporal de la Ley, en la medida en que en el futuro se invierta la situación de discriminación para la mujer y se consiga el cambio de estructuras sociales que la Ley pretende.

---

### ENMIENDA NÚM. 375

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil, teniendo en cuenta que hay factores que suponen una múltiple discriminación como la discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En las mujeres con discapacidad confluyen, al menos, dos factores considerados perturbadores desde la perspectiva hegemónica que dan lugar a discriminación: el género y la discapacidad. Introducir esta adición permitiría afrontar la no discriminación de las mujeres con discapacidad.

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 14 de la Constitución.

---

### ENMIENDA NÚM. 376

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Discriminación directa e indirecta.

1. Se considera discriminación directa por razón de sexo el supuesto en el que se trate o pueda tratarse de manera menos favorable a una persona que otra en situación comparable, siempre que la diferencia esté vinculada de forma abierta u oculta con su sexo.

2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros provoca un resultado o una desventaja particularmente significativa a personas del otro sexo, salvo que concurra una justificación o una finalidad legítima y objetiva y los medios para alcanzarla sean necesarios y adecuados.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se considera que la redacción por la que se diferencia la discriminación directa de la indirecta puede inducir a confusión, por lo que se reproduce la definición de la Directiva.

---

### ENMIENDA NÚM. 377

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Acoso sexual y acoso discriminatorio.

2. Constituye acoso discriminatorio el conjunto sistemático de comportamientos realizados en función

del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.»

### JUSTIFICACIÓN

El redactado actual puede producir una confusión entre «acoso por razón de sexo», «acoso moral» y «conductas discriminatorias». Se propone un cambio de redacción, que implica la supresión del término «acoso por razón de sexo» y su sustitución por «acoso discriminatorio». De esta forma, se respeta el término utilizado en el texto de la Directiva y, a su vez, se evitan los problemas prácticos que se producirían a la hora de calificar conductas aisladas de discriminación.

Como criterio general, se propone que en todo el Proyecto se sustituya «acoso por razón de sexo» por «acoso discriminatorio».

---

### ENMIENDA NÚM. 378

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Discriminación por embarazo o maternidad.

Constituye discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera que la discriminación por maternidad puede ser tanto discriminación directa como indirecta. En caso de no modificarse el redactado, se puede producir una clara contradicción con las definiciones del artículo 6.

---

### ENMIENDA NÚM. 379

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 4 del artículo 7 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 7 del proyecto no aporta nada sustancial, en la medida en que su contenido ya queda integrado en el apartado 1.

## ENMIENDA NÚM. 380

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Acciones positivas.

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad, los poderes públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.»

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley se refiere al principio de igualdad y al derecho a la igualdad en muchas ocasiones de forma indistinta, no dejando claras las diferencias.

La Constitución diferencia claramente la igualdad como valor superior que ha de inspirar todo el ordenamiento jurídico (art. 1), la igualdad como principio general que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos (art. 9.2) y la igualdad como derecho fundamental (art. 14), con las garantías del artículo 53.2.

El Proyecto de Ley, por tanto, ha de regular el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el objeto de la Ley debe ser el hacer efectivo dicho derecho.

El Tribunal Constitucional viene reconociendo, desde el año 1987, que la igualdad del artículo 14 es un derecho fundamental.

## ENMIENDA NÚM. 381

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Criterios generales de actuación de los poderes públicos.

A los fines de esta Ley serán criterios generales de actuación de los poderes públicos:

1. La efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

(.../...).»

## JUSTIFICACIÓN

En el redactado de esta disposición, y como criterio general en todo el Proyecto de Ley, se propone sustituir la expresión «compromiso» por la de «derecho», por lo que de acto de voluntariedad tiene la primera.

El Proyecto de Ley se refiere al principio de igualdad y al derecho a la igualdad en muchas ocasiones de forma indistinta, no dejando claras las diferencias.

La Constitución diferencia claramente la igualdad como valor superior que ha de inspirar todo el ordenamiento jurídico (art. 1), la igualdad como principio general que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos (art. 9.2) y la igualdad como derecho fundamental (art. 14), con las garantías del artículo 53.2.

El Proyecto de Ley, por tanto, ha de regular el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el objeto de la Ley debe ser el hacer efectivo dicho derecho.

El Tribunal Constitucional viene reconociendo, desde el año 1987, que la igualdad del artículo 14 es un derecho fundamental.

## ENMIENDA NÚM. 382

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del título y el contenido del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Adecuación de las estadísticas y estudios.

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleguen a cabo.

b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.

d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.

e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la solicitud de varias comparecientes a cuyo juicio, lo dispuesto en la Ley Vasca de Igualdad en cuanto a las estadísticas públicas recoge mejor los objetivos a que han de atender las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 383

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Agencia EFE.

1. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá, en su actuación, los siguientes objetivos:

a) Reflejar adecuadamente la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social.

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.

c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.

d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

2. La Agencia EFE promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo fomentará la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tanto la Corporación RTVE como la Agencia EFE son organismos de titularidad pública y entendemos, por tanto, que se les han de aplicar idénticas medidas de promoción de la igualdad.

#### ENMIENDA NÚM. 384

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres.

2. Los programas de inserción laboral activa comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres, incluyendo los de Formación Profesional, Escuelas Taller y Casas de Oficios, dirigidos a personas en desempleo, se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de mujeres.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 385

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

Se reconocen también permisos flexibles para ambos progenitores al 50 por ciento.»

## JUSTIFICACIÓN

Se proponen permisos flexibles para que ambos progenitores dispongan de unas horas anuales para asistir a reuniones escolares, acompañar a sus hijos/as al pediatra, al dentista, para cuidarlos cuando estén enfermos, etc.

Dichos permisos deberían repartirse entre ellos al 50 por ciento hasta que los hijos/as cumplieren doce años.

Con ello se pretende conseguir en la práctica una efectiva corresponsabilidad de ambos progenitores en la educación, cuidado y atención de sus hijos/as.

---

## ENMIENDA NÚM. 386

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado nuevo al artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Concepto y contenido de los planes de igualdad de las empresas.

Apartado nuevo. Los planes de igualdad preverán que las empresas elaboren indicadores estadísticos de discriminación.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone integrar como contenido del Plan de Igualdad el que las empresas elaboren indicadores estadísticos de discriminación, a partir de los cuales podrán medir el impacto de género de las decisiones organizativas y de dirección.

---

## ENMIENDA NÚM. 387

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Medidas específicas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo.

1. (Primer párrafo). Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, con especial atención a los casos de mujeres con discapacidad, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 388

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Titulares de órganos directivos.

El Gobierno cumplirá el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado, tal como se define en la disposición adicional primera de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la composición equilibrada de mujeres y hombres en los órganos directivos de la Administración del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 389

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del artículo 69 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Induce a confusión vincular las políticas de no discriminación con las actuaciones en materia de responsabilidad social de las empresas. No se adecua a los textos comunitarios, que establecen que la responsabilidad social de las empresas es el conjunto de actuaciones voluntarias que trascienden el mero cumplimiento normativo.

#### ENMIENDA NÚM. 390

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 71 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Participación de las mujeres en los Consejos de Administración de las sociedades mercantiles.

1. Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de Administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en igualdad de capacitación y competencia en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar discriminaciones inversas.

#### ENMIENDA NÚM. 391

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Consejo de Participación de la Mujer.

2. Reglamentariamente se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir «con implantación en todo el territorio del Estado».

No excluir a las asociaciones de mujeres que no están en todo el territorio del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 392

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el ámbito concreto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60 por ciento ni sean menos del 40 por ciento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el término «conjunto a que se refiera», por «ámbito concreto a que se refiera». La idea es reforzar la noción de infrarrepresentación que, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, no puede valorarse nunca de forma general, sino en relación con el contexto particular en el que se adopte la medida.

#### ENMIENDA NÚM. 393

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualesquiera ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley se refiere al principio de igualdad y al derecho a la igualdad en muchas ocasiones de forma indistinta, no dejando claras las diferencias.

La Constitución diferencia claramente la igualdad como valor superior que ha de inspirar todo el ordenamiento jurídico (art. 1), la igualdad como principio general que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos (art. 9.2) y la igualdad como derecho fundamental (art. 14), con las garantías del artículo 53.2.

El Proyecto de Ley, por tanto, ha de regular el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el objeto de la Ley debe ser el hacer efectivo dicho derecho.

El Tribunal Constitucional viene reconociendo, desde el año 1987, que la igualdad del artículo 14 es un derecho fundamental.

#### ENMIENDA NÚM. 394

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado nuevo a la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 111 de la Ley Orgánica 6/1985, de 11 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 111. Composición del Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros, atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, nombrados por un período de cinco años por el Rey, mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, previa propuesta formulada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse que la composición del Consejo General del Poder Judicial responda al principio de representación equilibrada o paritaria.

#### ENMIENDA NÚM. 395

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 5 del artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Apartado nuevo. Se modifica el supuesto 5.º del apartado 1 del artículo 88, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse mediante providencia:

(.../...)

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del Abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aun cuando por interpretación analógica la baja por maternidad es un supuesto asimilable a la enfermedad o a la imposibilidad absoluta, a veces no ha sido interpretado así por los tribunales, haciendo a los abogados que sufren esta discriminación enfrentarse a situaciones absurdas, como tener que acudir a juicio con su bebé.

#### ENMIENDA NÚM. 396

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional novena del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional novena. Modificaciones de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactada en los siguientes términos:

a) La prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad efectiva y calidad, evitando especialmente toda discriminación entre mujeres y hombres, teniendo también en cuenta la discapacidad, en las actuaciones sanitarias.

Dos. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 11, que queda redactada en los siguientes términos:

g) La promoción y protección de la salud laboral, con especial consideración a los riesgos y necesidades específicos de las trabajadoras, teniendo también en cuenta la discapacidad.

Tres. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 12, que queda redactada en los siguientes términos:

f) Las atenciones y servicios específicos relativos a la mujer, que específicamente incluirán la detección y tratamiento de las situaciones de violencia de género, teniendo también en cuenta la discapacidad, la infancia, la adolescencia, los adultos, la tercera edad, los grupos de riesgo y los enfermos crónicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 397

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo e) del apartado 2 del artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado cuatro de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo e) del apartado 2 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

«e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso discriminatorio.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda hecha al artículo 7.

#### ENMIENDA NÚM. 398

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado cuatro de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 17, en los siguientes términos:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las personas del sexo menos representado a todas las profesiones. A tal efecto podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo o categoría profesional de que se trate.

Asimismo, la negociación colectiva podrá establecer este tipo de medidas en las condiciones de clasificación profesional, promoción y formación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia las personas del sexo menos representado para favorecer su acceso en el grupo, categoría profesional o puesto de trabajo de que se trate.

5. Igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se excluyen, entre las medidas de acción positiva, aquellas dirigidas a establecer exclusiones en las condiciones de contratación, manteniendo las dirigidas a establecer reservas y preferencia, y ello para adecuarlo a la Doctrina desarrollada por el Tribunal de Justicia Europeo sobre las acciones positivas y preferencias en la contratación.

#### ENMIENDA NÚM. 399

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado nuevo a la disposición adicional décimo primera del referido texto, para modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

Tres bis (nuevo). Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 37 que queda redactado del modo siguiente:

«b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

#### JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de los permisos retribuidos del artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores está haciéndose de forma muy restrictiva por las empresas, que exigen para el supuesto de accidente o enfermedad grave que haya también hospitalización, y para la hospitalización que esté motivada por accidente o enfermedad grave. No se están contemplando como supuestos individualizados, sino como un único supuesto que

exige la presencia del elemento de la hospitalización más el de enfermedad o accidente grave.

Por tanto, es preciso modificar la redacción de la letra b) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores para que quede claro que son supuestos diferenciados y que cada uno de ellos da lugar al nacimiento del permiso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 400

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado cuatro de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. Se modifican el apartado 4 y el párrafo primero del apartado 5 del artículo 37 quedando redactados en los siguientes términos:

«4. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones y disfrutarse en la parte de la jornada que ellos determinen. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

El trabajador, por su voluntad, podrá acumular las horas de disfrute diario de este derecho en quince jornadas completas de permiso igualmente retribuidas, ampliables por la negociación colectiva.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquélla.

Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.»

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho a la lactancia, regulado en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, debe ser un derecho individual del trabajador, ya sea éste el padre o

la madre, lo que actuaría a favor de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

La duración de la lactancia, teniendo en cuenta la realidad actual en cuanto a los desplazamientos del hogar al centro de trabajo, debe ser en todo caso de una hora, indistintamente del momento de la jornada en que se disfrute.

Debe ser el Estatuto de los Trabajadores el que establezca la posibilidad del trabajador titular del derecho de acumular, a su opción, el período de lactancia en quince días de jornada completa, sin condicionarlo a su regulación por la negociación colectiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 401

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado cinco de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cinco. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 38 en los siguientes términos:

«Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende sustituir la expresión «calendario laboral» por la de «calendario de vacaciones», en congruencia con el término utilizado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 402****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado seis de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Seis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45 quedando redactado en los siguientes términos:

«d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone incluir el acogimiento simple.

**ENMIENDA NÚM. 403****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado seis de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Seis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45 quedando redactado en los siguientes términos:

«d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

El término «persona con discapacidad» es más adaptado a la actual realidad social, mientras que el término «discapacitado» presta identidad a la persona sobre su aspecto más frágil, por tanto no lo reconoce como sujeto y como persona con sus propias capacidades.

**ENMIENDA NÚM. 404****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado ocho de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ocho. Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46 que quedan redactados del modo siguiente:

«También tendrán derecho (.../...) actividad retribuida.

Igualmente, tendrán dicho derecho para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, a contar desde la fecha de la finalización de la suspensión del contrato por maternidad o, en su caso, por paternidad, adopción o acogimiento.

(.../...)»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto adecuar la redacción a la interpretación jurisprudencial de que no es posible iniciar la excedencia mientras el contrato está suspenso.

Se propone también incluir el acogimiento simple.

La corresponsabilidad en el cuidado de la familia obliga a modificar este planteamiento y buscar una fórmula adecuada de conciliación, como puede ser que las excedencias, permisos o reducciones de jornada se efectúen con carácter general para el cuidado de personas enfermas o dependientes por consanguinidad y solo excepcionalmente por afinidad.

## ENMIENDA NÚM. 405

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado ocho de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ocho. Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46 que quedan redactados del modo siguiente:

«También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y excepcionalmente por afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

(.../...).»

## JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la igualdad, deben preverse medidas que impliquen a los hombres en el cuidado de otros familiares dependientes.

La Ley de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral del año 1999 hace extensiva la excedencia por cuidado de familiares por afinidad hasta el segundo grado, lo que ha tenido como consecuencia que las mujeres (en función de los roles de género y debido a que sus ingresos son por lo general más bajos que los de los hombres) han sido las que hayan hecho uso de las excedencias por cuidado de familiares directos y también de familiares del marido.

## ENMIENDA NÚM. 406

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores contenido en el apartado ocho de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ocho. Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46 que quedan redactados del modo siguiente:

«(.../...)»

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo período de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone es de carácter técnico. Tanto en el párrafo primero como en el segundo y en el cuarto del apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores se hace referencia a un solo período de excedencia, cuya duración varía según la situación que genera el derecho, por lo que no es adecuado que en el párrafo tercero se establezca la posibilidad de disfrutar la excedencia de forma fraccionada en uno o más períodos, sino que lo correcto es señalar que el período de excedencia podrá disfrutarse de forma fraccionada.

**ENMIENDA NÚM. 407**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado nuevo a la disposición adicional décimo primera del referido texto, para adicionar una letra c) bis nueva en el apartado 3 del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

Apartado nuevo. Se adiciona una letra c) bis al apartado 3 del artículo 47, que queda redactado del modo siguiente:

«c) bis. Incidencias familiares para la atención de los hijos en los casos no previstos en los apartados anteriores. Este permiso estará limitado a un determinado número de horas anuales para cada progenitor debiendo ser disfrutadas equilibradamente por ambos. Dichos permisos serán a cargo de la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.»

**JUSTIFICACIÓN**

Introducir permisos de carácter flexible que pudieran adaptarse a las situaciones de incidencia como los días laborables que son escolares no lectivos o permiso por enfermedad leve de menores, entre otras causas.

**ENMIENDA NÚM. 408**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado nueve de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda es de carácter técnico. De incorporarse el texto que el apartado nueve adiciona, en un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 48, se perjudicaría

la situación de los trabajadores con excedencia forzosa por cargo sindical, a los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido, tras su reincorporación a la empresa, iguales derechos que si hubiera estado trabajando, por lo que, con el nuevo texto que se pretende incorporar, podría interpretarse que sólo las suspensiones contempladas en el artículo 45.1.d) pueden beneficiarse de las mejoras en las condiciones de trabajo a las que se hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato.

El contenido del párrafo que el apartado nueve incorpora en el apartado 1 del artículo 48 debe incorporarse en un nuevo párrafo en los apartados 4 y 5 del artículo 48 y en el artículo 48 bis, con el fin de evitar la restricción de los derechos que pretende incluir el proyecto, de acuerdo con la Directiva 2002/73, de que el trabajador se beneficie de cualquier mejora de las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión.

**ENMIENDA NÚM. 409**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en el apartado diez de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de veinticuatro semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supues-

to de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicite reincorporarse a su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior (.../...) se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de parto prematuro (.../...) del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de veinticuatro semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión. La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las veinticuatro semanas previstas en los párrafos anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

Resto igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar gradualmente el permiso por maternidad, atendiendo, entre otras razones, la bondad de posibilitar el alargamiento del período de lactancia materna.

#### ENMIENDA NÚM. 410

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores contenido en el apartado

diez de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

#### Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto (.../...) de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión. La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

Resto igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento simple.

#### ENMIENDA NÚM. 411

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores contenido en el apartado

diez de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto, (.../...) de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión. La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo (.../...) acogimiento múltiples.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, y en el caso en el que cualquiera de los progenitores tenga una discapacidad, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que la madre y el padre trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Resto igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

El término «persona con discapacidad» es más adaptado a la actual realidad social, mientras que el término «discapacitado» presta identidad a la persona sobre su aspecto más frágil, por tanto no lo reconoce como sujeto y como persona con sus propias capacidades.

La redacción actual de este precepto plantea algunos interrogantes sobre cómo se va a articular esta ampliación de la suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo.

En particular se desconoce cuáles van a ser los criterios para determinar la presencia de una discapacidad en el hijo o hija, ya que no parece factible tener la calificación de minusvalía en tan corto espacio de tiempo.

Y, por otro lado se desconoce también qué ocurrirá en aquellos casos en los que exista la sospecha de una discapacidad en el recién nacido, pero no exista todavía un diagnóstico confirmándolo. Ya que en numerosas ocasiones —desde que se detecta la posibilidad de una discapacidad, hasta que se obtiene un diagnóstico definitivo— transcurren, en el mejor de los casos, los tres primeros meses de vida.

#### ENMIENDA NÚM. 412

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un segundo párrafo nuevo al apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores contenido en el apartado diez de la disposición adicional décimo primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

En el caso de que la madre se encuentre en un régimen de cotización social para el que no se reconozca el derecho de suspensión al que se refiere el párrafo anterior, dicho permiso podrá ser disfrutado por el padre, en el caso de que este último se encuentre en el régimen general de la seguridad social.

Resto igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar dicho supuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 413

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un párrafo final nuevo al apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, contenido en la disposición adicional undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto (.../...) por la que se constituye la adopción.

El trabajador se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en los párrafos anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda de supresión del apartado Nueve de la disposición adicional undécima.

#### ENMIENDA NÚM. 414

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación al apartado diez de la disposición adicional undécima del referido texto para adicionar un

párrafo segundo nuevo al apartado 5 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores.

Redacción que se propone:

Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«5. En el supuesto de riesgo (.../...) en su estado.

La trabajadora se beneficiará de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante la suspensión del contrato regulada en el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda de supresión del apartado nueve y la de adición de un nuevo apartado a la disposición adicional undécima del Proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 415

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado once de la disposición adicional undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Once. Se incluye un nuevo apartado 48 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias

personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en cuatro días más por cada hijo a partir del segundo.

Resto igual.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone un permiso de cuatro semanas exclusivo para los padres, posterior al período de descanso actual por maternidad, para implicar a los hombres en el cuidado de sus hijos. De este modo, se propone una «política de acción positiva» hacia la figura del padre para que puedan disfrutar de un período de descanso en los supuestos de paternidad, e incentivar así la implicación de los hombres en las responsabilidades familiares.

La incorporación de la mujer al mercado de trabajo ha supuesto uno de los cambios más significativos de la sociedad moderna. En este sentido, las leyes actuales han avanzado para facilitar la conciliación de vida familiar y laboral, si bien han incidido básicamente en dotar a las mujeres de un marco más favorable para hacer posible esta conciliación pero se ha dejado en un segundo plano la implicación y la corresponsabilidad de los padres.

Es por ello por lo que conviene acometer medidas de acción positiva para permitir a los padres el disfrute y cuidado de sus hijos facilitándole el acceso a un período de descanso, y así se incentivaría a su vez la corresponsabilidad familiar entre los miembros de la misma lo cual, de conseguirse, significaría un avance en la igualdad de oportunidades, porque hoy por hoy las mujeres representan a los ojos de los empleadores todos los inconvenientes de la maternidad, lo cual merma sus posibilidades de acceso y permanencia en el trabajo.

### ENMIENDA NÚM. 416

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado once de la disposición adicional undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Once. Se incluye un nuevo apartado 48 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho (.../...) finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

Resto igual.»

### JUSTIFICACIÓN

Respecto al párrafo cuarto, se elimina el límite del 50 por ciento establecido en el proyecto para el disfrute a tiempo parcial del período de suspensión por paternidad, dándole así el mismo tratamiento que se contempla para la suspensión por maternidad.

### ENMIENDA NÚM. 417

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado once de la disposición adicional undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Once. Se incluye un nuevo apartado 48 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 48. bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante ocho días ininterrumpidos en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos

sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Resto igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento simple.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 418

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado trece de la disposición adicional undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional undécima. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Trece. Se añade un nuevo párrafo segundo al número 1 del apartado 1 del artículo 64, en los siguientes términos:

«También tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 419

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado nuevo a la disposición adicional decimotercera del referido texto, para modificar el título de la sección quinta del capítulo V del libro II de la Ley de Procedimiento Laboral.

Redacción que se propone:

Disposición adicional decimotercera. Modificaciones de la Ley de Procedimiento Laboral.

El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda modificado como sigue:

Apartado nuevo. Se modifica el título de la sección quinta del Capítulo V del Libro II, con la siguiente redacción:

«Sección 5. Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares y otras materias de conciliación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional undécima del proyecto de ley.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 420

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición del apartado uno bis nuevo a la disposición adicional decimotercera del referido texto, para adicionar un párrafo nuevo al artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.

Redacción que se propone:

Disposición adicional decimotercera. Modificaciones de la Ley de Procedimiento Laboral.

El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda modificado como sigue:

Uno bis (nuevo). Se añade un nuevo párrafo al artículo 138 bis, con la siguiente redacción:

«El plazo de veinte días para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, en relación con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, se iniciará a partir de que el empresario comunique al trabajador su disconformidad con el ejercicio de dichos derechos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional undécima del proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 421

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados b) y c) del artículo 1 del Decreto Ley 11/1998, contenido en la disposición adicional decimoquinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional decimoquinta. Modificación del Real Decreto Ley por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto Ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, que queda redactado en los siguientes términos:

«Darán derecho (.../...)»

b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple o que disfruten de la suspensión

por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores

(.../...) resto igual.

c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento simple.

#### ENMIENDA NÚM. 422

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional segunda de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, contenida en la disposición adicional decimosexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimosexta. Modificaciones de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidos durante los períodos de descanso

por maternidad, adopción, acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, suspensión por paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, a que se refiere el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por ciento en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento simple.

#### ENMIENDA NÚM. 423

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado uno bis nuevo a la disposición adicional decimoctava del referido texto para modificar el artículo 40 de la Ley General de la Seguridad Social.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

“Uno bis (nuevo). Se introduce un apartado 1 bis nuevo, en el artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

1 bis (nuevo). No obstante, se admitirá la cesión hasta la mitad de la prestación a favor del cónyuge o ex cónyuge del titular de la prestación en los términos pactados según los artículos 1.404 y 1.431 del Código Civil. Comunicado el pacto de cesión de la prestación a la Tesorería General de la Seguridad Social, ésta hará directamente el abono correspondiente al cónyuge o ex cónyuge.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Las mujeres tienen las pensiones más bajas que sus esposos como consecuencia de haber percibido salarios más bajos y del sistema contributivo de Seguridad

Social. Además, cuando se han dedicado íntegramente al cuidado de la familia, ello no ha tenido trascendencia en el sistema de cotizaciones a la Seguridad Social.

Carecen, por tanto, de derechos propios a pensiones, a pesar de estar casadas en régimen de gananciales y haber cotizado al sistema de Seguridad Social a través de los trabajos de los esposos. A tenor de lo que establece el artículo 1.347 del Código Civil, apartado 1, la naturaleza jurídica de dichas cotizaciones es ganancial.

Dichas cotizaciones, hechas por la empresa y por el trabajador, que son rendimientos del trabajo y pertenecen por tanto a la sociedad de gananciales, benefician únicamente al titular de las mismas, normalmente el esposo, y a la esposa sólo como derecho privado, a través de la pensión de viudedad, pero no para los supuestos de enfermedad o vejez. Este hecho, además de ser una injusticia histórica hacia las mujeres, ha sido la causa de la dependencia económica y del empobrecimiento de muchas de ellas, a la vez que se agrava en caso de crisis familiar.

Es por ello necesario buscar una reparación a estas circunstancias, para lo cual se propone que, las cotizaciones que efectúe cada cónyuge constante matrimonio sometido al régimen común, pueda beneficiar a ambos cónyuges por mitad, con el lógico reflejo en las prestaciones y en la liquidación y división de la sociedad conyugal en caso de crisis familiar.

De esta forma, cada cónyuge recibirá en proporción a la mitad de lo aportado por ambos y cada uno de ellos tendrá su propio derecho a pensión, si bien en una cuantía inferior a la que le correspondería de percibirla uno solo de ellos, como sucede actualmente.

#### ENMIENDA NÚM. 424

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado tres bis nuevo a la disposición adicional decimoctava del referido texto para modificar el apartado 4 del artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

“Tres bis (nuevo). Se modifica el apartado 4 del artículo 124, que queda redactado en los siguientes términos:

4. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, o por motivos de riesgo derivados del embarazo, salvo disposición legal expresa en contrario.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir el requisito actualmente vigente de exigir un período previo de cotización de ciento ochenta días para obtener la prestación por maternidad.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 425

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado cuatro bis (nuevo) a la disposición adicional decimoctava del referido texto para modificar el apartado 4 del artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

“Cuatro bis (nuevo). Se modifica el apartado 4 del artículo 124, que queda redactado en los siguientes términos:

4. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, o de embarazo o parto, salvo disposición legal expresa en contrario.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir el requisito actualmente vigente de exigir un período previo de cotización de ciento ochenta días para obtener la prestación por maternidad.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 426

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 133 ter de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el apartado seis de la disposición adicional decimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Seis. Se modifica el capítulo IV bis del título II, que queda redactado en los siguientes términos:

#### “CAPÍTULO IV BIS

##### Maternidad

Sección primera. Supuesto general

Artículo 133 ter. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior que reúnan la condición general exigida en el artículo 124.1.

La referencia realizada en el párrafo anterior a la fecha de inicio del descanso se entenderá sustituida por la fecha de parto en el caso de la madre, y por la fecha de resolución en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 48.4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de acceso a la prestación económica por parte del padre, en caso de maternidad biológica, el período de ciento ochenta días a que se refiere el párrafo anterior habrá de estar acreditado por aquél dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se inicie su período de descanso.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el requisito de previa cotización.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 427

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el aparta-

do seis de la disposición adicional decimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Seis. Se modifica el capítulo IV bis del título II, que queda redactado en los siguientes términos.

#### “CAPÍTULO IV BIS

##### Maternidad

##### Sección primera. Supuesto general

##### Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento simple.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 428

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 133 octies de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el apartado siete de la disposición adicional decimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. El actual capítulo IV ter del título II pasa a ser el capítulo IV quáter, introduciéndose en dicho título un nuevo capítulo IV ter, con la siguiente redacción:

#### “CAPÍTULO IV TER

##### Paternidad

##### Artículo 133 octies. Situación protegida.

A efectos de la prestación por paternidad, se consideran situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 bis del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento simple.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 429

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado ocho bis nuevo a la disposición adicional decimoctava del referido texto para modificar el apartado 3 del artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

“Ocho bis (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 135, que queda redactado en los siguientes términos:

3. La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la presta-

ción de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.”»

### JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta prestación es la de garantizar la salud de la mujer embarazada y la de su futuro hijo apartando a la gestante de la exposición a los riesgos que entrañan en dicho estado ciertos puestos de trabajo cuando no resulta técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados el cambio de puesto a otro compatible con su estado.

El proyecto mejora la cobertura actual eliminando el requisito de carencia para acceder a la protección por riesgo durante el embarazo. Sin embargo, para completar la protección, el subsidio debe alcanzar el 100 por ciento de la base reguladora correspondiente y no limitarse al 75 por ciento reconocido en la actualidad, garantizando así una renta de sustitución del salario dejado de percibir durante la suspensión del contrato de trabajo que compense a la trabajadora de las pérdidas económicas que, paradójicamente, debe soportar por la medida de protección a su salud y a la de su hijo.

Con esta modificación igualmente se mejora, por los motivos expuestos, la protección dispensada para la nueva situación de riesgo durante la lactancia natural que incorpora el proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 430

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el apartado once de la disposición adicional decimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

“Once. Se modifica el artículo 180, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 180. Prestaciones.

(...)

2. De igual modo, se considerará efectivamente cotizado, a los efectos de las prestaciones indicadas en

el apartado anterior, el primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o excepcionalmente por afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.”»

### JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la igualdad, deben preverse medidas que impliquen a los hombres en el cuidado de otros familiares dependientes.

La Ley de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral del año 1999 hace extensiva la excedencia por cuidado de familiares por afinidad hasta el segundo grado, lo que ha tenido como consecuencia que las mujeres (en función de los roles de género y debido a que sus ingresos son por lo general más bajos que los de los hombres) han sido las que hayan hecho uso de las excedencias por cuidado de familiares directos y también de familiares del marido.

La corresponsabilidad en el cuidado de la familia obliga a modificar este planteamiento y buscar una fórmula adecuada de conciliación, como puede ser que las excedencias, permisos o reducciones de jornada se efectúen con carácter general para el cuidado de personas enfermas o dependientes por consanguinidad y sólo excepcionalmente por afinidad.

### ENMIENDA NÚM. 431

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado nuevo en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el apartado once de la disposición adicional decimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

“Once. Se modifica el artículo 180, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 180. Prestaciones.

(...)

Apartado nuevo. Las cotizaciones realizadas durante los períodos de reducción de jornada en los términos previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores se computarán incrementadas, mientras el hijo tenga tres o menos años, hasta el 100 por ciento de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, la jornada de trabajo a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, así como a los efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia a que se refieren los apartados anteriores.

Asimismo aquellas mujeres que estén dadas de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social a tiempo completo se les consideran como cotizados dos años adicionales a los efectivamente cotizados, por nacimiento de hilo, adopción y acogimiento, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley prevé ya, en estos supuestos de reducción de jornada, la cobertura plena a efectos de la prestación por desempleo y a efectos de las prestaciones del artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, calculando la base reguladora con el 100 por ciento de las bases de cotización que hubieran correspondido sin la reducción.

Resulta conveniente ampliar la medida a otras prestaciones del sistema de forma que los efectos que la reducción de jornada tiene en los ingresos económicos del trabajador y su familia no se agraven con una merma de sus perspectivas en cuanto a la acción protectora del sistema.

Igualmente se propone que para aquellas mujeres que tengan hijos y estén trabajando a tiempo completo se les considere como cotizados dos años adicionales, a los efectivamente cotizados, por hijo.

Con esta enmienda se propone traducir al sistema de la Seguridad Social las aportaciones que las madres hacen a la sociedad a través de la familia.

#### ENMIENDA NÚM. 432

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la

Función Pública, contenido en el apartado seis de la disposición adicional vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

“Seis. Se modifica la letra a) del artículo 30.1, con la siguiente redacción:

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, o adopción de un hijo, cuatro semanas a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en cuatro días más por cada hijo a partir del segundo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica por las mismas razones expuestas en la enmienda al apartado once de la disposición adicional undécima por la que se modifica la redacción del párrafo primero del nuevo artículo 48 bis del Estatuto de los trabajadores.

De otra parte, la propia naturaleza y finalidad del permiso de paternidad aconseja que la regulación en el ámbito de la función pública tenga el mismo o muy similar alcance que el establecido con carácter general para los trabajadores; de ahí que se adicione a los veintiocho días los dos del permiso por nacimiento que para estos últimos se contemplan en el artículo 37, apartado 3, letra b), del Estatuto de los Trabajadores y que se prevea expresamente su ampliación en el caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

#### ENMIENDA NÚM. 433

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la

Función Pública, contenido en el apartado seis de la disposición adicional vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

“Seis. Se modifica la letra a) del artículo 30.1, con la siguiente redacción:

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, o adopción de un hijo, diez días a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el acogimiento preadoptivo, simple, permanente o simple, aunque sean provisionales.

#### ENMIENDA NÚM. 434

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del quinto párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contenido en el apartado trece de la disposición adicional vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

“Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

En el supuesto de parto, la duración del permiso será de veinticuatro semanas ininterrumpidas ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

Resto igual.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el período de permiso por maternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 435

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del quinto párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contenido en el apartado trece de la disposición adicional vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

“Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte en que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finali-

zadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El padre podrá seguir haciendo uso del período de suspensión por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de parto prematuro (.../...) por la que se constituye la adopción.

Durante el disfrute de los permisos regulados en este apartado la funcionaria, o, en su caso, el funcionario, podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y finalidad del permiso de maternidad aconsejan que su regulación en el ámbito de la función pública contenga, al menos, los mismos beneficios que están previstos para los trabajadores por cuenta ajena, de ahí que se pretenda incorporar con esta enmienda las mejoras que se introducen en la figura en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores.

#### ENMIENDA NÚM. 436

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del quinto párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contenido en el apartado trece de la disposición adicional vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“En el supuesto de parto (.../...) descanso obligatorio para la madre.

En los supuestos de adopción o de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, con independencia de la edad que tenga el menor, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

Resto igual.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever el acogimiento preadoptivo, tanto permanente como simple.

#### ENMIENDA NÚM. 437

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un párrafo nuevo en el apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contenido en el apartado trece de la disposición adicional vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“En el supuesto (.../...) en caso de parto múltiple.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, el permiso a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En el caso de que la madre y el padre trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los intere-

sados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Resto igual.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 438

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una disposición adicional nueva para modificar el apartado 3 del artículo 59 de la Ley del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Modificaciones de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Uno. El apartado 3 del artículo 59 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, con el siguiente texto:

“3. Las medidas especiales previstas en este artículo no podrán afectar al personal que se encuentre en situación de permiso por maternidad o licencia por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, con el siguiente texto:

“2 El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de permisos y licencias, incluida la licencia por riesgo durante el embarazo, establecido para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, y por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado uno, se debe incorporar la licencia por riesgo durante la lactancia natural.

Por lo que respecta al apartado dos, en esta norma no sólo debe recogerse la referencia a los permisos, sino también a las licencias, para asegurar al personal estatutario el derecho a la licencia por riesgo durante el embarazo, y ello porque la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, incorporó en la función pública la suspensión de la actividad por riesgo durante el embarazo como licencia y no como permiso. Asimismo debe incorporarse la referencia a la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para que las mejore.

#### ENMIENDA NÚM. 439

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una disposición adicional nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Territorialización del Plan Nacional de Guarderías.

Anualmente, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado vendrá acompañado de la información correspondiente a la territorialización del Plan Nacional de Guarderías.»

#### JUSTIFICACIÓN

Territorializar el gasto del Estado en guarderías por Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 440

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una disposición adicional nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Distintivos de empresas conciliadoras de la vida familiar y laboral.

Las Administraciones Públicas concederán distintivos a las empresas que se distingan especialmente por promover acciones que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral de sus trabajadores. La obtención del mencionado distintivo para la empresa supondrá la aplicación de incentivos y ayudas fiscales directas y será valorada de forma positiva en los procesos de contratación con las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever bonificaciones para las empresas que garanticen medidas de igualdad y que estas bonificaciones se traduzcan en una mayor puntuación en el momento de adjudicar obras y servicios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 441

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición transitoria séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los nuevos derechos de maternidad y paternidad.

La regulación de la suspensión por maternidad establecida en esta Ley será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor.

La regulación de la suspensión por paternidad establecida en esta Ley será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos por los que, en el momento de su entrada en vigor, se esté disfrutando de la suspensión por maternidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación se justifica por la conveniencia de que esta medida de fomento de la corresponsabilidad de los hombres y mujeres en las obligaciones familiares se aplique de la forma más extensa posible inmediatamente. Asimismo, esta modificación aproxima el régimen de aplicación de la medida al contemplado para la función pública en la disposición transitoria sexta.

#### ENMIENDA NÚM. 442

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una disposición transitoria nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria nueva. Despliegue del impacto de género.

El Gobierno desplegará reglamentariamente la obligación de establecer el impacto de género en todas las disposiciones que emanen de la Administración General del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

---

#### ENMIENDA NÚM. 443

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una disposición transitoria nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria nueva.

El Gobierno presentará, en el plazo de seis meses, un estudio para modificar la legislación actual con el fin de posibilitar que las personas que ostenten un cargo electo y se acojan a una baja por maternidad o paternidad puedan ser sustituidos durante ese período con el fin de poder hacer compatible su vida política y su vida familiar.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo acordado en virtud de una Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 444**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con excepción de lo previsto en el artículo 67.2 que lo hará el 21 de diciembre de 2009.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Hombres y Mujeres contempla la posibilidad de que reglamentariamente se fijen supuestos en los que se admitan diferencias de primas entre hombres y mujeres, siempre que se justifiquen mediante estudios actuariales y estadísticos pertinentes y fiables.

Sin embargo, en el artículo 67.2 se establece que en ningún caso los costes relacionados con el embarazo y el parto pueden justificar diferencias en las primas y prestaciones, aunque se basen en estudios actuariales.

Esta última limitación deriva de lo dispuesto en la Directiva del Consejo 2004/12/CEE, la cual establece también un plazo más dilatado de aplicación práctica de la misma que se puede fijar por los Estados miembros hasta el 21 de diciembre de 2009.

La imposibilidad de aplicar tarifas diferenciadas entre hombres y mujeres en los seguros de enfermedad va a obligar a las entidades aseguradoras a introducir profundos cambios en sus productos y también en sus sistemas operativos de selección, gestión y distribución (tarifas de prima, cuestionarios de salud, publicidad, modelos contractuales, programas informáticos, formación de las redes de distribución, etc.).

Todas estas modificaciones y transformaciones que las entidades de seguro de enfermedad deberán afrontar suponen importantes problemas económicos y operativos. Una prudencia elemental aconseja realizarla en el período de tiempo más largo que sea posible, ya que además del desarrollo técnico someramente descrito, será necesario notificar a los tomadores de las pólizas en cartera las modificaciones a incluir en su seguro con una antelación de dos meses, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Contrato de Seguro.

Por este motivo se solicita que la entrada en vigor de la prohibición de diferenciación establecida en el artículo 67.2 se aplase hasta el 21 de diciembre de 2009, que es el plazo máximo que contempla la Directiva.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 445**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

De modificación de la disposición final quinta.

Se propone modificar por el siguiente texto:

«Planes de igualdad, negociación colectiva y permiso de paternidad.

Una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a evaluar, junto a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el estado de la negociación colectiva en materia de igualdad, así como evaluar y revisar el permiso de paternidad y a estudiar, en función de la evolución habida, las medidas que, en su caso, resulten pertinentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario reducir los plazos de evaluación de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 446**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

De adición.

Se crea un nuevo artículo 40 bis, con el siguiente texto:

«Las administraciones públicas fomentarán e impulsarán campañas de información y sensibilización para hacer efectivo el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como la utilización del permiso de paternidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de las campañas de sensibilización.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 447**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión del último párrafo del apartado 1 de la Exposición de Motivos.

En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español las dos últimas Directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

La aprobación de la Directiva 2006/54, de Refundición, aprobada durante el transcurso de la elaboración del Proyecto de Ley, determina que ya no son las dos últimas directivas.

**ENMIENDA NÚM. 448**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un inciso en el primer párrafo del apartado II de la Exposición de Motivos.

«(...) la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, (...)»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

**ENMIENDA NÚM. 449**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un inciso en el primer párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos.

«(...) Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad (...)»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

**ENMIENDA NÚM. 450**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un inciso en el cuarto párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos.

«(...) y con carácter específico o sectorial se incorporan también pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la sociedad de la información (...).»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

---

**ENMIENDA NÚM. 451**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un inciso en el quinto párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos.

«En lo referente al Capítulo II de este Título se establecen los criterios de orientación de las políticas públicas en materia de educación, cultura y sanidad (...).»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

---

**ENMIENDA NÚM. 452**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la Exposición de Motivos IV, 5.º y 9.º párrafos.

En el Capítulo II de este Título se establecen los criterios de orientación de las políticas públicas en materia de educación y sanidad. También se contempla la promoción de la incorporación de las mujeres a la sociedad de la información, la inclusión de medidas de efectividad de la igualdad en las políticas de acceso a la vivienda y en las de desarrollo del medio rural.

(...)

Para favorecer la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, se establece un objetivo de mejora del acceso y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo mediante su posible consideración como colectivo prioritario de las políticas activas de empleo.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción.

---

**ENMIENDA NÚM. 453**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la Exposición de Motivos, párrafo decimotercero del apartado IV.

Las modificaciones en materia laboral comportan la introducción de algunas novedades en el ámbito de Seguridad Social, recogidas en las disposiciones adicionales de la Ley. Entre ellas deben destacarse especialmente la flexibilización de los requisitos de cotización previa para el acceso a la prestación de maternidad, el reconocimiento de un nuevo subsidio por la misma causa para trabajadoras que no acrediten dichos requisitos o la creación de la prestación económica por paternidad.

**JUSTIFICACIÓN**

Las razones que justifican esta enmienda son las mismas a las que se hizo referencia en su momento en la enmienda al artículo 133 sexies de la Ley General de la Seguridad Social, donde se considera poco adecuado que el nuevo subsidio por maternidad reciba la denominación de «no contributivo». También se elimina el calificativo «contributivo» aplicado a la prestación por maternidad actualmente existente.

Se aprovecha, igualmente, para corregir lo que parece una errata cuando se alude a «... la adecuación de la

prestación económica por paternidad». Dicha «adecuación» no puede producirse, ya que la prestación todavía no existe. Lo correcto sería hablar de «creación» o «establecimiento».

Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, las Confederaciones Hidrográficas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Parque Móvil, la MUFACE, etc.

#### ENMIENDA NÚM. 454

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el título del Capítulo II del Título V, quedando como sigue:

«CAPÍTULO II. «El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende subsanar una omisión del texto del Proyecto de Ley, texto que excluye a los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado de la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en perjuicio de las empleadas de estos organismos públicos.

Estos organismos públicos no son Administración General del Estado, aunque dependan de ella. Así lo acredita el artículo 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, la LOFAGE. Este artículo, en su primer párrafo, distingue nítidamente entre la Administración General del Estado y los organismos públicos de ella dependientes. Esta distinción es, por lo demás, obvia, y que cada uno de estos organismos públicos tiene personalidad jurídica propia y diferenciada de la Administración General del Estado, como reconoce el párrafo segundo del artículo 1 de la precitada LOFAGE.

Si no se modificara el texto del Proyecto de Ley en este aspecto, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres sólo quedará garantizado para los empleados públicos de la Administración General del Estado, quedando, por tanto, excluidos los empleados públicos de los organismos públicos.

Estos organismos públicos son generalmente grandes empleadores, por lo que la exclusión que padece el Proyecto de Ley, en este punto, afecta a un gran número de empleadas públicas. Piénsese que son unos cien los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado: La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Instituto Nacional de la

#### ENMIENDA NÚM. 455

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la denominación del capítulo III del Título V, por la siguiente:

«Medidas de igualdad en el empleo para la Administración General del Estado y para los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende subsanar una omisión del texto del Proyecto de Ley, texto que excluye a los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado de la aplicación del principio de las medidas de igualdad en el empleo. Por ello, esta omisión perjudica a los empleados públicos de dichos organismos públicos.

Estos organismos públicos no son Administración General del Estado, aunque dependan de ella.

Así lo acredita el artículo 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, la LOFAGE. Este artículo, en su primer párrafo, distingue nítidamente entre la Administración General del Estado y los organismos públicos de ella dependientes. Esta distinción es, por lo demás, obvia, y que cada uno de estos organismos públicos tiene personalidad jurídica propia y diferenciada de la Administración General del Estado, como reconoce el párrafo segundo del artículo 1 de la precitada LOFAGE.

Si no se modificara el texto del Proyecto de Ley en este aspecto, las medidas de igualdad en el empleo de mujeres y hombres sólo quedarán garantizadas para los empleados públicos de la Administración General del Estado, quedando, por tanto, excluidos los empleados públicos de los organismos públicos.

Estos organismos públicos son generalmente grandes empleadores, por lo que la exclusión que padece el Proyecto de Ley, en este punto, afecta a un gran número de empleadas públicas. Piénsese que son unos cien los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado: La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Instituto Nacional de la

Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, las Confederaciones Hidrográficas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Parque Móvil, la MUFACE, etc.

---

**ENMIENDA NÚM. 456**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición al artículo 1.1 Objeto de la Ley.

«1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, y en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria...»

**JUSTIFICACIÓN**

Una Ley Orgánica de igualdad de mujeres y hombres tiene que iniciarse con la afirmación de esa igualdad no contenida, hasta ahora, en ningún texto estatal.

Como se ha puesto de manifiesto por los múltiples textos que han abordado la situación de discriminación de las mujeres, el derecho a la igualdad de las mujeres no ha sido definido de forma unitaria y general. Es, por ello, que algunas Constituciones Europeas han reformado su articulado para introducir expresamente a las mujeres: Alemania («El hombre y la mujer gozarán de los mismos derechos...»), Portugal, Francia, Italia y Bélgica han sido algunos de los países que han reformado la Constitución para incluir a las mujeres como sujetos constitucionales.

Se considera que una Ley de Igualdad de un Estado social y democrático de derecho debe partir de una afirmación de este derecho nombrando a las mujeres como sujetos de derechos.

---

**ENMIENDA NÚM. 457**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 2.1.

«1. Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Lenguaje no sexista

---

**ENMIENDA NÚM. 458**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión del artículo 5, primer párrafo.

«El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres aplicable en el ámbito del empleo privado y público, se garantizará (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción.

---

**ENMIENDA NÚM. 459**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón del sexo.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que el acoso sexual está definido como delito en el Código Penal, artículo 184, debiera salvarse expresamente la posibilidad de interferir en la tipicidad penal de esta conducta.

**ENMIENDA NÚM. 460**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 12, apartados 2 y 3. Tutela judicial efectiva.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponde a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las leyes reguladoras de estos procesos.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta en el número 2 se dirige a alterar la referencia a legitimación y capacidad en cuanto que esta última es presupuesto previo a la legitimación.

El «interés en el resultado del pleito» debe cambiarse por interés legítimo, que es la expresión jurisprudencialmente acuñada y actualmente regulada en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el número 3 hay que evitar la referencia a «la víctima» para acotar la legitimación activa en los litigios sobre acoso sexual, empleando en su lugar el término «persona acosada», como, por otro lado, se prevé en la disposición adicional quinta por la que se introduce un nuevo artículo en la LEC —art. 11 bis—. La palabra víctima tiene una implicación muy fuerte con el orden penal, en el que es cierto que para proceder por acoso sexual es necesaria la denuncia de la persona que lo sufre.

**ENMIENDA NÚM. 461**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 13, apartado 1. Prueba.

Se propone la siguiente redacción:

«1. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la

parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

**MOTIVACIÓN**

La modificación propuesta es debida al más correcto uso de los términos procesales. No se debe utilizar la expresión «existencia de indicios fundados» en el ámbito de los procesos civil, social y contencioso-administrativo, siendo propio del proceso penal al que, en ningún caso, se alude en este texto.

Por otro lado, en cualquiera que sea el proceso, no cabe, por ninguna de las partes, la aportación de justificaciones, sino de prueba para fundar sus pretensiones.

**ENMIENDA NÚM. 462**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de los apartados 2 y 11 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«Artículo 14.

2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

**ENMIENDA NÚM. 463**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el artículo 15, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. (...) Las Administraciones Públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

**ENMIENDA NÚM. 464**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un inciso en el artículo 19, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Informes de impacto de género.

Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

**ENMIENDA NÚM. 465**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 24 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.

1. Las autoridades públicas competentes velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma.

2. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las administraciones públicas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa.

b) Políticas activas de ayuda a la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina, traducidas en incentivos de naturaleza económica que consigan un verdadero reparto equilibrado y garantista de la igualdad de oportunidades.

c) Políticas fiscales de naturaleza progresiva destinadas a incentivar el acceso de las mujeres a la producción artística y cultural y su estabilidad a medio plazo.

d) Garantizar la exhibición paritaria en la oferta artística y cultural pública, así como en la privada participada por fondo público.

e) Que se respete y se garantice la paridad en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural.

f) Adoptar medidas de acción positiva a la creación y producción artística e intelectual de las mujeres en el ámbito del intercambio cultural, intelectual y artístico internacional.

g) Y, en general, y al amparo del artículo 10 de la presente Ley, todas las acciones positivas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres.

3. Se creará un Observatorio para la Paridad en el ámbito Cultural y Artístico, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente, con el objetivo de velar por el cumplimiento y evaluar periódicamente lo establecido en el presente artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de igualdad de trato en la esfera cultural.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 466

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 25.3.

«3. (...)»

a) La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 467

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 26.2.

«2. El Gobierno promoverá la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 468

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 27.2.

«2. En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, se incluirán acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, y especialmente las que favorezcan su incorporación al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 469

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda.

3. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Ante la necesidad de contemplar la política de vivienda no sólo como una política de acceso a la vivienda sino también como una política de ciudad es por lo que se propone esta inclusión. La problemática de la discriminación por razón de género no sólo se produce en el ámbito del acceso a la vivienda sino en el ámbito del diseño de la ciudad donde estas viviendas se construyen: en el como se hacen las ciudades y pensan-

do en quién tenemos que avanzar para que se incorpore la perspectiva de género y no se produzca discriminación alguna.

---

**ENMIENDA NÚM. 470**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 33.1. Corporación RTVE.

«1. (...)»

a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción.

---

**ENMIENDA NÚM. 471**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 36. Autoridad audiovisual.

«Las Autoridades a las que corresponda velar por que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptarán las medidas que procedan, de acuerdo con su regulación, para asegurar un tratamiento de las mujeres conforme con los principios y valores constitucionales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción.

---

**ENMIENDA NÚM. 472**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

De los artículos 48, 49 (segundo párrafo) y 50 (artículos pertenecientes al capítulo II del título V del Proyecto de Ley), en el sentido siguiente:

«Se propone modificar el contenido de estos artículos para incluir junto a la expresión “Administración General del Estado”, la expresión: “y de los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta enmienda se pretende subsanar una omisión del texto del Proyecto de Ley, texto que excluye a los empleados públicos de los Organismos Públicos dependientes de la Administración General del Estado, de la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en cuanto a titularidad de órganos directivos, de comisiones de valoración de méritos y de representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos. Esta omisión perjudica a las empleadas públicas de dichos Organismos Públicos. Estos Organismos Públicos no son Administración General del Estado, aunque dependen de ella.

Así lo acredita el artículo 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, la LOFAGE. Este artículo, en su primer párrafo, distingue nítidamente entre la Administración General del Estado y los Organismos Públicos de ella dependientes. Esta distinción es por lo demás obvia, y que cada uno de estos Organismos Públicos tiene personalidad jurídica propia y diferenciada de la Administración General del Estado, como reconoce el párrafo segundo del artículo 1 de la precitada LOFAGE.

Si no se modificara el texto del Proyecto de Ley en este aspecto, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los aspectos indicados (titularidad de órganos directivos, de comisiones de valoración de méritos y de representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos) sólo queda garantizado para los empleados públicos de la Administración General del Estado, quedando, por tanto, excluidos, los empleados públicos de los Organismos Públicos.

Estos Organismos Públicos son generalmente grandes empleadores, por lo que las exclusiones que padece el Proyecto de Ley, en estos artículos 48, 49 y 50, afecta a un gran número de empleadas públicas.

Piénsese que son unos cien, los Organismos Públicos, dependientes de la Administración General del Estado: La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, las Confederaciones Hidrográficas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Parque Móvil, la MUFACE, etc.

**ENMIENDA NÚM. 473**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

De los artículos 52, 55, 56, 57, 58 y 60, en el siguiente sentido:

«Se propone modificar el contenido de estos artículos para incluir junto a la expresión “Administración General del Estado”, la expresión: “y de los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta Enmienda se pretende subsanar una omisión del texto del Proyecto de Ley, texto que excluye a los Organismos Públicos dependientes de la Administración General del Estado, de la aplicación de los permisos y beneficios de la protección de la maternidad (artículo 52), de las vacaciones (artículo 55), de las acciones positivas de formación (artículo 56), de la formación para la igualdad (artículo 57), de los protocolos frente al acoso sexual y frente al acoso por razón de sexo (artículo 58), y de los planes de igualdad (artículo 60).

Estas exclusiones perjudican a los empleados públicos de dichos Organismos Públicos.

Estos Organismos Públicos no son Administración General del Estado, aunque dependan de ella.

Así lo acredita el artículo 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, la LOFAGE. Este artículo, en su primer párrafo, distingue nítidamente entre la Administración General del Estado y los Organismos Públicos de ella dependientes. Esta distinción es por lo demás obvia, y que cada uno de estos Organismos Públicos tiene personalidad jurídica propia y diferenciada de la Administración General del Estado, como reconoce el párrafo segundo del artículo 1 de la precitada LOFAGE.

Si no se modificaran estos artículos del texto del Proyecto de Ley, las medidas de igualdad en el empleo, contenidas en los artículos mencionados del Proyecto de Ley, sólo quedarán garantizadas para los empleados públicos de la Administración General del Estado, quedando, por tanto, excluidos, los empleados públicos de los Organismos Públicos.

Estos Organismos Públicos son generalmente grandes empleadores, por lo que las exclusiones que padece el Proyecto de Ley, en estos artículos 48, 49 y 50, afecta a un gran número de empleadas públicas. Piénsese que son unos cien, los Organismos Públicos, dependientes de la Administración General del Estado: La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería

General de la Seguridad Social, las Confederaciones Hidrográficas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Parque Móvil, la MUFACE, etc.

**ENMIENDA NÚM. 474**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Del artículo 68, apartado 1. Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación del artículo 65, sufra una conducta discriminatoria, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.»

**MOTIVACIÓN**

La expresión «indemnización proporcional a los daños y perjuicios sufridos», no establece proporción alguna a valorar. Lo que se pretende, que es decir que la indemnización tiene que ser equivalente a los daños y perjuicios debe hacerse mediante la formula propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 475**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión de parte del apartado 1 del artículo 74.

«1. Se crea el Consejo de Participación de la Mujer, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.»

## JUSTIFICACIÓN

Es el único artículo en que se menciona adscripción a Ministerio de uno de los órganos creados en la Ley y si se modifica esta adscripción, deberá modificarse la Ley.

## ENMIENDA NÚM. 476

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la disposición adicional tercera. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifican los apartados siete, ocho, nueve y diez, y se añaden tres nuevos apartados once, doce y trece:

Siete. Se añade una nueva letra e) en el artículo 348 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasa a tener la siguiente redacción:

«e) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.»

Ocho. Se modifica el artículo 357, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 357.

Cuando un magistrado del Tribunal Supremo solicitara la excedencia voluntaria y le fuere concedida, perderá su condición de tal, salvo en el supuesto previsto en las letras d) y e) del artículo anterior y en el artículo 360 bis. En los demás casos quedará integrado, en situación de excedencia voluntaria, dentro de la categoría de Magistrado.»

Nueve. Se modifica el artículo 358.2, en los siguientes términos:

«2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 356, en las que el período de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia y de igual categoría, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del período máximo de permanencia en la misma, el reingreso al servicio acti-

vo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 360 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 360 bis.

1. Las juezas y magistradas víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

3. Las juezas y magistradas en situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. El reingreso en el servicio activo de las juezas y magistradas en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a 6 meses se producirá en el mismo órgano jurisdiccional respecto del que tenga reserva del puesto de trabajo que desempeñaran con anterioridad; si el período de duración de la excedencia es superior a 6 meses, el reingreso exigirá que las juezas y magistradas participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

Once. Se propone la supresión del artículo 370.

Doce (antes nueve). Se añade un apartado 5 al artículo 433 bis, con la siguiente redacción:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemplará la formación de los Jueces y Magistrados en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género.

La Escuela Judicial impartirá anualmente cursos de formación sobre la tutela jurisdiccional del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género.»

Trece (antes diez). Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 434, con la siguiente redacción:

«El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género.»

### JUSTIFICACIÓN

#### Artículos 356 g)-360 bis.

Se elimina la inclusión de un nuevo apartado g) al artículo 356 porque la regulación propuesta pasa a integrarse con mejor contenido en un nuevo artículo 360 bis que aborda, de forma integral, todos los contenidos y vicisitudes de la nueva situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer, así como de las circunstancias para el reingreso al servicio activo, prestaciones sociales, etc.

En su lugar, se incluye una reforma del artículo 348 donde se incluye la excedencia por razón de violencia contra la mujer como una nueva situación administrativa en que se pueden hallar juezas y magistradas.

#### Artículo 357.

No está justificado que en el caso de excedencia voluntaria para el cuidado de un familiar que regula el artículo 356, letra e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Supremo pierdan su condición, conforme establece la redacción actual del artículo 357, al limitar la conservación de la categoría al supuesto de excedencia voluntaria para el cuidado de hijos de la letra d) del artículo 356; mientras que el artículo 358.2.º extiende la reserva de plaza a ambos supuestos para todos los demás miembros de la carrera judicial.

#### Artículo 358.2.

La reforma del artículo 358, incluida en el apartado ocho, pasa a constituir la del nueve con una modificación consistente en la ampliación del tiempo de reserva de plaza hasta por dos años en lugar de por uno, como recoge el proyecto de ley.

#### Artículo 370.

Es un anacronismo histórico la exigencia del deber de residencia con la rigurosidad y en los términos contemplados en el artículo 370 de la LOPJ. La realidad social actual y las facilidades de comunicación y transporte existentes, convierten en ridícula la exigencia de residencia en la población donde tenga su sede el órgano judicial. Por otra parte, en nada favorece la conciliación de la vida familiar y laboral y, mucho menos, la

igualdad, esta exigencia de tener que optar por un traslado de domicilio en las situaciones en que un ascenso o promoción de uno de los cónyuges lo exigiera.

Es bien sabido que en las grandes y medianas concentraciones urbanas constituye práctica frecuente, en todos los ámbitos, la residencia en municipios diferentes a aquel en el que se encuentra el centro de trabajo, resultando incluso en muchos casos más fácil el acceso al mismo desde este lugar de residencia, o cuando menos, sin que se presenten diferencias apreciables por la circunstancia de fijar el domicilio en uno u otro municipio limítrofe o cercano.

Por otra parte, los artículos 417.10.º, 418.9.º y 419.4.º de la LOPJ, ya regulan con precisión el régimen disciplinario aplicable a las situaciones de ausencias injustificadas de la sede del órgano judicial, con independencia de lo dispuesto en el artículo 370, lo que viene a hacer innecesaria la rigurosidad de este último precepto.

De lo que se trata es de garantizar el correcto cumplimiento de los deberes del cargo y desde esta óptica es lógico el régimen disciplinario previsto en la LOPJ, aplicado en situaciones de abandono injustificado del servicio, pero no lo sería en cambio de aplicarse en supuestos en los que la residencia o, aún peor, el simple desplazamiento temporal a una población distinta a la sede del órgano judicial no incide de forma alguna en el ejercicio del cargo, pudiendo compatibilizarse perfectamente con las obligaciones propias del juez o magistrado.

El artículo 433 bis cinco, que se regulaba en el apartado Nueve, pasa a constituir el apartado Doce de la Disposición Adicional Tercera. Por último, el apartado 2 del artículo 434 del apartado Diez, pasa a integrar el nuevo apartado Trece con una modificación de la referencia al Cuerpo de Secretarios, que es la denominación actual para el antiguo Secretariado.

#### Artículo 434.2

Debe valorarse la corrección de la referencia al «Secretariado», o si debe sustituirse la expresión «Cuerpo de Secretarios Judiciales».

### ENMIENDA NÚM. 477

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la disposición adicional quinta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se propone la siguiente redacción:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 11 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasando sus actuales apartados 5 y 6 a ser los números 6 y 7, respectivamente, con la siguiente redacción:

«5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La motivación del apartado 3 del nuevo artículo 11 bis es de pura coherencia con el contenido del resto del proyecto.

En cuanto a los apartados 6 y 7 del artículo 217 la modificación propuesta es debida al más correcto uso de los términos procesales. No se debe utilizar la expresión «existencia de indicios fundados» en el ámbito de los procesos civil, social y contencioso-administrativo, siendo propio del proceso penal al que en ningún caso se alude en este texto.

Por otro lado, en cualquiera que sea el proceso, no cabe por ninguna de las partes, la aportación de justificaciones, sino de prueba para fundar sus pretensiones.

Por último, la atribución de facultades al juez que no son propias de un proceso civil impide que éste de oficio pueda ordenar práctica de prueba aun en el seno de las diligencias finales, pudiendo hacerlo únicamente a instancia de parte.

#### ENMIENDA NÚM. 478

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la disposición adicional sexta. Modificaciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. El último párrafo de la nueva letra i) del apartado 1 del artículo 19, tendrá la siguiente redacción:

«La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

Dos. El nuevo apartado 7 del artículo 60 tendrá la siguiente redacción:

«De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La motivación es idéntica a la de la enmienda anterior.

La referencia al acoso por razón de sexo es consecuencia de lo previsto en otros artículos de este proyecto.

En cuanto al apartado 7 del artículo 60, la modificación propuesta es debida al más correcto uso de los términos procesales. No se debe utilizar la expresión «existencia de indicios fundados» en el ámbito de los procesos civil, social y contencioso-administrativo, siendo propio del proceso penal al que en ningún caso se alude en este texto.

Por otro lado, en cualquiera que sea el proceso, no cabe por ninguna de las partes, la aportación de justificaciones, sino de prueba para fundar sus pretensiones.

Por último, la atribución de facultades al juez que no son propias de un proceso civil impide que éste de oficio pueda ordenar práctica de prueba aun en el seno de las diligencias finales, pudiendo hacerlo únicamente a instancia de parte.

#### ENMIENDA NÚM. 479

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del final de la disposición adicional octava, apartado tres, punto 1.

1. (...) y la formación contra la discriminación de las mujeres.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

## ENMIENDA NÚM. 480

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del apartado tres, de la disposición adicional novena, quedando redactado como sigue:

«Tres. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 12, que queda redactada en los siguientes términos:

«f) Las atenciones y servicios específicos relativos a las mujeres, que específicamente incluirán la detección y tratamiento de las situaciones de violencia de género; la infancia; la adolescencia; los adultos; la tercera edad; los grupos de riesgo y los enfermos crónicos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

## ENMIENDA NÚM. 481

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un párrafo primero al apartado ocho de la disposición adicional undécima, quedando redactado del siguiente modo:

«Ocho. Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46, que quedan redactados del modo siguiente:

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se

establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, que podrá disfrutarse de forma fraccionada en uno o más períodos, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

## JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 1 del artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social menciona expresamente entre los supuestos que dan derecho a la prestación familiar contributiva al acogimiento permanente o preadoptivo de carácter provisional. Sin embargo, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, que regula el supuesto de excedencia en el que se apoya la mencionada prestación, no contempla esa precisión.

Por ese motivo, y en aras de garantizar la equivalencia entre dos preceptos legales que han de contemplarse de manera conjunta, se entiende necesario introducir una referencia expresa al acogimiento provisional en el mencionado párrafo primero del apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos, y dado que, en un principio, no estaba prevista la modificación de dicho párrafo, es necesario acudir a la técnica de la adición.

## ENMIENDA NÚM. 482

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del apartado cinco de la disposición adicional undécima, quedando redactado como sigue:

«Cinco. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 38, en los siguientes términos:

«Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario laboral de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

El «calendario de vacaciones», que se regula en el párrafo primero del artículo 38.3 del Estatuto de los Trabajadores, no es exactamente lo mismo que el «calendario laboral» de la empresa, que se regula en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Por ello, desde un punto de vista técnico-jurídico, es preferible que este nuevo párrafo segundo del artículo 38.3 se refiera expresamente al «calendario a que se refiere el párrafo anterior», suprimiendo el calificativo de «laboral» que actualmente figura en la primera frase del nuevo párrafo, para evitar cualquier equívoco.

## ENMIENDA NÚM. 483

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De modificación del punto 4 del apartado diez de la disposición adicional undécima, quedando redactado como sigue:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir haciendo uso del período de suspensión por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento provisional o definitivo, sin que, en ningún caso, un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión.

La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que ambos progenitores trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los párrafos anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los períodos a los que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo que persigue la enmienda es dar cabida en la regulación del descanso a las nuevas realidades familiares que surgen como consecuencia de la existencia de uniones entre personas del mismo sexo y el reconocimiento de sus derechos, entre los que se encuentra la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción. Por ese motivo, la enmienda sustituye las referencias a «la madre y el padre» en los supuestos de acogimiento y adopción por la más adecuada de «ambos progenitores», término genérico que engloba las diversas posibilidades que ya pueden darse. Una modificación similar se lleva a cabo en el ámbito de la maternidad biológica, donde, además, se introduce la expresión «el otro progenitor» en lugar de «el padre».

## ENMIENDA NÚM. 484

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

Se suprime «discapacitados o» en el párrafo cuarto, punto 4, apartado diez, de la disposición adicional undécima, quedando redactado como sigue:

«En los supuestos de adopción y de acogimiento, (...). La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.»

## JUSTIFICACIÓN

Al ampliar la nueva regulación, la suspensión del contrato, en el supuesto de menor discapacitado, previsto en el párrafo siguiente, es necesario suprimir de este inciso la alusión a los menores discapacitados.

## ENMIENDA NÚM. 485

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade lo siguiente a los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del apartado once de la disposición adicional undécima.

«El padre o el otro progenitor tendrá derecho a la suspensión del contrato durante ocho días ininterrumpidos en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Esta suspensión, que corresponde en exclusiva al padre o al otro progenitor, es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

El padre o el otro progenitor podrá ejercer el derecho durante el período comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o la resolución judicial por la que se constituye la adopción, o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es similar al perseguido por la enmienda anterior, con referencia, en este caso, al nuevo supuesto de suspensión del contrato de trabajo por paternidad. A dichos efectos, se sustituye la alusión exclusiva a «el padre» por la más adecuada de «el padre o el otro progenitor».

## ENMIENDA NÚM. 486

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado doce a la disposición adicional undécima.

«Doce. Se modifica el apartado 4 del artículo 53, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, o la decisión extintiva del empresario tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. La no concesión del preaviso no anulará la extinción, si bien el empresario, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho período. La posterior observancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá, en ningún caso, subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.»

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene actualmente una disposición adicional, la decimonovena, en la que —de forma conjunta— se consideran comprendidos en los artículos 53.4 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 y 122.2 de la Ley de Procedimiento Laboral determinadas extinciones y despidos de los trabajadores en relación con materias reguladas en el Proyecto.

Sin embargo, esa disposición adicional no da nueva redacción a esos artículos, lo que pudiera determinar cierta inseguridad jurídica, además de suponer una cierta dispersión normativa.

De ahí que sea preferible incorporar directamente las modificaciones necesarias en cada uno de los artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral que se acaban de citar.

## ENMIENDA NÚM. 487

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el título del apartado trece de la disposición adicional undécima.

«Trece. Se añade un nuevo párrafo segundo al número 1 del apartado 1 del artículo 64, en los siguientes términos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de subsanar una errata al no aparecer citado el número del artículo (64) del Estatuto de los Trabajadores que se modifica al dar nueva redacción a uno de sus párrafos.

## ENMIENDA NÚM. 488

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.»

Se añade un nuevo apartado catorce a la disposición adicional undécima.

«Catorce. Se modifica el apartado 5 del artículo 255, que queda redactado del siguiente modo:

“5. Será nulo el despido que tenga por móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene actualmente una disposición adicional, la decimonovena, en la que —de forma conjunta— se consideran comprendidos en los artículos 53.4 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 y 122.2 de la Ley de Procedimiento laboral determinadas extinciones y despidos de los trabajadores en relación con materias reguladas en el Proyecto.

Sin embargo, esa disposición adicional no da nueva redacción a esos artículos, lo que pudiera determinar cierta inseguridad jurídica, además de suponer una cierta dispersión normativa.

De ahí que sea preferible incorporar directamente las modificaciones necesarias en cada uno de los artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral que se acaban de citar.

#### ENMIENDA NÚM. 489

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado Uno de la Disposición adicional decimotercera.

«Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar, en los anteriores juicios, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales conforme a los artículos 180 y 181 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley del Procedimiento Laboral contiene un Capítulo en el que, bajo la rúbrica de «De la tutela de los derechos de libertad sindical», regula en realidad —como las anteriores, de 1980 y 1990— la protección de ese derecho (entre otros, artículo 180) y «las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso» (artículo 181).

La redacción que da actualmente el Proyecto de Ley al nuevo párrafo segundo del apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Procedimiento Laboral podría llevar a una interpretación restrictiva no deseada, como es la de entender que difiere el régimen de reclamación de la indemnización por lesión de ese derecho fundamental en concreto, el de libertad sindical, indemnización prevista actualmente en el artículo 180.1 de dicha Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 490

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado dos a la disposición adicional decimotercera.

«Dos. El apartado 2 del artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

“2. Será nulo el despido que tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de previsto concedido finalice dentro de dicho período.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene actualmente una disposición adicional, la decimonovena, en la que —de forma conjunta— se consideran comprendidos en los artículos 53.4 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores

y 108.2 y 122.2 de la Ley de Procedimiento Laboral determinadas extinciones y despidos de los trabajadores en relación con materias reguladas en el Proyecto.

Sin embargo, esa disposición adicional no da nueva redacción a esos artículos, lo que pudiera determinar cierta inseguridad jurídica, además de suponer una cierta dispersión normativa.

De ahí que sea preferible incorporar directamente las modificaciones necesarias en cada uno de los artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral que se acaban de citar.

#### ENMIENDA NÚM. 491

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres a la disposición adicional decimotercera.

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 122, con el siguiente tenor:

“2. La decisión extintiva será nula cuando:

a) No se hubieren cumplido las formalidades legales de la comunicación escrita, con mención de causa.

b) No se hubiese puesto a disposición del trabajador la indemnización correspondiente, salvo en aquellos supuestos en los que tal requisito no viniera legalmente exigido.

c) Resulte discriminatoria o contraria a los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

d) Se haya efectuado en fraude de ley eludiendo las normas establecidas por los despidos colectivos, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 51.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene actualmente una disposición adicional, la decimonovena, en la que —de forma conjunta— se consideran comprendidos en los artículos 53.4 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 y 122.2 de la Ley de Procedimiento Laboral determinadas extinciones y despidos de los trabajadores en relación con materias reguladas en el Proyecto.

Sin embargo, esa disposición adicional no da nueva redacción a esos artículos lo que pudiera determinar cierta inseguridad jurídica, además de suponer una cierta dispersión normativa.

De ahí que sea preferible incorporar directamente las modificaciones necesarias en cada uno de los artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral que se acaban de citar.

#### ENMIENDA NÚM. 492

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el punto 12 del apartado Dos de la disposición adicional decimocuarta.

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

(El resto del apartado continúa igual.)

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de sustituir el término «denuncia» por el de «reclamación», que es el que se utiliza en la vigente redacción del artículo 8.12 de la Ley de Infracciones y Sanciones y que es coincidente con el artículo 17.2 del Estatuto de los Trabajadores, tanto en su vigente redacción como en la que se contiene en la disposición adicional decimoprimera apartado Dos del Proyecto.

Por razones de seguridad jurídica resulta necesario que la expresión de la norma sustantiva —el Estatuto de los Trabajadores— y la norma sancionadora —la Ley de Infracciones y Sanciones— sean coincidentes.

Además, el término «reclamación» es el que se utiliza en las tres Directivas de Igualdad (2000/43, 2000/78 y 2002/73) al regular la garantía de indemnidad, la transposición de las cuales en este punto se contiene en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Infracciones.

#### ENMIENDA NÚM. 493

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis a la disposición adicional decimotercera.

«Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 180, que queda con la siguiente redacción:

“1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, Entidad o corporación pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera, que será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley del Procedimiento Laboral contiene un capítulo en el que, bajo la rúbrica de «De la tutela de los derechos de libertad sindical», regula en realidad —como las anteriores, de 1980 y 1990— la protección de ese derecho (entre otros, artículo 180) y «las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso» (artículo 181).

Para evitar una interpretación restrictiva no deseada, como es la de entender que difiere el régimen de reclamación de la indemnización por lesión de ese derecho fundamental en concreto, el de libertad sindical, se debe incluir también en el artículo 180.1 la referencia a la compatibilidad de la indemnización por violación de derechos fundamentales con otras previstas en el Estatuto de los Trabajadores, al igual que en la modificación que se efectúa en el Proyecto de Ley del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 494

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de dos párrafos, segundo y tercero, a la disposición adicional décimosexta en los siguientes términos:

«Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de la actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto.

La duración máxima de las bonificaciones previstas para los trabajadores o socios sustituidos, coincidirá con

la situación de suspensión de su relación profesional, con el límite máximo que proceda según los casos.»

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional segunda de la Ley 12/2001 tiene por objeto extender a los trabajadores que tengan suspendido su contrato por maternidad, adopción, etc., el denominado «coste cero» en materia de cotización establecido para los contratos de interinidad celebrados para sustituirlos durante dicha suspensión.

Dentro de este contexto, la mayor innovación que se introduce en su nueva redacción es ampliar el catálogo de supuestos con sustitución que dan derecho al mencionado beneficio, dando cabida a las nuevas situaciones de riesgo durante la lactancia natural y de paternidad.

Sin embargo, y a diferencia de la redacción actual de la mencionada disposición adicional segunda, no se hace alusión concreta a los requisitos exigibles para el mantenimiento de la bonificación y a la duración de ésta.

Dicha omisión parece obedecer al hecho de que resulta obvio que la bonificación sólo se mantiene en tanto coincidan la suspensión y el contrato de interinidad; además, no cabe entender que sus beneficios puedan extenderse más allá del período de suspensión disfrutado. Sería suficiente, para llegar a esta conclusión, realizar una lectura coordinada del Real Decreto Ley 11/1998, que estableció la bonificación para los contratos de los sustitutos, y de la Ley 12/2001, que la extendió a los sustituidos.

Siendo esto cierto, se considera, sin embargo, conveniente introducir una referencia expresa a dichos requisitos y duración, en aras a una mayor claridad y seguridad jurídica. Ello se articula a través de la presente enmienda, que incorpora al texto dos nuevos párrafos de idéntico tenor al de los actuales párrafos segundo y tercero de la vigente disposición adicional segunda de la Ley 12/2001.

#### ENMIENDA NÚM. 495

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado Cuatro de la disposición adicional decimooctava como sigue:

«6. El período por maternidad o paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo,

o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo, será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado regula las consecuencias que, a efectos de cotización, se producen cuando se extingue la relación laboral estando los interesados en el disfrute de sus derechos en materia de maternidad y de paternidad. Por ese motivo, no parece adecuado utilizar, en relación con la paternidad, la expresión «suspensión», ya que ésta sólo puede mantenerse en tanto existe contrato de trabajo. Razones similares aconsejan eliminar la referencia al «descanso» en el supuesto de maternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 496

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Añadir el número 1 al apartado Cinco de la disposición adicional decimoctava.

Artículo 125.1.

«1. La situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba la prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta. Asimismo, tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta a los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, la situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una simple corrección puntual de carácter formal, al objeto de reflejar en su literalidad la anterior redacción del apartado en lo que se refiere a la consideración como alta asimilada de la situación de desempleo.

#### ENMIENDA NÚM. 497

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del apartado Seis de la disposición adicional decimoctava.

Se modifica la redacción del párrafo segundo del artículo 133 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«La referencia realizada en el párrafo anterior a la fecha de inicio del descanso se entenderá sustituida por la fecha del parto en el caso de la madre, y por la fecha de resolución en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 48.4 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el penúltimo párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de adopción internacional, cuando los interesados tienen que desplazarse al extranjero, la normativa reguladora permite iniciar el descanso hasta cuatro semanas antes de la correspondiente resolución. No obstante, en estos casos actualmente se exige acreditar el período mínimo de cotización necesario para acceder a la prestación económica de la Seguridad Social en la fecha de inicio del descanso.

La novedad introducida a través de la nueva redacción del mencionado artículo, que va dirigido a reducir y flexibilizar dicha exigencia, permite, en el supuesto contemplado, diferir a una fecha posterior al inicio del descanso (la de la resolución) el momento en que se ha de acreditar la carencia mínima, de forma que se favorece el cumplimiento del mencionado requisito por parte de los interesados, que podrán acumular hasta cuatro semanas cotizadas más para generar el correspondiente derecho.

No obstante, y aunque la posibilidad de adelantar el inicio del descanso resulta aplicable tanto a los trabajadores como a los funcionarios públicos, la dicción del nuevo artículo ciñe el beneficio más arriba mencionado al primero de dichos colectivos, ya que hace solamente alusión al supuesto previsto en el párrafo final del apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, quedando, en consecuencia, excluidos los segundos, pese a plantearseles una situación similar.

A corregir esta problemática va dirigida la presente enmienda, mediante la introducción de una referencia expresa a que el cómputo del período mínimo de cotización exigido en la nueva forma indicada también será de aplicación en el supuesto previsto en el penúltimo párra-

fo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, que es el que regula la modalidad de descanso analizada para los funcionarios públicos, de manera que quedan plenamente equiparados a los trabajadores a este respecto.

Se aprovecha, también, la enmienda para introducir una corrección de carácter puramente técnico en el mencionado párrafo segundo, que tiene por objeto reflejar de manera correcta la referencia realizada en el mismo al Estatuto de los Trabajadores, que se considera está incompleta.

---

#### ENMIENDA NÚM. 498

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

«Se elimina el último párrafo del artículo 133 ter, en el apartado seis de la disposición decimoctava.»

#### JUSTIFICACIÓN

El mencionado párrafo se considera redundante, ya que el supuesto a que hace referencia se encuentra recogido en el párrafo primero del mismo artículo. Además, su redacción es incompleta y no refleja la nueva regulación más flexible y ventajosa que se pretende otorgar al requisito de acreditación de período mínimo de cotización a efectos de la cobertura por maternidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 499

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión del artículo 133 sexies, apartado seis de la disposición adicional decimoctava.

«Serán beneficiarias del subsidio por maternidad previsto en esta Sección las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad regulada en la Sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las prestaciones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva se caracterizan por tener un ámbito subjetivo universal, no tomar como referente para su reconocimiento la previa realización de una actividad laboral y financiarse a través de impuestos.

Se trata de un conjunto de rasgos muy homogéneos de los que el subsidio por maternidad regulado en el presente artículo, pese a recibir el apelativo de «no contributivo», sólo comparte el tercero. Nos encontramos, en efecto, ante una prestación que satisface una problemática de ausencia de rentas que sólo puede presentarse a las mujeres en su condición de trabajadoras. Un derecho durante el cual, además, las beneficiarias han de seguir contribuyendo al mantenimiento del sistema de Seguridad Social mediante el pago de cotizaciones.

Por todo ello, se entiende poco idónea la utilización del calificativo «no contributivo», motivo por el cual mediante la presente enmienda se propone su supresión.

Dicha supresión resulta, además, conveniente a fin de evitar cualquier duda sobre las obligaciones y derechos de las trabajadoras durante el período de percepción del subsidio, que se enmarcan plenamente en el ámbito contributivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 500

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una frase al final del artículo 133 octies, apartado siete, de la disposición adicional decimoctava.

«A efectos de la prestación por paternidad, se consideran situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 bis del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o durante el período de permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

## JUSTIFICACIÓN

Pese a que la posibilidad de disfrutar del nuevo descanso por paternidad se encuentra abierta tanto a los trabajadores como a los funcionarios públicos, la redacción original del nuevo artículo 133 octies sólo contempla, a la hora de establecer el derecho a la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social, los supuestos previstos en el artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, con lo que ciñe la cobertura al primero de dichos colectivos, quedando excluido el segundo, aunque se encuentre en una situación similar.

A corregir esta problemática va dirigida la presente enmienda, mediante la introducción de una referencia expresa a que la protección también abarca a los supuestos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 30/1984, que es el que establece el permiso por paternidad para los funcionarios públicos, de manera que aquellos que se encuentren incluidos en el sistema de la Seguridad Social queden plenamente equiparados a los trabajadores a este respecto.

## ENMIENDA NÚM. 501

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Del artículo 133 decies, apartado siete, de la disposición adicional decimoctava.

«La prestación económica por paternidad consistirá en un subsidio que se determinará en la forma establecida por el artículo 133 quáter para la prestación por maternidad, y podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas para esta última.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mera corrección técnica dirigida a superar las deficiencias detectadas en la redacción del precepto.

## ENMIENDA NÚM. 502

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

«Se suprime la disposición adicional decimonovena.»

## JUSTIFICACIÓN

Mediante esta disposición adicional decimonovena se consideran comprendidos —de forma conjunta— en los artículos 53.4 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 y 122.2 de la Ley de Procedimiento laboral determinadas extinciones y despidos de los trabajadores en relación con materias reguladas en el Proyecto de Ley.

Sin embargo, esa disposición adicional no da nueva redacción a esos artículos, lo que pudiera determinar cierta inseguridad jurídica, además de suponer una cierta dispersión normativa.

De ahí que sea preferible incorporar directamente las modificaciones necesarias en cada uno de los artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral que se acaban de citar.

En coherencia con las enmiendas por las que se proponen esas modificaciones expresas, es necesario suprimir la disposición adicional decimonovena.

## ENMIENDA NÚM. 503

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Del apartado seis de la disposición adicional vigésima:

Seis: Se modifica la letra a) del artículo 30.1, con la siguiente redacción:

«1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, diez días a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

## JUSTIFICACIÓN

Añadir al término «acogimiento» que se contempla en la redacción actual del precepto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto de medidas para la reforma de la función pública y en coherencia con el resto del párrafo que habla de «decisión administrativa o judicial de acogimiento», lo que explica que se trata de un error debido a su omisión al modificar el párrafo.

**ENMIENDA NÚM. 504**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica la redacción del penúltimo y último párrafo del apartado trece de la disposición adicional vigésima, por el que se modifica el artículo 30.3 de la Ley 30/1984.

«Con independencia del permiso previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en el mismo, el permiso por adopción o acogimiento podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Durante el disfrute de los permisos regulados en este apartado se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.»

**JUSTIFICACIÓN**

Introducir una mejora técnica en la redacción del precepto al objeto de evitar confusión en el disfrute del nuevo permiso que se contempla.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 505**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade el inciso «pasivos» al artículo 29.4 al que hace referencia el apartado dos de la disposición adicional vigésima.

«El período de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.»

**JUSTIFICACIÓN**

La nueva regulación introduce el derecho de los funcionarios a la formación, sin modificar el inciso primero del artículo, por lo que se trata de un error involuntario.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 506**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo y penúltimo párrafo dentro del apartado trece, de la disposición adicional vigésima, con el siguiente texto:

«En los casos previstos en este apartado, el tiempo transcurrido en la situación de permiso por parto o maternidad se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del padre funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de éste, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.»

**JUSTIFICACIÓN**

Esta enmienda contempla dos cuestiones: 1) el computo como tiempo de servicio efectivo del periodo de disfrute del permiso por parto o maternidad por la funcionaria o por el padre funcionario; y 2) la plenitud de derechos económico de los mismos cuando hagan uso de este permiso.

En relación con la primera cuestión, el apartado trece de la disposición adicional vigésima no incluye el computo como tiempo de servicio efectivo a todos los efectos, del periodo de disfrute del permiso.

Sin embargo, la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, de modificación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, dispone en su artículo 1, apartado 7, párrafo tercero, que un trato menos favorable dispensado a una mujer en relación con su embarazo o con el disfrute de su permiso de maternidad constituirá una discriminación.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 507**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo y último párrafo dentro del apartado trece, de la disposición adicional vigésima, con el siguiente texto:

«Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no le resulten menos favorable al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubiera podido tener derecho durante su ausencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley, en su disposición final cuarta, señala que, mediante la presente Ley se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, de modificación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley no se incorpora al ordenamiento jurídico español el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 1 de la Directiva 2002/73/CE, dispone que «La mujer en permiso de maternidad tendrá derecho, una vez finalizado el periodo de permiso a reintegrarse a su puesto de trabajo o a uno equivalente, en términos y condiciones que no le resulten menos favorables, y a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante su ausencia».

Este texto de la Directiva debe ser transpuesto al ordenamiento español, y ello es lo que hace la presente enmienda, teniendo en cuenta que el ordenamiento español reconoce el derecho al permiso por parto o maternidad a la funcionaria y al padre funcionario.

#### ENMIENDA NÚM. 508

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación al apartado dos de la disposición adicional vigésima segunda.

«6. A las mujeres se le dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a todos los empleos del Cuerpo de la Guardia Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción

#### ENMIENDA NÚM. 509

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el título de la disposición transitoria séptima y su texto, quedando redactada la citada disposición como sigue:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los nuevos derechos en materia de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y consideración como cotizados a efectos de Seguridad Social de determinados períodos.

1. La regulación introducida por esta Ley en materia de suspensión por maternidad y paternidad será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor.

2. Las modificaciones introducidas por esta Ley en materia de riesgo durante el embarazo serán de aplicación a las suspensiones que por dicha causa se produzcan a partir de su entrada en vigor.

3. La consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del artículo 124 y la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del artículo 180 del citado texto refundido.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo que persigue la enmienda es completar la regulación transitoria de los diferentes supuestos contemplados por la Ley con incidencia en materia de Seguridad Social, a fin de evitar cualquier duda al respecto y garantizar más eficazmente el principio de seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 510

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el contenido siguiente:

«Disposición adicional (...). Modificaciones de la Ley de Ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de Creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

La Ley 36/1977 de 23 de mayo, de Ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de Creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, queda modificado como sigue:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 1:

El Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias estará integrado por personal funcionario, garantizando el acceso al mismo en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Dos. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria primera:

Quedan extinguidas las actuales escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y sus funcionarios se integran en su totalidad en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres es un principio jurídico universal recogido en las diferentes Convenciones Internacionales. En nuestro derecho interno, la Constitución Española en sus artículos 14 y 9.2 proclaman el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo y la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de las agrupaciones en que se integra sean reales y efectivas. Esa igualdad debe trasladarse también respecto al acceso al empleo público en las distintas Administraciones públicas.

No obstante, en el acceso al empleo público para los Cuerpos Penitenciarios, la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ordena éste en dos escalas, la masculina y femenina, como sistema de diferenciación de puestos de trabajo, en función de la condición sexual de la población penitenciaria atendida. Esta diferenciación tiene como base la separación que, en función del sexo de las personas reclusas impone la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Como consecuencia de ésta, y para garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad, se ordenó que las funciones de vigilancia y custodia interior en los establecimientos penitenciarios fueran desempeñadas por personal funcionario de la misma condición sexual. Ante esa colisión de intereses entre el derecho a la intimidad de los internos y el derecho a la igualdad de

género, se ha considerado que prevalece el derecho a la intimidad de los internos sobre el derecho a la igualdad de género de quienes tienen la obligación de realizar los cometidos funcionariales. Ahora bien, desde el momento en que algunos cometidos específicos y concretos incluidos en las labores de vigilancia y custodia interior de los establecimientos penitenciarios, como los cacheos de internos y registro de sus pertenencias, pueden realizarse por medios mecánicos, quedaría incólume el derecho a la intimidad del interno cuando ese cometido fuera realizado por funcionario de distinta condición sexual y, en todo caso, cuando esas funciones puedan limitar o restringir el derecho a la intimidad de los internos, como es el caso de los cacheos con desnudo integral previstos en el artículo 68.2 del vigente Reglamento Penitenciario, se efectuará siempre por funcionarios del mismo sexo que el interno.

El objetivo de la presente enmienda es la derogación de las dos escalas, masculina y femenina, y su integración en un único Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, integrado por funcionarios de ambos sexos, garantizando el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 511

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición final primera como sigue:

«... y los párrafos cuarto, séptimo, octavo y noveno del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional vigésima (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado trece de la disposición adicional vigésima da una nueva redacción a algunos apartados del artículo 30.3 de la Ley 30/1984, que ya fue declarado básico por la Ley 3/1989, de 3 de marzo. El apartado primero fue introducido por la Ley 39/1999, y no por ésta.

En consecuencia, se propone especificar el carácter básico de los nuevos preceptos introducidos o modificados por esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 512**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo y segundo párrafo a esta disposición final cuarta, con el siguiente texto:

«Asimismo, mediante la presente Ley, se incorporan a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las disposiciones adicionales quinta, apartado dos, y sexta, apartado dos, del Proyecto de Ley introducen en el ordenamiento jurídico español el principio de inversión de la carga de la prueba, proclamado por la Directiva 97/80/CE.

España debió haber transpuesto esta Directiva a más tardar el 1 de enero de 2001, por así disponerlo el artículo 7 de la precitada Directiva.

Según este principio, en los procedimientos judiciales en los que existan indicios fundados de discriminación por razón de sexo, el demandado debe justificar que las medidas por él adoptadas no son discriminatorias.

El contenido de las disposiciones adicionales quinta y sexta del Proyecto de Ley dispone, respectivamente, tanto para la Ley de Enjuiciamiento Civil como para la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la inclusión del principio de inversión de la carga de la prueba.

No obstante el contenido de estas disposiciones adicionales quinta y sexta del Proyecto de Ley, su disposición final cuarta no hace referencia a que, mediante las disposiciones adicionales quinta y sexta, se transpone la Directiva 97/80/CE.

Por ello, parece necesario que quede claro que, a pesar de que el plazo de transposición debió realizarse a más tardar el 1 de enero de 2001, siendo responsable de ello el anterior Gobierno, éste no procedió a la transposición en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en los ordenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo; y que, asimismo, quede claro que con esta transposición se cubre la omisión del Gobierno anterior.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**